



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxx/2019/TO1

///nos Aires, 20 de diciembre de 2021.-

### AUTOS Y VISTOS:

Los integrantes del **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 14** de la Capital Federal, la señora Juez de Cámara subrogante **Dra. Silvia Estela Mora**, en su calidad de Presidente; los **Dres. Hugo Norberto Cataldi y Domingo Luis Altieri**, en carácter de Vocales; con la asistencia del señor Secretario ad-hoc Mariano Enrique Maleplate, con el objeto de redactar los fundamentos de la sentencia dictada el 13 de diciembre ppdo., en esta **causa N° xxxxx/2019 (nro. interno xxxx)** seguida por el delito de **homicidio agravado por el vínculo y mediando violencia de género**, en carácter de autor (arts. 45 y 80 incisos 1 y 11 CP) a **W, S, R**, de nacionalidad paraguaya, nacido el x de xxxxxx de xxxx en D, R, Itapúa, República del Paraguay, hijo de I, S, S, y de D, Z, R, de estado civil soltero, con estudios secundarios, de ocupación en carga y descarga de valijas en la terminal de Retiro, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz bajo xxx xxxxxx/P y con último domicilio real en Manzana xxx casa xxx Villa xx Barrio San Martín, y constituido junto a su letrado defensor particular Dr. José María Vera en Lavalle xxxx casillero xxxx, ambos de esta ciudad, identificado con Documento de la República del Paraguay nro. xxxxxxxxxx y DNI argentino n° xx xxxx xxxx.

Se deja constancia que en representación de la parte querellante señora M L, A, I, participaron en las audiencias de debate el señor letrado apoderado **Pablo Rovatti** y la Dra. **Victoria Hernández Lehmann**; el señor Fiscal General a cargo de la Fiscalía n° 14, Dr. **Fernando María Klappenbach** y el señor



Fiscal Auxiliar Dr. **Francisco Figueroa** y, por la defensa del imputado, el Dr. **José María Vera**.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. Requerimiento de la querella**

El Dr. Pablo Rovatti, Defensor Público Coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, en su calidad de abogado apoderado de la querellante señora M, L, A, I, a fs. 1307/1326, en el apartado III titulado “Plataforma fáctica” atribuyó el hecho en estudio a W, S, R, en los siguientes términos:

*“W, S, R, deberá responder en orden al hecho consistente en haber dado muerte a M. L, G, A, , pareja y madre de sus dos hijos A, y G, S, con quien mantenía una relación conflictiva signada por la violencia de género.*

*El hecho sucedió entre los días 15 y 16 de marzo de 2019, en el interior de la vivienda que compartían, situada entre las casas identificadas como xxx y xxx de la manzana xxx del Barrio S M, Villa xxbis, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El cuerpo de la víctima fue hallado promediando las 18.25 hs. del día 17 de marzo de 2019, descuartizado, en el interior de la vivienda mencionada.*

*En ese sentido, la víctima G, A, fue vista con vida por última vez el día viernes 15 de marzo de 2019 por los testigos Z, G, T A, P , D, H, E, y E, H, C. El último, en particular, inquilino del local ubicado en el frente del domicilio donde residía la pareja G, A, /S, R, explicó que la última vez que vio a G,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

*A, fue promediando las 20.00 horas del viernes 15 de marzo de 2019, mientras cerraba el comercio, ocasión en que mantuvieron un dialogo cordial. El día siguiente, sábado 16, al abrir a las 10.30 hs., le llamó la atención que las puertas del hogar permanecían cerradas, pues a esa hora solían estar abiertas. Al no ver a la pareja durante todo el día, a las 18.44 hs. le envió un mensaje por la aplicación “What’s App” a la Sra. G, A, el que nunca fue respondido.*

*En similar sentido, M, L, A, I, madre de la víctima, explicó que habló con su hija por última vez en horas del mediodía del 15 de marzo, y que, si bien le envió varios mensajes de audio por el sistema “What’s App” ese mismo día a la noche y otro el sábado por la mañana, ninguno habría sido oído (por no constar en el sistema comentado).*

*En el caso de W, S, R, a las 14.19 horas del sábado 16 de marzo su abonado xx xxx xxxx mantuvo una conversación telefónica con el abonado telefónico xxxxxxxxx de su hermana P, S, que fue captado por las antenas de Comodoro Py xxxx (W) y Av. Gral. Las Heras xxxx (P, Cfr. declaración del funcionario Pedro Galian de fs. 839). Luego, según la información suministrada por la Comisión Nacional de Transporte (fs. 472/473), S R, viajó como pasajero de la empresa “Crucero del Norte S.R.L.” bajo el nro. de lista xxxxx, con salida el 16 de marzo de 2019 a las 15:10 horas con destino a la provincia de Misiones con llegada el 17 de marzo por la mañana (según las filmaciones, el servicio arribó a la plataforma 49 a las 15.14 hs. y se retiró a las 15.32 hs. luego del ascenso de los pasajeros). Posteriormente, de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 46 y 60) a las 08.18.49 hs. de ese día cruzó la frontera hacia Paraguay por el Puente Internacional San Roque González de Santa Cruz (que une las ciudades de Posadas —Pcia. de Misiones, Argentina— con Encarnación —Depto. de Itapúa,*



Paraguay), en un vehículo particular (dominio Xxx xxx, presumiblemente un servicio de taxi fronterizo) junto a otras cuatro personas. Promediando las 18.25 horas de ese mismo 17 de marzo, la oficial de la Policía de la Ciudad Vanina Alejandra Barboza fue desplazada por comando radioeléctrico al señalado domicilio, en tanto D, R, de S y P, S, madre y hermana respectivamente del imputado W, S, R, se hallaban a las puertas de la finca, de donde emanaba un olor nauseabundo, había moscas y nadie respondía sus llamados, mientras que tampoco habían podido comunicarse con su pariente telefónicamente. Al poner en conocimiento de los funcionarios judiciales la situación, dispusieron el ingreso a la finca.

Secundada por otros funcionarios policiales y testigos del procedimiento, Barboza accedió a la vivienda, conformada por una planta baja dividida en una cocina comedor, dos habitaciones —una con una cama marinera, la otra con una cama matrimonial— y un baño; y un primer piso al que se accede por una cocina caracol, en obra sin culminar. En el baño faltaban el inodoro y el vanitory, que habían sido ubicados en el cuarto al lado de la cama marinera, pese a que el albañil que había estado trabajando en el lugar días antes manifestó que el baño estaba terminado y completo.

En la cocina-comedor hallaron una olla con asas de madera arriba de un anafe, en cuyo interior había restos humanos seccionados que habían sido sometidos a proceso de cocción, un cuchillo de cocina grande con mango negro y restos de sustancia biológica y, dentro de un balde color blanco, una amoladora angular y discos de corte con manchas.

En las paredes de la ducha del baño había manchas hemáticas, y en el interior de la bañera se hallaron partes de un cuerpo humano descuartizado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

*En la planta alta de la finca también se encontraron restos humanos, parcialmente cocidos, diseminados en el suelo y dentro de un balde, cerca del cual había un perro color marrón de tamaño mediano.*

*El médico legista Hugo Magnani, de la Unidad Móvil Criminalística de la Policía de la Ciudad, efectuó una recomposición de los restos humanos desmembrados encontrados en planta baja (cabeza rapada con signos de ahumamiento en cuero cabelludo, partes de cuello, de parrilla costal, de miembros inferiores muslo y pierna, pelvis, genitales femeninos externos, mamas, trozos de partes blandas) y en planta alta (miembros superiores, pies y manos, hígado, riñones, faringe y tejido subcutáneo y piel con signos de quemadura post-mortem por haber sido sometidos a proceso de cocción, pudiendo relacionarse la sustancia blanca de consistencia gomosa hallada en las manos con la encontrada en la olla de la cocina de la planta baja).*

*De la inspección corporal externa superficial y macroscópica se constataron lesiones en plano submentoniano de cabeza, donde se apreciaron dos heridas punzocortantes de aproximadamente 3 cm cada una y una equimosis en región orbitaria y arco superciliar derecho, ambas pre-mortem; y la falta de pabellones auriculares que fueron seccionados, lo que impresionó como post-mortem. Concluyó que se trató de una muerte violenta cuya data no era menor a las 24 horas.*

*La autopsia practicada respecto a tales restos determinó que se trató de un desmembramiento de tipo defensivo (no efectuado en vida de la persona) y contabilizó 25 fragmentos corporales individualizados (cabeza, tórax, abdomen, pelvis, miembros superiores e inferiores, columna vertebral) y 5 fragmentos de piel, tejido celular subcutáneo y músculos de imposible*



*individualización anatómica, block cardiopulmonar e hígado, que se corresponden con el cadáver de una mujer descuartizada.*

*Asimismo, a partir de los diversos peritajes emprendidos, se constató la existencia de lesiones cortantes en la mano izquierda de la víctima, interpretadas como “defensivas” y, a nivel del cuello, en la región submentoniana, lesiones punzo cortantes que se asentaron sobre un área de aspecto equimótico de color violáceo, en cuyo tejido se apreció una tonalidad parda (infiltrado hemorrágico). En particular, se hallaron a nivel de la cara articular posterior del diente del axis dos secciones transversales casi paralelas entre sí, una sobre el vértice del mismo y la segunda a 3mm por debajo de la anterior, que impresionaron perimortem, secundarias a la acción de un elemento con filo. El examen traumatológico de los restos permitió también el hallazgo de otras lesiones con infiltrado hemorrágico que podrían indicar signo de vitalidad (en relación al tórax, seccionado en cuatro grandes trozos, se observaron en el fragmento lateral derecho, de 47x18 cm: “lesión punzo cortante de 1 cm de longitud, con halo equimótico de color violáceo que penetra 3 cm en profundidad hasta el plano óseo de la escápula, con infiltrado hemorrágico de los planos musculares interesados. En la piel correspondiente a la región del hipocondrio derecho, incluida en este fragmento, se observaron tres lecciones punzocortantes de 1,8 cm la menor y 2.3 cm y la mayor, paralelas entre sí, con infiltrados hemorrágicos de los planos subcutáneos de la región”). De tal suerte, en base a todas las peritaciones disponibles, los especialistas Adriana D’Addario, del Laboratorio de Patología Forense, y Jorge Herbstein, de la Morgue Judicial, concluyeron respecto a la causa de la muerte de M, L, G, A, que “desde la óptica histopatológica, a nivel pulmonar se aprecia un patrón compatible con una asfixia de tipo obstructiva de la vía aérea, no pudiéndose establecer con certeza la génesis de su mecanismo. En*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

*base a lo expuesto, la víctima de autos recibió lesiones punzocortantes en su cuello, que pudieron haber ocasionado una hemorragia externa que [per se] pudo ser fatal, o bien también hipotéticamente una sección de la vía aérea superior con aspiración de sangre y consecuente asfixia de tipo aspirativa”.*

*Asimismo, en cuanto al descuartizamiento, la inexistencia de manifestaciones de vitalidad macroscópica y microscópica llevó a los especialistas a estimar que fue de tipo defensivo, habiendo demandado no menos de dos a tres horas. Para concretarlo, requirió la utilización de algún elemento con filo (como un cuchillo) y de una herramienta eléctrico (como una amoladora) para la incisión del esternón y de la columna vertebral. Por cierto, la autopsia determinó que algunas partes del cuerpo fueron sometidas a la acción directa del calor entre, al menos, 30 y 50 minutos, dado el estado en que fueron halladas (V.gr., block cardiopulmonar reducido, fs. 636; hígado y vesícula reducidos, fs. 637).*

*Por lo demás, cabe mencionar que la diligencia emprendida por la División Rastros de Policía Federal Argentina no fue capaz de obtener rastros decadactilares para identificar el cuerpo, motivo por el cual debieron obtenerse muestras de ADN que, luego del estudio de perfil se cotejó con el obtenido de las muestras logradas de M, L, A, I, arrojando probabilidad de maternidad superior al 99.99 % de la nombrada respecto de la víctima. Por contrapartida, la División Papiloscopía y Patronímica de la Policía de la Ciudad determinó que los rastros papilares obtenidos de un desodorante de ambiente marca “Lysoform” hallado en una mesa de luz ubicada en el cuarto que sería de niños, en un inodoro que había sido transportado a ese ambiente, y de un espejo colocado sobre la cama matrimonial del otro cuarto se corresponden en forma categórica e indubitable con los dígitos medio, anular y meñique derecho, e índice, medio y anular izquierdo del imputado.*



*Finalmente, el imputado fue detenido el 6 de mayo de 2019 a las 11:00 horas en la Ciudad de Encarnación, República de Paraguay, en virtud de la orden de captura internacional librada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 39, y trasladado a la República Argentina luego del trámite de extradición pertinente.*

*En definitiva, W, S, R, hacía años que mantenía una relación conflictiva con L, A, I, su pareja conviviente desde, al menos, el año 2007, y madre de sus hijos I, nacido el x de xxxx de 2xxx y G, nacida el xx de xxxxxxxx de 20xx. S, R, le hacía escenas de celos, la criticaba por el estado de la casa o cuestiones vinculadas a la crianza de los niños, le controlaba los gastos que hacía con el dinero que ella misma ganaba, y le molestaba que fueran sus familiares o amigas a visitarla, incluso que hablara por teléfono con los primeros si él estaba presente.*

*Fue así que durante el año 2017 la víctima, cansada de los malos tratos, había viajado con sus hijos al Paraguay, alojándose con su familia y construyendo una casa para los niños. Sin embargo, decidió volver luego de que S, R, viajara hasta allí a buscarla. Dado que en un principio habría estipulado vender esa finca del vecino país a un medio hermano, el dinero de la posible operación se volvió una constante en las discusiones de la pareja, pues el imputado le exigía constantemente que se lo entregara. El último tiempo, incluso, S, R, venía intentado que L, G, A, se marchara de su propio hogar de la villa 31 para, luego, poder venderlo.*

*La víctima, por su parte, llegó a confiar a su hermana que una noche a principios de marzo de 2019 su pareja había intentado asfixiarla, y que iba a denunciarlo en la Comisaría de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

*la Mujer y pedir la exclusión del hogar, aunque también evaluaba la posibilidad de mudarse con sus hijos a otra finca del mismo barrio.*

*En ese contexto, S, R, habría decidido terminar con la vida de su pareja, para lo cual durante el período transcurrido entre la noche del 15 de marzo y las 15.30 horas del 16 de marzo de 2019, aprovechando que se hallaba a solas con L, G, A, en su domicilio, le habría propinado al menos dos cortes en la región del cuello con un elemento filoso y varios otros en el tórax.*

*Luego, descuartizó el cuerpo en el interior del baño —previo quitar el inodoro y el vanity—. Para ello, se valió nuevamente de un elemento filoso como un cuchillo y de una herramienta eléctrica como la amoladora hallada en el lugar. Tras ello, intentó cocer ciertas partes del cuerpo en una olla y en un horno eléctrico, algunas quedaron en la bañera del baño y, el resto, en el piso superior.*

*Finalmente, decidió huir del lugar. Es así que promediando las 14.20 horas del día 16 de marzo llamó a su hermana P, para constatar que sus hijos I y G se hallaban con ellas, encomendando su cuidado, y luego, entre las 15.10 y las 15.32 hs, abordó un servicio de la firma “Crucero del Norte” con destino a la ciudad de Posadas, desde donde, finalmente, el 17 de marzo cruzó a la República del Paraguay por el puente internacional San Roque, donde permaneció hasta que fue detenido y extraditado a este país”.*

En la citada pieza, consideraron que los hechos atribuidos a W, S, R, en calidad de autor, resultan constitutivos del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer mediando



violencia de género, con la cual el acusado mantenía una relación de pareja (artículos 45 y 80 incs. 1° y 11° del Código Penal).

## **II. Requerimiento fiscal.**

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio de fs **1331/1351**, la señora Fiscal de Instrucción le inculcó a W, S, R, *“el haber dado muerte a su pareja M, L, G, A, entre el 15 (último día en que fue vista con vida por Z, G, T, A, P, D, H, E, y E, H, C, ) y 16 de marzo de 2019. El cuerpo de la víctima fue hallado sin vida y descuartizado el 17 de marzo de 2019, alrededor de las 18:25 horas, en el interior de la vivienda que ambos compartían, situada entre las casas n° xxx y xxxde la Manzana xxx del Barrio San Martín, Villa xx bis de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El personal policial interviniente al ingresar en la vivienda halló en la cocina comedor una olla con asas de madera arriba del anafe, en cuyo interior había restos humanos seccionados que habían sido sometidos a proceso de cocción, un cuchillo de cocina grande con mango negro y restos de sustancia biológica, y dentro de un balde color blanco una amoladora angular y discos de corte. En las paredes de la ducha del baño había manchas hemáticas, y en el interior de la bañera se hallaron partes de un cuerpo humano descuartizado. En la planta alta de la finca que estaba en construcción también se encontraron restos humanos parcialmente cocidos diseminados en el suelo y dentro de un balde, cerca del cual había un perro color marrón de tamaño mediano. El médico legista Hugo Magnani, de la Unidad Móvil Criminalística de la Policía de la Ciudad, efectuó una recomposición de los restos humanos desmembrados encontrados en planta baja (cabeza rapada con signos de ahumamiento en cuero cabelludo, partes de cuello, de parrilla costal, de miembros inferiores*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

*muslo y pierna, pelvis, genitales femeninos externos, mamas, trozos de partes blandas) y en la planta alta (miembros superiores, pies y manos, hígado, riñones, faringe y tejido subcutáneo y piel con signos de quemadura postmortem por haber sido sometidos a proceso de cocción relacionado con el material espeso y denso encontrado en la olla de la cocina de la planta baja). De la inspección corporal externa superficial y macroscópica se constataron lesiones en plano submentoniano de cabeza, donde se apreciaron dos heridas punzocortantes de aproximadamente 3 cm cada una y una equimosis en región orbitaria y arco superciliar derecho; ambas pre-mortem; y la falta de pabellones auriculares que fueron seccionados, lo que impresiona como postmortem.*

*Se concluyó que se trató de una muerte violenta cuya data no era menor a las 24 horas. La autopsia concluyó que como producto del desmembramiento se contabilizaron 25 fragmentos corporales individualizados (cabeza, tórax, abdomen, pelvis, miembros superiores e inferiores, columna vertebral) y 5 fragmentos de piel, tejido celular subcutáneo y músculos de imposible individualización anatómica, block cardiopulmonar e hígado, que se corresponden con el cadáver de una mujer descuartizada.*

*El estudio de perfil de ADN obtenido de los restos cadavéricos se comparó con aquel de M, L. A, I, (madre de M, L, G, A, ) arrojando probabilidad de maternidad superior al 99.99% de la nombrada respecto de la víctima.*

*Se constató la existencia de lesiones cortantes en la mano izquierda de la víctima que se interpretan como “defensivas”, y a nivel del cuello lesiones punzo cortantes que se asentaron sobre un área de aspecto equimótico color violáceo, en cuyo tejido se apreció una tonalidad parda (infiltrado hemorrágico). Las pericias forenses permitieron determinar que la muerte de M, L, G,*



*A, se habría producido por asfixia de tipo obstructiva de vía aérea; corroborándose que la víctima recibió lesiones punzo cortantes en su cuello, que pudieron haber ocasionado una hemorragia externa que habría sido fatal, o bien hipotéticamente padeció una sección de la vía aérea superior con aspiración de sangre y consecuente asfixia de tipo aspirativa.*

*La Comisión Nacional de Transporte aportó a fs. 472/473 el registro del ciudadano W, S, R, (DNI Xx xxx xxx) como pasajero de la empresa “Crucero del Norte S.R.L.” bajo el nro. de lista xxxxxx con salida el xx de marzo de 2019 a las 15:10 horas con destino a la provincia de Misiones con llegada el xx de marzo por la mañana; corroborándose a través de la Dirección Nacional de Migraciones que el imputado cruzó la frontera hacia Paraguay por el paso San Roque González de Santa Cruz, el 17 de marzo del corriente a las 8:17:49 horas en un vehículo particular junto a otras cuatro personas, que presumiblemente sería un taxi fronterizo desde la localidad de Posadas, Misiones.*

*En virtud de la orden de captura internacional librada por el Tribunal, W, S, R, fue detenido el 6 de mayo de 2019 a las 11:00 horas en la Ciudad de Encarnación, República de Paraguay.”*

La señora Fiscal de Instrucción entendió también que la conducta adjudicada a W, S, R, encuadraba en en el delito de **homicidio agravado por el vínculo y mediando violencia de género** (arts. 45 y 80 incisos 1 y 11 del Código Penal).

### III. INDAGATORIA.

En la oportunidad prevista por el art. 378 del C.P.P.N.,  
**W, S, R,** luego de haber sido intimado formalmente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

del hecho, optó por abstenerse de declarar, por lo que se procedió a oralizar lo que dijera en la etapa anterior, a fs. 1122/4, consistente en que *“lo único que voy a decir es que yo no la maté, que me entregué en la ciudad de Encarnación por mis hijos y mi familia. No voy a declarar ni responderé ninguna pregunta del tribunal”*.

### **IV. ELEMENTOS PROBATORIOS Y MATERIALIDAD DEL HECHO.**

A los fines de dar tratamiento a la prueba colectada, se ha de seguir el orden que habrá de observarse en su ponderación, es decir, en primer lugar, se han de consignar los testimonios que dieron cuenta del contexto en que se desenvolvía el vínculo entre el acusado y la víctima, signado por la violencia de género; luego las declaraciones, actas, pericias, informes que describieron la escena del hecho y el hallazgo del cuerpo del cuerpo de la víctima; en tercer lugar, los testimonios y prueba oralizada que demostraron la autoría atribuida al aquí acusado con relación al hecho que nos ocupa y, finalmente, probanzas varias, en la forma que sigue:

#### **A) Acerca del contexto de violencia de género en que se desenvolvía el vínculo entre el acusado W, S, R, y la víctima M, L, G, A:**

Durante el debate, se recibieron los siguientes testimonios:

##### **1) Z, G**

Con relación al hecho investigado, recordó sintió un olor que le resultaba extraño, y a la tarde de ese día, unos familiares le preguntaron si sabía algo de la pareja, de L, o de W, a lo que



respondió que no, dado que no hablaba mucho con ellos, precisando que se presentaron antes de las 10 de la mañana del día domingo, la madre, la tía y los dos hijos de aquellos, pues golpearon la puerta de la vivienda y nadie abrió, se fue incrementando el olor que salía del lugar.

Que llamó a su madre y le comentó se sentía incómoda con el olor, ella vendía jugos en la puerta de su casa, pero a las 10.30 cerró su mesa, metió todo y cerró la puerta de su vivienda, regresando a la tarde la madre de S, y le preguntó si sabía algo de W, y L, a lo que respondió que no, y que venía un olor muy fuerte del lugar. La madre de W, le dijo que desde el viernes no sabía nada de ellos y que le habían dejado a los chicos, por lo que le dijo si había ido a la policía, confirmando que sí, pero que le habían dicho que debía esperar.

Por su lado, también llamó a la policía y se acercaron tres efectivos, que forzaron la reja de ingreso con la ayuda de un pariente del “muchacho” que cortó la reja, ingresando los policías que acordonaron el lugar, así pudo observar parte del procedimiento.

Explicó que conocía a los familiares de S R, porque el padre de sus hijos es pariente, no pudo precisar la última vez que vio a L, G, pero a W, lo vio el sábado anterior a la mañana limpiando y baldeando, incluso le compró un jugo de ananá que ella vende.

Interrogada acerca de los audios de whatsapp, indicó que se los hicieron escuchar y ella reconoció la voz del muchacho que hacía arreglos en la casa, los audios estaban en guaraní, y el muchacho decía *“no podía creer que le haya matado”*, agregando que se trataba de W, el chico que les colocaba la cerámica en la vivienda, ella lo veía porque frente a la casa solía cortar cerámica. Añadió si bien no lo conocía bien, sí de vista, de verlo que iba y venía.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

Que una persona le comentó que él era el del audio y ella hizo memoria para recordar la voz, dado que a veces escuchaba cuando hablaban.

Afirmó que le dolía mucho lo que escuchó en el audio y está agradecida de poder ser testigo, dado que la víctima no puede contar lo que le pasó y ella también sufrió daños psicológicos porque pasó algo muy difícil y muy similar con un pariente del señor, que el padre de su hija -pariente de S, R, es su primo hermano- tiene un carácter explosivo, que aparentan ser buenos, pero no lo son, al punto que mantuvo durante casi tres años un botón antipánico porque ellos son muchos y uno tiene que cuidar de su familia.

Preguntada sobre la relación entre L, y W, manifestó que no conocía mucho pero que más de tres veces la vio a ella con los ojos morados. Que no sabía que había pasado pero que si una mujer está con los ojos morados uno se da cuenta de que está sufriendo violencia de género, que ella aparte era muy sumisa y uno se da cuenta cuando una mujer sufre un daño así.

También recordó que L, salía temprano a vender café y desayunos, la veía porque salía a las 5.30 a baldear y volvía a su casa de trabajar a las 10 o 10.30 de la mañana. Que el hombre salía a la mañana temprano algunas veces y otras no, que variaba dependiendo del día, desconociendo qué hacía él.

A consultas del Sr. Auxiliar Fiscal, hizo saber que quien le hizo escuchar el audio fue el hermano de L, y luego se lo hicieron escuchar en una oficina en Lavalle para que tradujera lo que se decía. Que fue el hermano de la víctima quien le dijo que el audio era de W, y que ella le conocía la voz del barrio porque lo escuchaba hablar cuando salían. Que ella siempre está pendiente de la gente que pasa o cuando hay alguien hablando. Que más allá de lo que le dijo E, cuando escuchó el audio se le vino a la cabeza W,



porque era el único que hacía trabajos a ellos. Que él estuvo trabajando en el lugar la semana anterior a ese domingo, lo sabía porque siempre sacaba una silla a la mañana y tomaba mate, incluso creía que él se quedaba a dormir en el lugar para continuar su trabajo y se iba los fines de semana.

Respecto si la puerta de la vivienda de la pareja estaba abierta el día domingo, dijo estaba entreabierta, pero nadie se asomó, siendo que la reja estaba cerrada.

Sostuvo que no mantuvo un vínculo estrecho aunque eran vecinos porque él es pariente del padre de su hija, y que solamente los saludaba si ellos la saludaban a ella, explicando que tuvo problemas hacía unos nueve años con su expareja y los familiares de éste la intimidaron, por lo que pidió un botón antipánico. Antes de mudarse al lugar, W, se acercó y le dijo que no quería tener problemas con ella y que la situación con el primo había quedado atrás, por lo cual le respondió que no tendrían problemas si no se metían con ella y así sucedió.

También recordó una vez que vio a L, con los brazos morados y a preguntas de la defensa, hizo saber que no recordaba cuándo había sido y que el audio a que aludió, lo escuchó tres o cuatro días después de que el cuerpo de L, fue retirado del lugar.

En este punto, ante las fallas de su memoria, la querella dio lectura parcial a la declaración que prestara en la etapa anterior, oportunidad en la cual señaló que había visto a L, G, el viernes 15 de marzo a media mañana barriendo como siempre lo hacía, respondiendo que fue así como lo declarara y que era su costumbre limpiar siempre el polvo de la reja.

Preguntada por las lesiones que advirtiera en el cuerpo de L, en anteriores oportunidades, dijo que le vio lesiones en los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

brazos y también en los pómulos y el ojo morado lo vio antes de que L, se fuera a Paraguay.

En este estado, escuchado un nuevo audio, manifestó que quien hablaba era Nony, la tía de W, S, R, quien fue ese domingo junto a la madre del nombrado buscando a la pareja. Explicó que la conoce porque es la tía del padre de su hijo, y que ella pasaba a saludar al bebé, hasta que dejaron de hablar cuando tuvo problemas con su pareja, la conocía desde hacía más o menos ocho años.

### 2) M, L, A, I,

Evocó haber tomado conocimiento de lo acontecido a su hija por Facebook, dado que nadie les avisó, ni siquiera los parientes de S, . Fue el lunes por la mañana que supieron la noticia, el lunes 18 de marzo de 2019, salió de la pieza su hijo diciéndole *"mamá sabés que pasó en la villa xx, dicen que una familia entera la mataron y son paraguayos"*. Entró otra vez en la pieza, mientras ella cocinaba, más tarde vio la foto de la hermana, pero a ella no le comentó, se lo dijo al tío, a los hermanos que fueron a trabajar, ella fue la última en saber. La llamó a la hermana de L, a M, para que revisara Facebook porque dicen que mataron a toda una familia y son cinco personas. M, no tenía saldo, fue a cargarlo y lo miró. Se sentaron a comer e interín llegó su nieta, la hija de M, fue ella quien le dijo *"abuela, tía L, es la que murió"*, ella, al oírlo, se cayó en la cocina, se desmayó.

Aclaró que el miércoles de esa semana siguiente ella iba a viajar a Argentina, dado que su hija le contaba de sus problemas y ella la llamaba todos los días a escondidas de su pareja, le comentaba que él iba a vender la casa y ella no lo quería dejar, y que le habían recomendado que fuera a la comisaría de la mujer a buscar un papel



que impidiera que se vendiera. Explicó que, según le relató su hija, S, encontró el documento en su cartera. Su hija le pidió que cuando fuera al país lo hiciera como si fuera una visita normal. Supo también por su hija M, que el sábado L, le había comentado que S, la había intentado estrangular mientras dormía, por lo que llamó a su hija para saber del episodio, pero ella no le dijo nada de esto porque estaba S, en el lugar y ella le tenía miedo. Que también recordó que cuando hablaban ella y su hija por teléfono, solía cortar antes de llegar a su casa y, en una ocasión, la llamó mientras él no estaba en casa y cuando S, llegó al lugar, le dijo *“ahí viene, cuando esté sola te llamo”*.

Todos los días hablaba con su hija, a la vuelta de su trabajo L, la llamaba, pero él no tenía que escuchar ni saber de los llamados a la familia, delante de él no podía decir nada. Explicó que el hombre era “doble personalidad”, cuando ellos estaban ahí era muy amable, pero a solas con L, era otra la situación, indicando que hacía unos quince años que ellos estaban juntos. S, trataba muy mal a su hija, no le daba derechos y que cuando ella compraba algo que le gustaba para comer, helado o un postre, lo hacía a escondidas para que él no la viera aunque ella trabajaba y un día se cansó de trabajar tanto, diciéndole S, *“si no querés trabajar, andá a buscar un comedor para darle de comer a tus hijos”*.

Explicó que L, trabajaba de empleada doméstica, pero él le quitaba todo el dinero, ella lo supo estando en el país, vio que L, trabajó mucho y S, le sacó toda la plata y se fue con treinta mil pesos a Paraguay a su pueblo natal, donde se gastó todo el dinero y luego volvió a Argentina.

Aseguró que W, no trabajaba y que nunca trabajó, supuestamente porque sufría de la columna. S, la mandaba a L, a hacer todo lo que él decía y su hija se cansó, vendió su otra casa de la villa y fue a Paraguay a construirse una vivienda, pero él





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

fue a buscarla a Paraguay para traerla de vuelta para Argentina y le dijo *“esa plata que te fuiste a gastar, tenés que trabajar para devolvérmela”*, ella le hizo caso. A preguntas, precisó que ese viaje a Paraguay fue cinco años antes de la muerte de L. .

Explicó además que la venta de la casa era una idea de él, que ella no se quería ir ni permitirle que la vendiese, no sabía si él se quería quedar con toda la plata o cuál era el motivo, pero quería vender a toda costa. Que luego, al no poder venderla, empezó a vender todas las cosas de valor antes de matarla. Preguntada sobre qué le hizo pensar que fue planificado, manifestó que fue por un audio que le mandó a un amigo de él, diciendo que la iba a matar, iba a ir cinco años a la cárcel y luego iba a salir con plata. Indicó que ese audio estaba en la fiscalía.

Sobre la última vez que habló con L, afirmó que fue el viernes a la mañana, a la salida de su trabajo, oportunidad en que su hija le dijo que viajara al país e *“hiciera como si nada”*, por lo que esa misma semana ella estaba preparada para viajar. Que habló por celular, luego de lo cual le mandó un audio, pero L, no lo escuchó y no volvió a tener respuesta.

Acerca de los hijos de la pareja, refirió que están actualmente en Paraguay, viviendo en casa del tío quien vive frente a su casa. Manifestó que su deseo es que se haga justicia.

A nuevas preguntas, explicó que los maltratos a los que hizo referencia consistían en que S, no le daba derechos a L, a veces se emborrachaba y se burlaba de ella, su hija era muy inocente, una vez le pegó y le rompió la ceja y otra vez le tiró el celular y se lo rompió. Narró que cuando S, le rompió la ceja, ella había estado en la casa de ellos, y cuando L, se fue con su hijo en brazos le preguntó qué le había pasado, a lo que su hija le respondió que se había lastimado en el colectivo, lo cual era mentira. Que se enteró de que era mentira porque una vez le habló de la



herida en la ceja frente a S, y éste cambió la cara, sin saber para dónde mirar.

Afirmó que S, sabía lo que iba a hacer y que por ello vendió todo, para que no quedaran allí los objetos de valor, sumado a que mandó a los hijos directo de la escuela a la casa de la tía, P, . Agregó que L, le había contado todo a su amiga D, H.

Sobre los episodios de violencia, indicó que su nieto le comentó que S, le pegaba mucho a L, y que ella tenía hematomas, que ello aconteció luego de la disputa por la venta de la casa, su nieto presenciaba los golpes que S, con la mano propinaba a su madre. Agregó que L, no le contaba de esos episodios porque le tenía demasiado miedo, que ella compraba postres a escondidas de él, quien no la dejaba ir al supermercado porque sólo lo hacía él con la plata de ANSES de los chicos.

### **3) M, R, G, A,**

Expresó haberse enterado de lo acontecido a su hermana por Facebook, que su hija le comentó y le dijo que lo llamara al tío que se encontraba en Buenos Aires para ver si era cierto. Que más tarde comenzó a salir en la televisión. Hizo saber que la familia de W, ya sabía lo que había pasado, pero nunca los llamó ni les avisó. Que el día lunes fue cuando se enteraron.

Preguntada por la querella, refirió vivía en Buenos Aires a tres cuadras de L, que siempre que pasaba estaban las rejas cerradas, a veces también hablaban por teléfono, pero solamente cuando no estaba W, cuando ella regresó a Paraguay, L, estaba triste y W, en esa oportunidad, le dijo a L, *“ahora te quedaste sola”*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

Destacó que L, no hablaba frente a su pareja, seguramente por miedo. Que llamó a L, el domingo 10 de marzo, su hermana le dijo entonces que las cosas no estaban bien y que la noche anterior W, la quiso ahorcar mientras dormía, por lo que ella le dijo que fuera a la comisaría, pero que al parecer L, no habría hecho la denuncia. Que en esa oportunidad hablaron por un ratito hasta que L, le dijo “ahí viene” y cortó, dado que no podían hablar de sus problemas con W, porque él siempre estaba en la casa, era ella quien trabajaba y cuando regresaba S, le sacaba el dinero. Que cuando ella compraba algo, lo hacía a escondidas y le pedía a ella que le dijera a W, que las cosas las había comprado ella o que su madre las había mandado, porque era siempre él quien hacía las compras en el supermercado.

Explicó que cuando la llamaba, le decía está W, entonces no podían hablar, hablaban de los chicos, de sus hijos, de su problema no se podía, porque se trata de un hombre que no sale de la casa, está todo el día, su hermana casi nunca tenía saldo en el celular, nunca tuvo un peso en la mano, él le sacaba el dinero. W iba a ir a cobrar el sueldo de su hermana cuando ella trabajaba en Palermo de limpiadora y cobraba por mes. Tenía que comprar todo a escondidas y le recomendaba dijera a W que ella compró. Añadió que la comida de ellos era reviro con huevo.

Precisó que W y L se separaron en ocasión que L, viajó a Paraguay cuando su hija tenía cuatro años, actualmente va a cumplir diez. En esa oportunidad L, fue a la casa de su madre y se hizo una casita al fondo, pero no pasaron ni quince días y S, R llegó al lugar. Manifestó que L, al llegar W, se mudó nuevamente con él, le tenía mucho miedo.

Preguntada sobre si recordaba algo acontecido con una Sra. llamada E, y la mudanza, hizo saber que L, ya no soportaba el maltrato de su pareja y E, era su patrona, a quien le



pidió un lugar para irse de su casa. Que la semana antes de fallecer ella estaba intentando mudarse. Agregó que el dinero que L, cobraba trabajando para E, vendiendo café la guardaba en el celular para que W, no se la quitara.

Como su madre, sobre sus expectativas con el juicio, respondió que desea que se haga justicia y que el imputado no salga más porque ellos le tienen miedo, que cuando él estaba en libertad ella ni siquiera dormía por el miedo que tenía.

Interrogada sobre el episodio en el cual W intentó ahorcar a su hermana, hizo saber que L, se despertó cuando aquél lo intentaba y que cuando se lo contó a ella, le dijo que fuera a la comisaría y saliera del lugar, la madre de ambas pensaba viajar a la Argentina y el día lunes o martes siguiente a aquel episodio, su madre llamó a L, para decirle que iba a ir con ella, pero su hermana le dijo que esperara, que en ese momento W estaba muy buenito. Que L, quería que su madre fuera “como si nada”.

L, no le confirmó que hubiera hecho la denuncia, era ella la que la llamaba o le mandaba mensajes porque su hermana no tenía saldo en el celular.

S, R, le decía a L, que ella malgastaba el dinero, y es por eso que cuando compraba algo a escondidas le hacía decir que ella o su madre se lo habían regalado, L, estaba siempre sin dinero y cuando tenía algo, lo escondía. Que la casa en Paraguay la construyó con el dinero de una casa que ella vendió a escondidas cuando se separó, un cuarto con un baño, poco dinero.

Sobre las discusiones generadas por la casa de Paraguay, respondió que L, y W, discutían mucho por el dinero que ella había gastado ahí, por lo que L, llamó a su madre y le pidió que su hermano vendiera la casa y consiguiera el dinero porque ella tenía problemas y cuando se dio el suceso, su hermano estaba tratando de conseguirle el dinero.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

Interrogada sobre el particular, M, dijo que en el mes de diciembre anterior a la muerte de L, fue cuando ella se mudó a Paraguay y durante esos meses hasta marzo, siempre que iba veía que él le reclamaba el dinero de la casa y le decía que había gastado *“al pedo”*.

Preguntada sobre si ella intervenía en las discusiones, afirmó que sí, que ella le decía a W, que la casa no era de él y tampoco de L, que era para los chicos porque todo lo que uno construye es para ellos, y que W decía que le tenían que devolver el dinero que L, había gastado.

### **4) E, Z, A.**

Destacó ser hermano de la víctima y dado que él vive en Tigre, no era muy cercano el vínculo que mantenían, pero una semana antes de lo acontecido, estuvo compartiendo un almuerzo en casa de L, a pedido de su madre, fue a ver a L, porque ella intuía que había peleas de pareja y que tenía miedo, por lo que se comprometió a ir, solía visitarla una vez por mes.

Explicó que su madre le decía no solo a él sino también a su hermana que L, le enviaba mensajes diciéndole que no estaba bien, pero que cuando él fue al lugar, encontró todo normal, más allá de la información que tenía su madre de que algo pasaba.

Preguntado sobre si en algún momento su hermana se separó de W, respondió que hubo un episodio en el que ella viajó a Paraguay por peleas que habían tenido. Que el declarante pudo constatar cuando ingresó al domicilio con permiso de la fiscalía a tomar las cosas de los chicos, que las cosas de su hermana -ropa- se encontraban en la pieza de los chicos, por lo que entendió que dentro de la casa ellos vivían separados.

Supo de la muerte de L, por la familia de S, quienes lo deberían haber llamado porque sabían que él estaba en



Buenos Aires, pero tomó conocimiento el lunes siguiente, alrededor de las dos o tres de la tarde a través de una sobrina suya que vivía en Buenos Aires, a quien sus amigas del colegio le enviaron una foto diciéndole que esa era la casa de su tía. Indicó que ahí reconoció la casa en la foto y salió corriendo para la villa xx. Hizo saber que no llegó a entrar a la villa porque antes de llegar buscó en Google y vio las noticias periodísticas, por lo que se acercó al Juzgado y de ahí lo mandaron a la fiscalía 14 del Dr. Madrea.

Luego supo a través de vecinos de su hermana que la pareja no vivía bien, que la familia de S, R, odiaba a L, y la despreciaban por vivir ahí, la vecina Z, tenía un antecedente familiar con los S, con denuncia de por medio, ella le comentó que son de esas personas prepotentes que te quieren llevar por delante. Que también le comentó que a su hermana la veía callada y cabizbaja. Indicó que otras personas del barrio también se acercaron a él después del episodio y le comentaron que ella no estaba bien y que tenía un vínculo difícil dentro de su casa, pero todos lo que vivían alrededor le dijeron que no escucharon nada el día que ocurrió porque en la villa los fines de semana hay muchos ruidos y música. Le comentaron que vieron salir a S, R, a la mañana del sábado con un bolso como si nada pasara e irse hacia Retiro.

Preguntado acerca de si escuchó algún audio, respondió que sí, un audio de un tal W, que no recuerda si hablaba con W, o con uno de los parientes, en el cual dice que le advirtió a W, que no hiciera algo. Al ser preguntado, no recordó si había un audio de N, S, o de N, .

A través de su madre, supo que W, quería vender la casa a toda costa y de ahí surgía el miedo de ella que lo apuraba para ir a ver a su hermana. Explicó que no se puede meter en la vida privada o preguntar qué pasa, por lo que cuando fue lo hizo en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

carácter de tío de los chicos, que siempre que iba lo trataban bien, ese día almorzaron y no hubo ningún problema, pero era L, quien le comentaba a su madre que W, quería vender la casa y el problema venía desde que se habían separado y ella mandó a construir una casita en el patio de la casa de su madre para poder vivir temporalmente allí.

Consultado por la fiscalía, hizo saber que fue Z, quien le comentó que había visto salir a W, con un bolso rumbo a Retiro y que también se lo había dicho un señor boliviano que vive enfrente, lo vieron salir normalmente y nadie sospechó nada, creyendo que ello ocurrió el día miércoles, dado que antes no pudo llegar a la villa donde vivía su hermana.

Preguntado si sabía quién era W, respondió que tenía entendido que era el primo de W, que L, el sábado que almorzó con ellos le comentó que los iba a ayudar a azulejar los pisos.

Sobre si tuvo contacto con D E, afirmó que sí, que le comentó muchas cosas previas al hecho. Que le contó que había estado peinando a su hermana para esa noche porque W la había invitado a cenar para reconciliarse, según le había comentado L, que fue al lugar a hacerse las uñas y peluquería esa tarde. Que D, también le comentó que L, había denunciado o quería denunciar a su pareja por maltratos. Aparentemente esa noche se trataba de una salida de reconciliación.

En cuanto a los hijos de su hermana L, estuvieron primero con N, y que se ocupó él de mostrar en la fiscalía una foto de su sobrina contra la pared desconsolada y pidió que lo dejaran tener a sus sobrinos, dado que su madre también estaba en el país.

Refirió también que Z, era amiga de L, eran vecinas, y que también estaba H, inquilino de la casa, que era quien veía todo ahí,



En este estado, la querella dio lectura a la declaración previa del testigo, en la cual había afirmado que N, S, había hablado por audios de Whatsapp con A, C, quien a su vez le había enviado los audios en cuestión a él, en los cuales se escucha a N, decir que quien hizo “la cagada” con su hermana era W, y que no sabía qué hacer con los chicos, ante lo cual el testigo respondió afirmativamente y que N le dijo a su amiga que no tenían cómo asistir a los chicos, por lo que pedía ayuda.

#### **5) M, A, C,**

Recordó se encontraba en su trabajo un sábado o domingo y una comadre le mandó un mensaje contándole que habían matado a L, . Que le comentó que los chicos necesitaban ropa, por lo que publicó en sus estados de Facebook y de Whatsapp un mensaje por si alguien quería colaborar con ellos. Explicó que se comunicó por Facebook con N, tía de S, R, a quien conoce porque son vecinas del barrio y le mandó un mensaje diciéndole que habían juntado mil pesos para la ropa.

Acerca de su conocimiento sobre la relación que mantenían L, y W, manifestó que ellos vivían detrás de su casa y que nunca los escuchó pelearse, que le sorprendió lo que pasó porque era una familia normal, los dos eran buenos y los chicos también. Asimismo, aseguró que nunca compartió una relación íntima con ellos, no era amiga de L, solo era una conocida del barrio. Le preguntó ella a N, sobre el caso de L, en el barrio se comentaba había sido la pareja. El Dr. Figueroa consultó a la testigo si había intercambiado audios de whatsapp con N, a lo que respondió que sí, y que su interlocutora estaba sorprendida con lo que había pasado, que no podía creer el asesinato de L, lo que había hecho W, y que los chicos estaban con la abuela en Quilmes.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

Sobre el audio en el que se mostraba sorprendida, hizo saber que ella fue a declarar y en el lugar donde le tomaron declaración dejaron todos los audios que había intercambiado con N, y que se los hicieron escuchar en el momento. Que eran audios en guaraní que ella tradujo, y que en el audio también le hablaba sobre la campaña que había hecho por Facebook.

El Dr. Vera preguntó a la testigo si había reenviado los audios que entregó a otras personas, a lo que la Sra. C, respondió que sí, que le había mandado los mismos a E, el hermano de L, dijo no recordar cuántos audios eran, que cuatro o cinco, quizás más.

Preguntada sobre si vivía cerca del domicilio de la víctima, afirmó que las dividía un pasillo, siendo que no advirtió ninguna circunstancia que le llamara la atención antes de su fallecimiento, L, era muy callada, que sólo respondía cuando le hablaban, pero que a ella nunca le contó nada. Explicó que la veía seguido, que se cruzaban siempre a la tarde cuando volvía del trabajo.

### **6) T, A, P,**

Afirmó haber conocido a L, era buena persona y siempre la saludaba y compraba verduras y leche para su hija, ella alquilaba una piecita al lado de la casa de la víctima, un año antes de lo ocurrido y L, siempre salía a tomar tereré o mate afuera y se saludaban.

Sobre si tenía una relación de amistad, refirió solamente la conocía de vista, mientras que a S, R, no lo saludaba porque el hombre no saludaba a nadie, simplemente se sentaba a tomar su tereré, pero no hablaba con él, porque a veces saludaba y a veces no.



En cuanto al suceso, salió de su trabajo alrededor de las 4 o 5 de la tarde, había un olor horrible y al lado de su pieza alquilaba una mujer boliviana, con quien comentaron de dónde podría venir el olor, pensaron que quizás había muerto el perrito. Que después la mujer le dijo que le tenían que avisar a Z, quien luego llamó a la policía. Indicó que en la casa estaba todo cerrado. Enfatizó que el olor no lo aguantaba más, se puso un trapo en su nariz, parecía olor a vaca muerta y venía de la casa de L, .

Aseguró que antes de que la encontraran fallecida, el día viernes a la noche, a eso de las 4 de la mañana del sábado, escuchó un grito, fue un único grito de una mujer y lo asoció con lo ocurrido porque luego ella apareció muerta.

Narró que solía salir de su casa a trabajar a las 5 de la mañana y regresar a las 17 hs., para entonces la casa de L, la encontró toda cerrada, no estaba su perrito, también la ventana de la pieza estaba cerrada pese a que siempre que llega a su casa, solía ver a L, adentro con su hija, pero esta vez estaba todo cerrado. Que recordó también que cuando llamaron a la policía, los efectivos abrieron la puerta con una maza.

Ante las fallas de memoria de la declarante sobre la última vez que vio a L, el Dr. Figueroa dio lectura a su declaración de fs. 342 vta., en la cual había afirmado que la última vez que vio a L, había sido el viernes 15 de marzo a la mañana, respondiendo entonces la testigo que sí, que en este momento no se acordaba, pero sí.

#### **7) D, E, H,**

Destacó que nunca vio a W, S, R, pero que sí conocía a L, G, A, que eran compañeras de trabajo, vendían café juntas y trabajando, llegaron a forjar una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

relación de amistad, la cual de todos modos no afectaría su declaración.

Sobre la relación entre L, y W, ella le comentaba no estaban bien, peleaban todo el tiempo y ella dormía en la pieza junto a los nenes, dado que no estaban juntos. Que nunca fue a su casa ni fue invitada, pero que L, sí iba a la suya porque ella le hacía las uñas.

Recordó que el día que *“pasó lo que pasó”* fue un viernes, que cuando terminaron de vender café, estuvo L, en su casa hasta las 12 del mediodía, oportunidad en la que le pintó las uñas, y que esa fue la última vez que la vio. Que luego de ello, regresó a su casa acompañada por la hermana de la declarante, quién le contó que desde allí fueron juntas a la lavandería, comentándole L, entonces que iría a buscar a los nenes y permaneció junto a ella más o menos hasta las 13 horas de ese viernes.

Ratificó que L, le había dicho que ellos peleaban y dormían separados, incluso le había preguntado si había alguna pieza para alquilar en el lugar donde ella vivía, pero en ese momento no había y aparte eran muy chicas y L, creyó no le iban a entrar sus pertenencias. Que también le contó que el señor le había pedido que se fuera de la casa, pero no se iba a ir porque no podía dejar sus cosas y todo su sacrificio, sumado a que no tenía adónde ir con los chicos.

Asimismo, dijo haberle sugerido a L, que fuera a hablar a un galpón donde hay abogados a fin de asesorarse y ver qué le decían, L, lo hizo y trajo un papel, respecto del cual posteriormente se enteró que L. lo había guardado y W, se lo había encontrado, sin poder precisar de qué se trataba exactamente el papel. A preguntas de la fiscalía, respondió que la víctima fue al galpón una semana antes del hecho. Que según le contó L,



hacía dos o tres meses que no estaban juntos. Recordó también que un día le pidió su número de teléfono, lo cual llamó la atención a H, E, explicándole la víctima que W, le había querido revisar el celular y de tanto intentar, lo bloqueó y lo tuvo que mandar a formatear.

Preguntada sobre si solía cuidarle a alguno de sus hijos a la víctima, afirmó que las veces que iban se quedaban los dos chicos, pero una o dos horas, y que antes de irse el viernes, L, le preguntó si iba a estar el sábado, a ver si le podía llevar a A, siquiera una hora porque ella iba a salir, a lo que la declarante le respondió que sí, que cuando saliera pasara y le dejara al chico, pero no le preguntó por qué. En definitiva, nunca se lo llevó, dado que el viernes o el sábado pasó lo que pasó, ella se olvidó del tema porque L, no le escribió, pero el domingo cuando lo hizo y la llamó, notó que no le andaba el celular.

Sobre si era normal que ella no conociera la casa de L, ni hubiera sido invitada, hizo saber que nunca entró al lugar, pero que sabía cuál era su casa, a la que nunca fue invitada y otras amigas que vendían café le decían lo mismo, que tampoco habían sido invitadas y nadie iba a la casa. Que una de las chicas una vez le comentó que W, no dejaba que L, invitara gente, no quería que tuviera amigas y si veía a una de las amigas, él le decía que no le parecía una buena chica.

Consultada si aportó alguna conversación de Whatsapp, respondió que sí, que creía que algo habían impreso, un diálogo entre ella y L, .

Preguntada sobre el particular, especificó que le había comentado la víctima que el acusado trabajaba en la terminal haciendo de maletero o cosas así, y que era ella quien cuidaba a los hijos. Que ellas iban alrededor de las 4 de la mañana a trabajar y los niños iban temprano en micro a la escuela, jornada completa, y a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

tarde ella los retiraba del micro. Que los hijos de la declarante también iban ahí así que coincidían por la mañana y por la tarde, pero que justo ese día no la vio en la parada del micro para retirar a los niños, desconociendo quién los había retirado dado que no estaban en la parada.

Ante la pregunta del Dr. Vera acerca de si en algún momento le vio alguna marca de golpes a L, respondió que no.

Finalmente, el Dr. Figueroa la interrogó acerca de cuánto tiempo antes del fallecimiento empezaron a trabajar juntas, respondiendo hacía seis meses como máximo.

### **8) E, H, C,**

Dijo conocer a W, S, y a L, G, por ser quien les alquilaba el local comercial que tenían delante de su casa. Explicó que con L, forjaron una amistad de poco tiempo, pero se convirtió en su confidente, lo cual no le impediría decir la verdad en el interrogatorio.

Indicó que desde diciembre del 2018 les alquilaba el local contiguo a la vivienda que ocupaban, oficiando L, como intermediaria, pero el trato lo hizo con su marido, W, . Que alquiló hasta el asesinato de L, y posteriormente lo siguió alquilando a la madre de la nombrada.

Especificó que abría el local de martes a sábado de 9 o 10 a 20 horas, la última vez que vio a L, fue el viernes previo a que se encontrara su cuerpo, aproximadamente a las 20 horas, cuando estaba cerrando el local. Explicó que charlaban todos los días, esa noche incluida. Que en esa oportunidad recuerda que ella estaba baldeando la vereda y acordaron que a la mañana siguiente iba a ir más temprano para compartir con ella mate con facturas, pero eso nunca se concretó porque directamente no atendió a la puerta esa mañana, incluso los sábados iban personas evangélicas,



alrededor de las 9.30 o 10 horas, a rezar con los chicos y ella los atendía, pero ese día no sucedió pese a que golpearon como media hora, por lo que le envió un mensaje a L, del que no obtuvo respuesta.

Aseveró que la puerta de entrada, paralela a su local, siempre estaba abierta, pero ese sábado se encontraba cerrada, por lo que asumió que no estaban. Que a media tarde, le envió un mensaje, ni siquiera le llegó.

También precisó que la puerta de metal de acceso a la casa siempre estaba abierta y la reja cerrada, pero ese día estaba todo cerrado. Respondió que él no golpeó ese día, y que el mensaje que le mandó a L, fue a la tarde del sábado, pero no recibió respuesta. Que recuerda haber aportado una captura de pantalla del mensaje en cuestión.

Consultado si algo le llamó la atención el sábado al abrir el local, hizo saber que únicamente la puerta cerrada, y preguntado sobre el olor, afirmó que ese día se sentía un olor raro, pero que lo sentía desde el ingreso a la villa en donde estaba la feria, que había un olor raro como a cloaca en todo el barrio, pero lo tomó como algo general, sin asociarlo a algo puntual.

Preguntado acerca de su relación de confidente con L, manifestó que hablaban de muchas cosas y que ella era muy inocente, tenía dudas y él intentaba ayudarla en lo que pudiera. Que la relación con W, era conflictiva en ese momento, pero el no vio ni escuchó violencia. Que L, le comentó que en ese momento había violencia psicológica, evocó también que le contó también que él quería vender la casa en un millón de pesos, medio millón para cada uno, y después en dos millones, pero ella no quería saber nada porque esa casa era para los hijos. Explicó que L, trabajaba como mucama cama adentro y que era él quien retiraba el dinero. Que W, no trabajaba, únicamente hacía alguna changa en la terminal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

Aseguró que le aconsejó que averiguara en ANSES porque existe la figura del bien de familia, y que también la podían ayudar si iba a hablar, porque el Estado hace muchas cosas por la mujer. Que también le contó que ella tenía una casa antes y la habían perdido.

Aseguró que L, una vez fue a ANSES, en donde le dieron un papel que W, encontró. Que ella le dijo al declarante que W, ahora no le hacía nada, que ahora la violencia era psicológica. Explicó que en varias oportunidades asistió a la víctima para ponerle contraseñas nuevas al celular. Que L, le contaba que él la insultaba por lo bajo, y ella se quería separar, pero W, no. Por ello en su oportunidad le dijo a L, que se presentara ante la justicia o que se fuera, pero ella le respondió que él no la iba a dejar llevarse a los chicos, y que sin ellos no se iría.

Dijo no recordar que la víctima le contara episodios de violencia, pero que la madre de ella y otros allegados que la conocían de antes si le habían contado cosas. Que L, le dijo que al encontrar W, el papel, éste le dijo "*¿por qué me haces esto si yo no te hago nada?*", ella le comentó a C, que en ese momento no le hacía nada, pero que ahora la violencia era psicológica.

Sobre el tipo de trato que él tenía con W, respondió que era mínimo. Que el domingo que encontraron a L, fue a su local y se enteró, por un comerciante que la policía estaba abriendo la casa y había muertos adentro. Que él ingresó al local, el cual no se comunica con la vivienda, y allí la policía le dijo que habían encontrado entre dos y tres cuerpos masculinos, tras lo cual dejó su número de teléfono y se fue. Luego, durante la noche lo llamaron y le dijeron que estaba el fiscal ahí, fue hasta el lugar y se quedó hasta las 6 de la mañana, oportunidad en la que fue a declarar. Que la última vez que vio a W, fue el viernes por la mañana.



**B) Sobre la escena del hecho en la cual se desató la agresión que causó la muerte violenta de M, L, G, A, y el posterior descuartizamiento de su cadáver perpetrado en el domicilio que compartían la víctima y el aquí acusado junto a los hijos de ambos, sito en *entre las casas n° xxx y xxx de la Manzana xxx del Barrio San Martín, Villa xx bis de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*:**

Acerca de estos extremos, se recibieron las siguientes declaraciones:

**1) V, A, B,**

En punto a la participación que le cupo, recordó la llamaron para concurrir al lugar vía modulación y a su arribo, se encontraban la madre y la hermana del hombre desaparecido, lo mismo que su nuera, ello desde hacía dos días, tratándose de un domingo, siendo que no sabían nada de él ni de su pareja desde el viernes, por lo que habían hecho la denuncia en la comuna. Que afuera del domicilio, en la puerta, se veían moscas, por lo que automáticamente realizó la consulta con la fiscalía y se recibió la orden para entrar y filmar la entrada al domicilio.

Al ingresar, lo primero que observó fue un pasillo, un ventilador, artículos de limpieza, la cocina, dos habitaciones y un baño, al dirigirse al baño, observó en la parte de la ducha, restos de una persona, se veía la cabeza y partes de cuerpo, sin poder determinarse si era femenino o masculino y relató todo lo observado a la fiscalía que dispuso la convocatoria de la Unidad Criminalística.

En el primer piso, había un perro y también un fuentón con pies y manos, en la planta baja había un horno eléctrico con restos y también estaban los elementos con los que parecía que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

había sido mutilada la persona, una amoladora, tijeras, guantes, la pared manchada, el inodoro y el vanitory estaban removidos y se encontraban en la habitación, como si se hubieran tirado partes de la persona por la cañería del baño.

Preguntada por la querella, hizo saber que habló con la madre, que dijo que su hijo y su nuera estaban desaparecidos. Que también estaba la hermana en el lugar y consultada si los familiares hicieron referencia a los hijos de la pareja, explicó que la madre le había dicho que ellos solían salir los fines de semana y les dejaban a los chicos, y que le resultaba extraño que no hubieran vuelto a buscarlos, no recordando con quién le refirieron que habían dejado a los menores, hacía más o menos 48 horas que habían desaparecido.

La entrada al domicilio no estaba violentada ni forzada, había una reja y una puerta, siendo que a esta última se la tuvo que abrir con una barreta. Al lado de la casa, se observó la persiana de un local, pero estaba todo cerrado normalmente y no estaba violentado.

Respondió negativamente la pregunta de haber encontrado en las habitaciones signos de lucha o manchas de sangre, la vivienda había sido limpiada, dado que cuando ingresó vio que había un ventilador y muchos artículos de limpieza -desodorante de piso, trapos de piso, botellitas de artículos de limpieza-, el lugar no se encontraba desordenado, únicamente el inodoro y el vanitory estaban en una de las piezas, pero todo estaba perfectamente limpio, a excepción del baño, donde había sangre y unos guantes colgados.

Sobre si había rastros humanos o biológicos en la cocina, hizo saber que había restos en un hornito eléctrico que hallaron encendido y también en una olla, sin recordar qué partes. Explicó que su intervención se limitó al ingreso, y que luego arribó al lugar la unidad criminalística, no volviendo a tener contacto con vecinos o gente del lugar.



Explicó que junto a los compañeros con los que ingresó a la vivienda no tocaron ni movieron nada, se limitaron a ingresar y filmar lo que observaban y se retiraron, aportando la filmación posteriormente a la fiscalía.

Preguntada respecto de testigos o si identificaron a personas en la zona, explicó que solamente los testigos de actuación, y que trataron de entrevistarse con los vecinos, pero ninguno de ellos había oído nada raro.

## 2) H, M, .

Dijo desempeñarse como médico legista de la Unidad Criminalística Móvil de la Policía de la Ciudad y se expidió acerca del informe de pericia nro. 410, obrante a fs. 517/20, en cuyas conclusiones consta: *“En base a los fenómenos cadavéricos observados ya descriptos, la muerte sería tipo violenta cuya data es más fácil obtener por datos de la instrucción que por hallazgos al momento de la evaluación sobre los elementos hallados con una probabilidad no menor a 24 hs. previas a mi arribo al lugar del hecho, lo cual será mejor precisado en sede de autopsia, teniendo en cuenta la carga térmica ambiental del lugar del hecho, las condiciones climáticas propias al momento de la muerte, el estado previo biológico y de temperatura del cadáver en vida, como así también al estado nutricional, superficie de masa corporal, edad, causa de muerte y otros factores que podrían modificar los fenómenos cadavéricos enunciados. Como consideración agregada en aporte para determinar un perfil criminológico del hecho se destaca el no haber hallado órganos huecos durante la inspección.*

*A fin de conocer fehacientemente la causa real, mecanismo y data de la muerte, se indica la remisión del cadáver a la Morgue Judicial, para que le sea practicada la correspondiente autopsia”.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

Explicó que el domingo 17 de marzo de 2019 se encontraba de guardia en unidad III Oeste del barrio de Versalles, venía de diligencias en otro homicidio, cuando recibieron la comunicación que en villa xx existía la posibilidad de un descuartizamiento, desconociéndose cantidad de cuerpos, llegaron 20.10 horas aproximadamente, el lugar estaba preservado, había algunos medios, había móviles y público en los alrededores, también se hablaba de un animal dentro de la unidad de vivienda, en la mitad de la propiedad había una especie de local y la puerta sobre la derecha era el ingreso al domicilio donde sucedieron los hechos. Ingresaron a una cocina comedor, salían frontalmente dos puertas que correspondían a dos habitaciones y lo que se vio en aquel momento fue un horno eléctrico prendido y una cocina sobre la cual había una olla, un material que describió como atípico con elementos de cocción, dado que no se podía definir, parecía grasa, pero no era el color normal de la grasa.

Añadió que en una habitación había una cama matrimonial y en la otra, dos camas tipo cucheta, llamó la atención la presencia de un inodoro, había manchas de un material rojo que podía definirse como sangre y en el piso había material similar al que se encontraba en la puerta, en suma, no estaba en su lugar el inodoro, es decir, en el baño. El mayor hallazgo fue la bañera, donde había restos humanos, en un primer momento no se sabía si había uno o dos cuerpos.

Describió se trataba de material de un cuerpo desmembrado, la cabeza estaba rapada y con signos de haber sido sometida a un ahumamiento, sacaron material de allí. Salieron por el mismo pasillo hacia la vereda, explicó que entre el local y la vivienda no había conexión.

La puerta conducía a una planta alta en construcción por una escalera caracol donde estaba el canino que fue contenido por la



División perros, había bolsas de alimentos para perros y allí mismo, una cantidad importante de elementos de construcción tales como arena, cal, palas, cucharas para hacer mezcla y todo eso generaba dos espacios, hacia atrás pudo ver un lugar que daba a una abertura desde la cual podía observarse la terminal de ómnibus de Retiro y allí, partes de un cuerpo desmembrado, las separaron, las acomodaron, vieron también un horno o parrilla tipo tambor, sin signos de haber sido usada recientemente.

Lo que hicieron fue bajar los elementos de ese hallazgo, pudieron verificar que se trataría de un solo cuerpo perteneciente a un femenino y algo que no puso en el informe, vio en una mesa adyacente a todos los elementos, un documento de identidad donde se veía un femenino que les llamó la atención la similitud con la cabeza que encontraron dentro de la bañera. A uno de los testigos también le pareció que era la misma y se correspondía con el hallazgo, era una suposición hasta ese momento. Concluyó que trataron de armar tristemente, a la manera de un rompecabezas, todo el cuerpo.

Especificó que se trataba de partes de parrilla costal, tejido que podía corresponder a torso, dos mamas, una parte de la pelvis, ambos fémures que estaban al descubierto, se veía el hueso; ambas piernas, todo esto hallado en la bañera; mientras que en el cuarto de arriba encontraron brazos, manos, uñas largas que corroboraba se trataba de un femenino, pies y otros elementos que podía corresponder a órganos tales como riñones y abajo también partes que podían corresponder a la faringe y a la lengua. Pusieron todo en una bolsa, los elementos que estaban en la planta alta (brazos y manos) daba la impresión que fueron sometidos a un proceso de cocción.

Destacó que las partes habían sido seccionadas con mucha prolijidad y mucho detalle, como una disección anatómica





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

practicada por un matarife o gente de campo que es muy hábil para desmembrar animales. En algunas partes era más irregular, pero en general muy prolijo. En la cabeza de la víctima, a nivel submentoniano, se observaron dos lesiones punzocortantes de 3 cm cada una, eran de tipo pre-muerte. Los pabellones auriculares faltaban (izquierdo más completo e incompleto del lado derecho). Se tomaron muestras de un cuchillo, la amoladora, muestras de sangre, también del material dentro de la olla y del horno eléctrico. Añadió que no encontraron intestino, colon, órganos huecos.

Interrogado acerca de la presencia de sangre en algún otro lugar, refirió en la puerta, en el piso del baño, en la bañera y algo que olvidó de decir, desde el ingreso había cierto olor nauseabundo, más intenso al llegar al baño, no es el olor del putrefacto, es un olor cuando se dejan alimentos en mal estado.

A preguntas sobre en base a qué consideraciones especificó ciertas lesiones como verificadas pre-mortem, respondió que las lesiones pre-mortem forman coágulo, son más limpias, más regulares, las post-mortem no dejan rastro de coágulo, son más sucias.

Indicó además una tercera lesión en zona orbitaria derecha equimosis, producto de un golpe, es una excoriación por trasvasación sanguínea por choque o golpe contra una superficie.

Consultado si pudo determinar o estimar sobre la base de estos hallazgos la data de la muerte, puso de manifiesto que es muy difícil establecer la data, livideces, rigidez y temperatura, no tenían ninguno de esos elementos, como referencia en el informe, la data probable no menor a las 24 horas.

Negó haber encontrado algún material en la parrilla tipo tambor del cuarto superior, nada del cuerpo que hubiese sido quemado ahí. En cuanto al perro, fue hallado atado, era un cachorro grande, muy accesible.



#34583978#312912593#20211217174708625

Acerca de si estableció alguna vinculación con el seccionamiento del cuerpo y el uso de esos instrumentos (amoladora, etc.) y si las manchas de sangre halladas eran compatibles con el empleo de alguna de dichas herramientas, respondió afirmativamente, existía una especie de correlación. La amoladora sirve para cortes más profundos y para seccionar se hace con el cuchillo, enfatizó una vez más que estaba muy bien el trabajo de disección del cuerpo y refirió que las manchas hemáticas también pueden coincidir con la utilización de este tipo de herramientas.

Respecto del horno eléctrico prendido, si bien no recordaba bien, no encontró nada en su interior; mientras en la olla, el líquido que le parecía grasa, no se veía ya en forma macroscópica, si podía corresponderse a partes del cuerpo, en tanto que las salpicaduras se debían al desmembramiento, con personal de criminalística supusieron eso por el descuartizamiento del cuerpo.

Interrogado si tales salpicaduras eran compatibles con el uso de un cuchillo y con el de la amoladora, aclaró que posiblemente para las maniobras más finas se comenzó con la amoladora y se siguió luego con el cuchillo, que era altamente probable que las tareas de desmembramiento del cuerpo hayan sido en el baño; en la planta alta se hallaron manos, brazos, un órgano que parecía el riñón.

Aludió a que los signos de ahumamiento en la cabeza podían obedecer a la acción de fuego, presentó una superficie negra, tiznada, como si hubiera hollín; también era posible en las manos.

Consultado por la defensa si vio señales de ceniza en la parrilla ubicada en la planta superior, dijo que no; estableció la evolución de las lesiones pre-mortem en 24 horas y acerca de sus conclusiones sobre el empleo de una amoladora y luego de un arma blanca, explicó que si se hubiera empleado una amoladora a cierta velocidad, se puede llegar hasta el hueso y provocar lesiones muy





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

desprolijas, por lo que algunas zonas de la piel mostraban que se utilizó un elemento más desprolijo, esa diferencia se veía en la base del muslo, se veían las carillas articulares donde se juntan los huesos estaban muy prolijas muy limpias, una buena disección anatómica que la puede hacer un cirujano, un matarife y sacarla lo más limpia posible.

A preguntas sobre si tuvo a la vista la amoladora y si la misma tenía corte de disco o abrasivo, respondió afirmativamente y en cuanto al disco, en algunas partes del cuerpo desmembrado, específicamente en miembros superiores, notó un corte como el de una sierra.

**3) Inspectora Ppal. Sabrina Berga y Emilio García Chavarría**, ambos de la Unidad de Criminalística Móvil, en forma conjunta, declararon acerca del relevamiento de la evidencia hallada en el interior de la vivienda de los hechos, diligencias que se encuentran documentadas a fs. 1025/1026 y 1035/1040.

La Inspectora Sabrina Berga dijo ser Licenciada en Criminalística y su función en el lugar del hecho consistió en realizar vistas fotográficas, planimetría y levantamiento de rastros, describiendo lo que vio como una escena difícil de olvidar, cuando se hicieron presentes en el barrio 31 en Retiro, todos saben la infraestructura de las casas, una puerta que daba a un pasillo y al final del pasillo, dos habitaciones, living-comedor y un baño, esa era toda la casa. La primera impresión del lugar, más allá del motivo por el que fueron desplazados, estaba totalmente limpia, había olor a productos de limpieza, ventiladores prendidos, había un olor particular difícil de describir. Iniciaron las labores, esa era la planta de abajo y otra planta arriba que era saliendo una escalera caracol que estaba en construcción, había un perro, en un sector específico, había restos humanos, tanto arriba como en el baño de abajo, en la



parte de la bañera estaba el cuerpo. Les habían dicho que eran dos cuerpos posiblemente, después de la inspección ocular, era solo una. Cuando visualizaron el cuerpo creyeron que era masculino porque tenía la cabeza rapada, pero en definitiva se trató de un femenino y no había dos cuerpos. Es decir, después de hacer la constatación del lugar, al abocarse a la sección del cuerpo que tenían ahí, había ciertas partes femeninas, los restos de arriba era femenina, manos y pies que por su contextura y morfología no eran de un masculino y abajo le mostraron una foto del femenino y constataron, al confrontar, que se trataba de la misma persona. Su tarea fue establecer el ambiente en que se dio muerte a la víctima y junto al licenciado con el cual trabajaron la escena llegaron a la conclusión que donde se le dio muerte fue en el baño.

Por su lado, el Lic. Emilio García Chavarría añadió que la conclusión no se derivó de una única premisa, es una sumatoria, la falta de indicios que indiquen lucha o violencia o pelea en la cocina-comedor o en algunos dormitorios pues la presencia de desorden, vasos rotos, ropa desordenada, cosas caídas, hablan de signos de lucha. Al ingresar al domicilio se intenta abarcar todo, hay un comedor-cocina, dos dormitorios separados, camas marineras y cama matrimonial en otro, a la izquierda de la cocina, un baño.

En los ambientes no había desorden, la ropa estaba doblada, lo que estaba fuera de lugar era el vanitory y el inodoro que hallaron en una de las habitaciones, se observaban partículas de sangre en la pared y en el cubículo de la ducha, hallaron el cuerpo seccionado y salpicaduras de distinta velocidad en la pared. En columna vertebral observaron una marca, un corte parcialmente circular, no recordaba el ancho, parecía compatible con corte de amoladora, mientras que las marcas de sangre en la pared eran ascendentes en su sentido de giro, tal como cuando se corta algo en el piso, era una herramienta de corte circular.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

Al serle exhibidas las vistas fotográficas, indicó la que se correspondía con el cuerpo reconstruido en el piso del baño, recordó que había presencia de restos hemáticos en los desagües, los antebrazos presentaban tejido que había sido sometido a la acción de calor o fuego.

En torno a las manchas de sangre, explicó que en los artefactos hallados fuera del baño, el vanitory e inodoro no presentaban salpicaduras, si tenían rastros papilares, Genética Forense tomó muestras del codo interno del inodoro en busca de tejido hemático; también había rastros de sangre en la cocina comedor, precisamente en el anafe de gas, en el mueble de al lado, su sector bajo, detectaron la presencia de sangre, también en el balde al lado del tambor de 200 litros tenía restos de tejido hemático.

Respecto de los hallazgos en la planta alta a la cual se accedía por otra puerta a través de una escalera caracol, donde de por medio había un local cerrado, encontraron losa con contrapiso, restos de obra, materiales, una pileta pelopincho, tanque de agua mano izquierda y dos paredes de ladrillos levantadas, cajones de cerveza y un cachorro, en el piso y en un pequeño fuentón, restos humanos que pasaron por calor o procesos de cocción (manos, pies, antebrazos, sobre ladrillos, lengua y bajo lengua y dentro del habitáculo del perro había órganos que se correspondía con el bloque cardiopulmonar reducido por acción del calor. Se trataba de una construcción precaria donde quedó el perro encerrado.

En la planta baja, se halló el horno eléctrico encendido y en la olla, restos de brazo, fluido biológico, tejido graso y tejido hemático, fueron los instrumentos utilizados para darle cocción a esas partes del cuerpo, aclaró que la planta alta fue la escena secundaria para descartar los restos cocidos o quemados y darlos de comida al perro, dado que estaban al lado de un fuentón con agua



que era el bebedero del animal. Tales restos no estaban en una bolsa de basura, ni escondidos en un balde, estaban desperdigados en el piso.

También había en la planta alta una parrilla tipo chulengo, la cual no había sido usada, no tenía nada, al abrirla, se descartó porque tenía polvillo de no haber sido encendida por mucho tiempo.

Berga agregó que no hallaron prendas femeninas excepto las que estaban dobladas dentro del mueble y conjeturaron acerca de la recolección de basura, la misma había sido el día anterior, pero nadie podía asegurar si se descartó algo del material.

Consultados los expertos acerca de si la exposición de fuentes de calor deja las mismas marcas indicios o rastros sobre el cuerpo calcinado o sometido a cocción, respondieron si se pone carne a nivel externo, no es igual en olla que en horno eléctrico. Lo que se puso en el horno o en la olla, no tuvieron agua en ambos casos, las muestras eran coincidentes, a la vista era lo mismo, una mezcla de grasa con tejido hemático en ambos lados, eran aparentemente iguales, las partes ahumadas eran de color cartón, amarronado, nada se veía negro como de carbonización, sino todo color marrón de carne cocida, de grasa porque es la piel, para que quede carbonizado, en media hora, queda cenizas. En un horno llevaría mucho más tiempo calcinar, los restos fueron cocidos, no carbonizados.

Se detectó la presencia de rastros papilares en el espejo del baño que estaba arriba de la cama matrimonial, en el sector trasero, los hicieron visibles.

En torno al sector del baño, había un guante arriba del barral, guante de trabajo que fue secuestrado, eso llamó la atención, otros utensilios en la bañera, como por ejemplo una tabla de picar, cepillo, había un cepillo de dientes y elementos de limpieza, esponja,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

virulana, no suelen estar ahí esos elementos. Respecto de la cortina de la ducha del baño, la de diseño y la interior, se halló la de diseño, pero no la de plástico que cubre la cortina, ésta fue empleada por Criminalística, tirada en el piso, para rearmar el cuerpo.

En definitiva, se exhibieron las vistas fotográficas obrantes a fs. 81 y sgtes., 85 y 86, las contenidas en Cd nro. 45 y 6, donde se ve la amoladora, en 9 el cuchillo y 10, donde se juntan todas las partes.

Con relación a las obrantes a fs. 91, preguntados si las características de las manchas de sangre condicen con la herramienta que se ve en la foto, respondió que coincidirían con la amoladora, además esta presentaba tejido adherido en la zona de sujeción del disco y en el cable, lo cual terminó de confirmar que fue la herramienta utilizada para dar corte a alguna de las partes del cuerpo. En la tuerca y contratuerca, donde uno pone el disco, había restos de tejidos y también en la base de donde sale el perno que gira y en el cable. Se ve junto al cable que hay un pedazo de tejido adherido a éste.

Explicó que la amoladora, ingresando desde la calle, fue hallada como se en la fotografía superior izquierda de fs. 85; a fs. 92 se ven los restos de tejido en el cable, todo lo rojo que se ve en los ajustes de tuerca del disco resultó ser tejido.

Con la exhibición del video, se hicieron visibles las manchas de sangre que los declarantes identificaron como las salpicaduras, proyecciones de media o alta velocidad, también se observan los guantes de trabajo, la tabla de picar que estaba sucia, los cepillos de dientes; también unas tijeras en la mesa del living, llamó la atención la que había en el baño, era de peluquería, también había una máquina de cortar pelo que se secuestró porque no se hallaron pelos de la víctima, tanto los vecinos como los testigos decían que la persona tenía el pelo bastante largo, color rubio.



#### **4) N, M, L, R, y A, D'**

Preguntado N, M, L, R, sobre la intervención que le cupo en la investigación del suceso, explicó que el Dr. Herbstein le envió un bloc que contenía la primera y tercera vértebra cervical por la sospecha de que pudiera haber lesiones perimortem que tuvieran relación con la causa y modo de muerte. Que se recibió la pieza, el bloc anatómico, se somete a un calentamiento en plancha con una solución que permite que se separen las partes blandas sin dañar el hueso y eso permitió notar en una de las vértebras, la segunda cervical, en el diente del axis, dos lesiones paralelas producidas por algún elemento cortante o de filo. Que así se lo comunicó al Dr. Herbstein.

Explicó que las lesiones perimortem son lesiones estrictamente ligadas a la causa de muerte y al momento de la muerte. En la antropología forense el espacio es más amplio, puede tener relación con la causa de muerte, pero el tiempo de duración no es inmediato. Si esa lesión se ha producido cuando el hueso estaba con posibilidades de continuar fresco, con acceso circulatorio y con mantenimiento de resto del cuerpo, ese período se extiende. Indicó que está datada la presencia de lesiones de aspecto perimortem pero que tienen una realización no inmediata.

Aclaró una vez finalizada la preparación, en el atlas no había ninguna lesión y en el diente del axis sí, dos lesiones casi paralelas entre sí de aproximadamente 3 mm una debajo de la otra, propias de aquellas en las que el hueso está sometido a la acción de un elemento filoso.

Preguntado por la querella sobre si las dos lesiones cortantes en la región submentoniana guardan relación con sus hallazgos, respondió que podía haberla, dado que se está ante





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

situaciones donde varía la situación dependiendo de la posición de la víctima y del victimario, por lo que no se puede establecer con certeza, sin perjuicio de lo cual anatómicamente podrían corresponderse.

Luego de que la querella exhibiera un plano del esqueleto humano, López Ramos explicó que la lesión se encontraría entre las vértebras C1 y C2, porque el diente del axis se encuentra como si estuviera descansando en el Atlas. Que habría que ubicarlo, con bastante probabilidad, en el surco entre C1 y C2, todo lo cual es relativo porque se está ante situaciones de movilidad, no de un plano en el que se puede trazar una línea con seguridad. Que topográficamente deberían ubicarse entre C1 y C2.

Preguntado por la región en la que se ubicarían, explicó que se trata de una situación dinámica, que podría ubicarse uno de ellos en el sector anteroposterior y el segundo es levemente lateral al superior. Que igualmente las distancias marcan que dependiendo de la movilidad del objeto la posibilidad de ser exactos en trayectorias se reduce, no se puede tener exactitudes, sino que topográficamente una dirección anteroposterior y siguiendo alguna de las dos lesiones que en pie veía o describía el Dr. Herbstein.

Luego, A, D' respondió sobre sus hallazgos, de la autopsia realizada por Herbstein, se recibieron muestras para estudio histopatológico, del estudio que él extrajo para llegar a una conclusión, tejidos dentro de ellos de la piel lateral de cuello, bloc cardiopulmonar, fragmento de hígado y muestras de cortes de sección, para evaluar vitalidad o no de esas secciones.

Respecto de la piel lateral de cuello con infiltrados hemorrágicos, manifestó en esa piel, se describe una solución de continuidad con características de vitalidad macroscópicas, pudiendo determinarse que esa lesión era vital, el tejido adiposo emergía



dentro de los bordes de la misma. Que es una lesión punzocortante con caracteres macroscópicos de vitalidad, de lo cual se toma otra muestra para estudio histopatológico, luego se procesa y se observa a nivel microscópico. Que esa misma muestra se observa a través de micrones.

Indicó que fue observado que se repite esa retracción del tejido adiposo entre los labios, realizándose una técnica accesoria, se recurrieron a otras técnicas para evaluar vitalidad de la lesión, que si es hemorrágica se debe a que es vital. Que se determinó que existió una hemorragia y, además se ha encontrado metacromasia, eso es un viraje de la coloración habitual debido a la fricción que puede sufrir el tejido, por ejemplo, un proyectil produce fricción y se produce un cambio en la coloración. Que una lesión punzo cortante o una quemadura lo producen también. Eso se observó en el extremo donde penetró un arma.

En definitiva, concluyó que la lesión que observó en esa piel del cuello con infiltrados hemorrágicos, resultó ser punzocortante de caracteres vitales, explicando si una persona está viva, lo que se encuentra debajo de la epidermis se retrae ante una lesión porque intenta curarse, el organismo tiende a la curación, ya sea si es profunda o no, y deja una cicatriz. Que en el post-mortem no hay mecanismo de curación, una lesión en un muerto no se cura, queda como lesión y no hay retracción de tejidos, los labios de esa lesión se abren. Que todo ello resulta muy claro y sencillo de determinar.

A nivel pulmonar, se constató un patrón de asfixia pulmonar, pudo ser por mecanismo mixto la causa de la muerte, tenía una sola muestra de lesión punzocortante, pero no se puede establecer o medir el volumen de hemorragia externa, presentó dos elementos que pueden causar la muerte *per se* o en conjunto, las del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

cuello punzocortantes son vitales y, por otro lado, el pulmón exhibió del patrón de asfixia.

Otro punto fue determinar el intervalo postmortem, la data de la muerte y acerca de ello existen factores ambientales que pueden influir y, en este caso en particular resulta bastante dificultoso establecerlo porque tras el descuartizamiento, esos factores fueron modificados, como referencia, por estudio entomológico, al momento del examen se calculó de tres a cinco días, los estudios entomológicos tienen un margen.

Preguntada sobre el tiempo que demandó el desmembramiento del cadáver, dijo no poder evaluarlo y en cuanto a la compatibilidad de las lesiones con elementos como un cuchillo o una amoladora, en función de los hallazgos, concluyó que las punzocortantes se provocaron con cuchillo o punta de tijera.

Interrogado L R, sobre el intervalo pre-mortem, aclaró que normalmente cuando se habla de hueso, mientras el hueso está biomecánicamente fresco, va a generar un patrón lesional similar, no se pueden datar, hay que recurrir a las partes blandas y resto de los elementos aportados en la autopsia, es el tanatólogo quien puede dar mayor precisión, la anatomía patológica, da elementos coadyuvantes.

Respecto de las lesiones filosas en el axis, indicó que las mismas eran compatibles con cualquier elemento de filo que pueda atravesar varios planos, sea un cuchillo o una amoladora.

Luego, la experta D', en torno al block del cuello y foco hemorrágico si se relaciona con el infiltrado hemorrágico de la piel del cuello, estimo que sí, la región lateral del cuello con lesión es coincidente con la hemorragia lateral del órgano de cuello, tratándose de una hipótesis lo de la obstrucción aspirativa, es muy difícil determinar la etiología de la asfixia, el pulmón tiene un patrón de asfixia sea aspirativo, opresivo, lo que fuese.



Sobre la hipótesis de la hemorragia de tipo aspirativa, hizo saber estudiado el bloc de cuello, una hipótesis es que la hemorragia puede penetrar en la vía aérea, pudiendo producir por obstrucción o aspiración la asfixia, otra puede ser por el momento de la lesión punzo cortante que se produjo en el cuello. Que lo que se puede confirmar es que el pulmón presentaba asfixia. Que puede haber ocurrido por la lesión del cuello, la sangre pudo haber penetrado en la vía aérea y aspirarse y por ese mecanismo asfixiar, pero se trata de una hipótesis.

Sobre si una hemorragia puede generar una asfixia obstructiva, afirmó que no, que la asfixia que produce es aspirativa. Que una asfixia por sumersión también es aspirativa, dado que penetra agua en la vía respiratoria.

Consultada por el Dr. Figueroa, afirmó si las lesiones del descuartizamiento fueran pre mortem, la causa de la muerte sería una hemorragia masiva, no una asfixia.

El Sr. Auxiliar Fiscal dio lectura a parte de la fs. 955, tras lo cual consultó si los cortes de sección eran post mortem dado que no había hemorragia, ante lo cual la experta respondió que en las muestras no se encontró vitalidad de la lesión dado que no hay hemorragia, por lo que fueron producidas post mortem.

##### **5) M, N, G,**

Puso de manifiesto, ante el interrogatorio, que ese día, personal de la división criminalística se hizo presente en la dependencia y les entregó soportes para someter a estudio. Que esos soportes fueron examinados con lupa y material lumínico y se determinó la cantidad de rastros que resultaban aptos para determinar la identidad, los cuales deben ser como mínimo 12 puntos. Que todos los que resultan útiles para determinar identidad cuentan con al menos esa cantidad de puntos, al igual que la huella





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

arrojada por el sistema. Indicó que no hay margen de duda y que el estudio es fehaciente y categórico.

Explicó que luego de determinar cuáles rastros resultan útiles, se cargan en los sistemas Afis y Sibios para la búsqueda, la cual arroja hasta quince candidatos que según el sistema se pueden llegar a corresponder por las semejanzas del rastro cargado, y después el perito es el que determina si se corresponde o no con alguno de esos candidatos. Afirmó que ese fue el trabajo que ella realizó.

Manifestó que la conclusión en este caso fue que todos los rastros aptos para el estudio correspondían al Sr. S, R, tras lo cual dio lectura a los dígitos a los que se correspondían, los cuales se encuentran volcados en el estudio.

Preguntada acerca de cuánto tiempo pueden permanecer los rastros en una superficie, hizo saber que depende del estado de conservación del lugar, agregando que al aire libre se pierden rápidamente, pero en un lugar húmedo y en el interior, duran más tiempo.

Acerca del tiempo de mayor y de menor durabilidad en una superficie, respondió que en su experiencia ha recibido huellas con más de dos años de antigüedad que pudieron estudiarse debidamente. Aclaró que el trabajo de levantar las huellas lo hace la unidad criminalística, que ella recibe los rastros ya revelados. Por otro lado, enfatizó que una huella en un auto estacionado, si llovió o hubo rocío, puede durar horas únicamente. Que en el presente caso la durabilidad puede ser mayor porque se trata del interior de un domicilio.

A la consulta si la superficie podría influir en el tiempo de duración del rastro respondió que no, y que en este caso se pudieron levantar impecables, estaban muy bien revelados.

Consultada por el Dr. Rovatti acerca del funcionamiento del sistema Sibios, explicó que se trata de un convenio nacional que



existe con la policía de casi todas las provincias y la policía federal, que en éste se encuentran las fichas del 95% de la población, dado que están incluidos el RENAPER, el Servicio Penitenciario y se cuenta con millones de huellas. Manifestó que cuando las reciben las cargan en ese sistema para ver los candidatos con los que coincide.

En cuanto a las testificales, se oralizaron las siguientes:

**\* Oficial C N G de la Policía de la Ciudad** (fs. 15/6) y **Oficial N D C de la Policía de la Ciudad** (fs. 17/8).

Ambos declararon en forma coincidente que 17 de marzo de 2019 junto con el Oficial BARBOZA, a las 18:25 horas, aproximadamente, se desplazaron a la Manzana 110, Casa 108, por olor nauseabundo en interior de finca, toda vez que el masculino morador de la misma no contesta los llamados de su madre y hermana. Al arribar se entrevistaron con la Sra. D, R DE S, de nacionalidad paraguaya, D.N.I. n° xx xxx xxx, fecha de nacimiento xxxxxxxxxx, domiciliada en Manzana x, Casa xxx, Barrio xx, Lugano, de la C.A.B.A. y con la Sra. P S, de nacionalidad argentina, de xx años de edad, D.N.I. n° xx xxx xxx, fecha de nacimiento xxxxxxxxxx, domiciliada en Manzana xxx, Casa xx, Barrio xx, de esta Ciudad, aportando número de teléfono celular 11-xxxxxxx, las cuales refieren ser, la primera, madre del Sr. W, S,x de xx años de edad, y la segunda hermana del mismo, quienes manifestaron que no tenían comunicación con el nombrado desde el día de ayer, horas 17:00 aproximadamente, al solicitarle a su hermana que cuide a sus hijos de x y xx años. Ante ello, a las 13,00 horas, al no tener noticias del mismo, como así también de su pareja la Sra. L, G, concurren al local de la Comuna Nro.: 1 de esta la Policía de la Ciudad de Buenos Aires,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

sito en la calle Suipacha Nro.: xxxx de esta ciudad, a radicar la correspondiente denuncia por paradero de los mismos.

Seguidamente, ante el olor nauseabundo procedente del interior de la finca y la presencia de moscas, ingresaron al lugar forzando la puerta de acceso al inmueble no advirtiendo desorden alguno, ni accesos violentados (puertas y ventanas). Observó que en el interior del baño había partes de miembros de restos humanos, entre ellos pudiendo determinar una cabeza humana. A la vez, procedió a forzar una puerta de reja la cual da a un primer piso en proceso construcción, donde se hallaba un perro de color marrón de mediano tamaño, hallándose a su lado partes de miembros de restos humanos. Luego, solicitó la presencia de la Unidad Criminalística de la Policía de la Ciudad y recabó datos de testigos o vecinos linderos. Procedió al secuestro de DOS (02) celulares (alojados en sobre de color marrón, con numeración Nro.: 1); TRES (03) cerraduras, una de ellas correspondiente a la puerta metálica de ingreso a la finca (alojado en sobre de color marrón, con numeración Nro.: 2), otra correspondiente a la puerta de reja de ingreso a la finca (alojado en sobre de color marrón, con numeración Nro.: 3), y otra cerradura de la puerta de reja de acceso al primer piso (alojado en sobre de color marrón, con numeración Nro.: 4); CINCO (05) llaves de las puertas de ingreso a la finca (alojadas en sobre de color blanco, con numeración Nro.: 5); como así también UNO (01) D.N.I. argentino Nro.: Xx xxx xxx, a nombre de la Sra. M, L, G, A; UNO (01) Cédula de Identidad paraguaya Nro.: xxxxxxxx, a nombre de la misma; UNO (01) D.N.I. argentino Nro.: xx xxx xxx, a nombre de I, A, S; UNO (01) D.N.I. argentino Nro.: Xx xxx xxx, a nombre de G, S, G DOS (02) Cédulas Verde de motovehículo: 1- dominio xxx-xxx, marca CERRO, modelo CExxx Y 2- dominio xxx-JJV, marca CERRO, modelo Cxxx, las dos a nombre del Sr. R, W, S, D.N.I. Nro.:



Xx xxx xxx (alojadas en sobre de color blanco, con numeracion Nro.:

6). En la inspección visual acompañados por el personal de la Unidad Criminalística Móvil, se observó el faltante de prendas de vestir masculinas, como así también bolsos, maletas y documentación personal del Sr. S, . Se dejó constancia que personal de la Unidad Criminalística Móvil hizo entrega de SIETE (07) sobres identificados de la siguiente manera, a saber: Sobre Nro.: 4 (de color marrón), conteniendo en su interior UNO (01) cuchillo con hoja de un solo filo, con mango plástico, color negro; Sobre Nro.: 5 (de color marrón), conteniendo en su interior UNO (01) amoladora angular, con cable negro, con su cubierta de color rojo y negro, sin disco e hisopo con toma de muestra identificado como Nro.: 5; Sobre Nro.: 6 (de color blanco), conteniendo en su interior UNO (01) toma de muestra de sustancia dubitada recolectada del horno eléctrico, marca TOP HOUSE, color gris; Sobre Nro.: 7 (de color blanco) conteniendo en su interior toma de muestra de sustancia dubitada recolectado de olla de color gris, con asas de madera; Sobre Nro.: 8 (de color blanco) conteniendo en su interior toma de muestra de sustancia dubitada recolectada del interior del balde con inscripción CERECITO; Sobre Nro.: 9 a 13 (color marrón), conteniendo en su interior toma de presunto tejido hemático y sobre Nro.: 14 (de color marrón) conteniendo en su interior UNO (01) par de guantes de trabajo, símil jardinero, de color blanco y azul.

**\*L, D, A, R –fs. 22- y R R**

**R,** -fs. 23-, ambos testigos de procedimiento que el 17 de marzo de 2019, siendo las 18:25 horas, aproximadamente, cuando circulaban por la manzana xxx a la altura de la casa xxx, fue solicitada su colaboración por personal policial para oficiar como testigos de un procedimiento judicial.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

Así ingresaron, junto con el personal policial a la finca ubicada en manzana xxx casa n° xxx, aclarando que el personal policial accedió a la finca utilizando la fuerza, el interior de la vivienda no evidenció signos de desorden o violencia, observando en el interior del baño partes de miembros humanos, entre ellos pudieron distinguir una cabeza humana. A su vez, se observó en el primer piso en construcción, en un cuarto improvisado se hallaba un perro de tamaño mediano y a su lado restos de partes de un cuerpo humano. Asimismo, se presenció el secuestro de distintos elementos.

La prueba acerca de estos extremos se integró con las siguientes piezas oralizadas y/o exhibidas durante el debate:

**\* Acta circunstanciada**, de fecha 17 de marzo de 2019, siendo las 18.25 horas, aproximadamente, labrada por la Oficial Vanina Alejandra Barboza de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, y en presencia de testigos, se presentó en la manzana xx, casa xxx de la Villa xx bis de CABA, donde se entrevistó con la D, R, S, y la Sra. P S, quienes le manifestaron que desde el 16 de marzo de 2019 no tiene contacto con W, S, R, por lo que hicieron la denuncia de paradero. Advirtió que del interior emanaba un olor nauseabundo, ante lo cual ingresaron a la vivienda, y observaron dentro del baño restos de un cuerpo humano y en el primer piso observaron la presencia de un perro de color marrón de mediano tamaño y restos de parte de un cuerpo humano. Finalmente, se dispusieron distintas medidas judiciales. (fs. 19/21).

**\* Acta circunstanciada**, labrada el 17 de marzo de 2019, a las 20.20 hs., por la Inspectora Principal Sabrina Berga y por el Dr. Hugo Magnani (médico legista) de la Unidad Móvil Criminalística de



la Policía de la Ciudad, quien realizaron una inspección ocular del inmueble sito en manzana xxx, casa xxx, Villa xx de esta ciudad, conformado por tres ambientes (dos dormitorios y cocina) u un baño. En el dormitorio lindante al baño observaron un desodorante de ambientes marca “Lysoform”, un inodoro y un vanitory junto a una cama marinera con ropa y un placard. En el otro dormitorio observaron un espejo de baño sobre la cama y dos celulares, documentación de la víctima y de sus hijos. En la cocina observaron una heladera, horno eléctrico y un tambor de 20 litros de “Cerecita”, sobre el lavaplateo una olla de cocina color gris con asas de madera y dentro de un balde de color blanco se encontraba una amoladora angular color rojo y discos de corte. En el baño notaron el faltante del inodoro, del vanitory y la cortina doblada hacia arriba, manchas de sangre en paredes y dentro de la bañera restos de un cuerpo humano, desmembrado, descuartizado con cortes posiblemente de la amoladora. La cabeza presentaba dos lesiones punzo cortantes en la región submentoniana, una lesión contusa en ojo derecho y cortes en pabellones auriculares. En el primer piso de la propiedad observaron un sector de materiales de obra en construcción sin terminar donde se halló un perro y en piso distintos restos de cuerpo humano parcialmente quemados o cocidos. Se intentó reconstruir el cuerpo hallándose solo el 70/80% del mismo, no habiendo órganos blandos como ser pulmones, corazón, intestinos, etc. Se realizaron búsqueda de huellas dactilares sobre el aerosol “Lysoform”, ambos laterales del inodoro y sobre el piso del baño, siendo identificados como muestras 1A y sobre las paredes del inodoro 1B, 3 sobre el espejo y sector trasero de este y 2 sobre el desodorante de ambiente. También se halló un cuchillo de mango plástico color negro con restos posiblemente de sustancia biológica identificado con el nro. 4, con el nro. 5 la amoladora, con el nro. 6 las muestras dubitadas de la olla gris, con el nro. 7 las tomas dubitadas sobre el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

horno eléctrico, con el nro. 8 muestras dubitadas del balde de “Cerecita”, con el nro 9 toma de muestras del mueble de madera previo al ingreso al baño, con el nro. 10 muestras de la toma de la pared del baño, con el nro 11 del desagüe del inodoro, con el nro. 12 del cubículo de la ducha, con el nro. 13 la toma de muestras del desagüe del vanity y con el nro. 14 de un par de guantes de trabajo blanco con azul encontrados sobre el barral de la cortina. Asimismo, hallaron dos celulares uno marca Motorola imei nro. xxxxxxxxxxxx con chip Nextel y el otro Samsung imei nro. xxxxxxxxxxxxxxxx con chip sim de la empresa Claro, y dos juegos de llaves, procedimiento llevado a cabo ante personal policial y judicial (fs. 67/68).

**\* Acta circunstanciada** labrada el 26 de abril de 2019, por el Oficial Primero Miguel Ángel López de la Policía de la Ciudad, en la que consta el retiro del interior de la casa sita entre los nro. xxx y xxx, manzana xxx de la Villa xx, pertenencias de los menores hijos del imputado (fs. 606)

**\* Acta circunstanciada** de fecha 15 de agosto de 2019, a las 15.49 horas, aproximadamente, por el Oficial Mayor Edgardo González de la Policía de la ciudad, dejando constancia que junto con personal de la Unidad Criminalística y del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense del P.J.N. ingresaron a la casa sita entre los nros. xxx y xxx de la manzana xxx de la Villa xx, a los fines de extraer muestras de origen biológico (fs. 1039).

**\* Croquis del inmueble y fotografías** de la fachada e interior de la vivienda lugar del hecho y elementos secuestrados (fs. 78/110).



#34583978#312912593#20211217174708625

\* **Planilla de cadena de custodia** de los dos teléfonos celulares oportunamente secuestrados (fs. 140).

\* **Acta circunstanciada** de fecha 21 de marzo de 2019 confeccionada por el oficial Primero Robert Rebecchi de la Policía de la Ciudad, a los efectos que se dirija a una cerrajería de la zona con el objeto de realizar pericia sobre las llaves y cerraduras secuestradas (fs. 225/vta).

\* **Actuaciones judiciales** relacionadas con la entrega de los menores a la Sra. E, L, Z, A, (fs. 240/49).

\* **Acta circunstanciada** de fecha 22 de marzo de 2019, suscripta por el Oficial Mayor Emilio García de la Policía de la Ciudad de Buenos Aries, respecto de una inspección ocular con el objeto de coleccionar prendas de vestir, medicamentos y pertenencias esenciales de los niños (fs. 231 y fs. 258).

\* **Planilla de cadena de custodia** de soportes conteniendo rastros papilares levantados del interior de la vivienda, lugar del hecho (fs. 355).

\* **Planilla de custodia** de un teléfono celular con impresión de patrón de desbloqueo (fs. 1006).

\* **Acta circunstanciada** de una inspección ocular en el domicilio de fecha 15 de agosto de 2019, elaborada por Emilio García, junto con Enzo Canónaco, Sabrina Berga, Cristian Rodríguez (fs. 1029/1030) y manuscrita de la inspección ocular (fs. 1039) con el objeto de determinar el ambiente donde se dio muerte a M, L, G, si el material hallado en los dedos de una de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

manos de la víctima se corresponde con restos de la cortina faltante y si en los desagües del baño se encontró fauna cadavérica.

**\* Informes de la División Rastros de la Policía de la Ciudad**, de fecha 18 marzo de 2019, donde se asentó que no se pudo obtener impresiones del cadáver de quien en vida fuera G, L, toda vez que presentaba quemaduras severas en ambas manos (fs. 173 y 196).

**\* Informe de la Unidad Criminalística Móvil**, mediante el cual remiten acta de inspección ocular original labrada en el lugar del hecho, croquis, un DVD con registro fílmico del procedimiento y una plantilla fotográfica, conformada por 30 fojas (fs. 76/110).

**\* Informe de la Unidad Criminalística Móvil**, de fecha 22 de marzo de 2019, correspondiente a una nueva inspección ocular del interior de la vivienda del lugar del suceso, de prendas de vestir varias, y se tomaron muestras de la pierna y sector trasero de un pantalón de trabajo color azul y se obtuvo documentación varia (fs. 258/82).

**\* Informe de pericia nº 410**, elaborado por el Dr. Hugo Magnani de la Unidad Criminalística Móvil, respecto del mecanismo, causa y data probable de muerte, de fecha 17 de marzo de 2019, en cuyas consideraciones médico legales, consignó que: *“en base a los fenómenos cadavéricos observados ya descriptos, la muerte sería tipo violenta cuya data es más fácil obtener por datos de instrucción que por hallazgos el momento de la evaluación sobre los elementos hallados con una probabilidad no menor a 24 horas, previas a mi arribo al lugar del hecho, lo cual será mejor precisado en sede autopsia, teniendo en cuenta la carga térmica ambiental del lugar*



*del hecho las condiciones climáticas propias al momento de la muerte, el estado previo biológico y de la temperatura del cadáver en vida, como así también al estado nutricional, superficie de masa corporal, edad, causa de muerte y otros factores que podrían modificar los fenómenos cadavéricos enunciados. Como conservación agregada en aporte para determinar un perfil criminológico del hecho se destaca el no haber hallado órganos huecos dentro de la inspección".* Indicó la remisión del cadáver a la morgue judicial para su autopsia, a los fines de determinar la causa real, mecanismo y data de la muerte (fs. 517/520).

**\* Informe pericial nº 1124/2019, de la División Química Industrial y Análisis Químicos y Físicos de la Policía de la Ciudad** elaborado por la Oficial Cynthia Geréz y el Auxiliar Javier Abrameto, con el objeto de determinar orientación y certeza en sangre humana sobre el material recepcionado: sobre un cuchillo con mango símil silicona de color negro con hoja metálica, con inscripción "Stainless Steel", marca "Smart Cut", muestra identificada como "4A" tomada en la hoja y "4B" tomada del mango; una amoladora compuesta por material símil metal y carcasa de plástico color naranja, marca "Black & Decker", muestra identificada como "5A" y de la parte delantera como "5B"; un par de guantes de tejido blanco con detalles en cara externa y puntos aparentes de PVC en la cara interna de color azul, muestra "14A", también se extrajeron muestras del guante izquierdo "14B" y "14C" del guante derecho, cuyo resultado arrojó la presencia y certeza de sangre humana en el material peritado, menos en la muestra "5B" (fs. 548/554).

**\* Informe de autopsia nº 674/19,** practicada por el Dr. Jorge Herbstein del CMF, junto con los discos compactos y las fotografías digitales que lo integran, de fecha 18 de marzo de 2019,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

realizado sobre el cadáver de una mujer descuartizada, quien en vida fuera L, G, de nacionalidad paraguaya, hallado el 17 de marzo de 2019 a las 23.28 horas en la vivienda sita en manzana xxx, casa xxx de la Villa xx CABA. Se ha contabilizado veinticinco fragmentos corporales individualizados a saber: cabeza, tórax, abdomen, pelvis, ambos miembros superiores, ambos miembros inferiores y columna vertebral y los siguientes órganos: block cardiopulmonar e hígado. En el **cuello**: en la región sub-mentoniana media presentó una lesión punto cortante de 2.8 cm de longitud, prácticamente paralela a la línea media, con una pequeña coleta de salida de 0.2 cm en su extremo anterior, mientras que en el posterior se observó, lateralizada hacia la derecha, otra incisión de 0.8 cm de longitud que le otorga al conjunto una forma en “cola de pescado”, clásicamente así descripta cuando se produce una rotación de la hoja de arma al momento de su extracción. En la región sub-mentoniana derecha se observó otra lesión punzo-cortante, prácticamente perpendicular a la línea media, de 3.2 cm de longitud, con una pequeña coleta de salida de 0.1 cm de largo ubicada en el ángulo interno; la que asienta sobre un área de aspecto equimótico de 4.8 x 3.5 cm de color violáceo. En las **extremidades**: en la mano izquierda se observaron lesiones cortantes de 1 a 2 cm de longitud ubicadas en la base de los dedos índice, medio y anular, se interpretan como lesiones de tipo **defensivas**. **Conclusiones**: la causa de muerte de G, L, determinada macroscópicamente, ha sido: **CAUSAS DE MUERTE A DETERMINAR**. (fs. 629/643).

\* **Informe odontológico de la damnificada**, complementario de autopsia 674/2019, practicado por la Dra. Carolina E. Hortal del CMF (fs. 644/645)



**\* Informe de determinación de alcohol etílico** suscripto por la Dra. Clara Inés Pereira, Bioquímica del CMF, sobre el material remitido, hígado, no pudo ser procesado analíticamente, material putrefacto (fs. 646)

**\* Informe antropológico**, estudio *post mortem*, elaborado por el Dr. Norberto López Ramos del Servicio de Antropología Forense del CMF, se consignó: Lesiones perimortem, C2: Axis: Presente y completo, el cuerpo se halla indemne, así como también el arco vertebral, las apófisis espinosas, las apófisis transversas y la superficie intervertebral con C3. A nivel de la cara articular posterior del Diente del Axis. Se observan dos secciones transversales, una sobre el vértice del mismo y la segunda a 3 mm por debajo de la anterior casi paralelas entre sí. Las mismas impresionan como **secciones perimortem secundarias a la acción de un elemento con filo**. (fs. 647/650 y fs. 936/939)

**\* Informe conjunto de reconstrucción de material y perfil genético**, elaborado por el Dr. Enzo Canónaco del Cuerpo Médico Forense y el Dr. Daniel Corach, del Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la UBA, (muestras obtenidas de M, L, A, I, suficientes para realizar el estudio comparativo de ADN con respecto a los restos cadavéricos), **conclusiones-ampliación: 1)** a partir de las muestras M34 S/5074 fragmento de hisopo rotulado 02 autopsia 674/19 y muestra M35 s/5074, fragmento de pantalón de la zona delantera izquierda-autopsia 674/19 se ha obtenido un único e idéntico perfil genético autosómico femenino, que presenta identidad de perfil genético autosómico obtenido a partir de las muestras M11, M12, M28 y M29, fragmento de músculo, fragmento de diáfisis humeral izquierdo y fragmento de diáfisis humeral derecho, respectivamente, autopsia nro. 674/19, con los perfiles





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

parciales obtenidos a partir de las muestras M4, M5, M7, M23, M26, y M27, correspondientes a fragmento de diáfisis de fémur izquierdo; fragmento de musculo de pierna; fragmento de musculo de pelvis; fragmento de pared abdominal; fragmento de musculo de tórax izquierdo y fragmento de musculo de tórax derecho<sup>2)</sup> Se ha obtenido el perfil genético autosómico de A, I, M, L, muestra M32; <sup>3)</sup> Existe una probabilidad superior al 99.99 % que A, I, M L fuera la madre biológica de quien en vida fuera titular del material cadavérico a partir del cual se tomaron las muestras. (fs. 714/770 y oficio de fs. 379).

**\* Informe de resultados de análisis de ADN del Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la UBA**, suscripto por el Dr. Daniel Corach, de fecha 24 junio de 2019, respecto de fragmento de hueso carpiano derecho, fragmento de extremidad distal de cúbito y radio derecho y fragmento de extremidad distal de cúbito y radio izquierdo –autopsia nro. 674/2019, a partir de la muestras obtenidas se obtuvo un único e idéntico perfil genético femenino, que presenta identidad con el oportunamente informado y perfiles parciales de distintas muestras (fs. 901/914).

**\* Informe histopatológico nº 650/19**, elaborado por la Dra. Adriana D'Addario del Laboratorio de Patología Forense, de fecha 21 de mayo de 2019, sobre el material remitido: block cardiopulmonar con vía aérea, fragmento de hígado, piel de cuello con infiltrados hemorrágicos, piel y músculo de cara lateral izquierdo de cuello, block de cuello, fragmento de piel y celular subcutáneo de superficie de corte proximal de rodilla izq-frag de piel y celular subcutáneo con musculo de superficie de corte de región media esternal, donde se **concluyó**: 1. Congestión pulmonar. Áreas de atrapamiento aéreo. Focos de hemorragia. Tuberculosis pulmonar. 2.



Piel de cuello con infiltrados hemorrágicos. Solución de continuidad con caracteres de vitalidad. 3. Block de cuello: foco de hemorragia en tejidos adyacentes a carótida (fs. 940/952).

**\* Informe de la junta médica realizada por la Dra. Adriana D'Addario del Laboratorio de Patología Forense y el Dr. Jorge Herbstein de la Morgue Judicial, a fin de establecer mecánica y data probable de muerte, de fecha 2 de julio de 2019, a) el intervalo post-mortem con el objeto de determinar el tiempo transcurrido entre la muerte y el hallazgo del cadáver: de acuerdo al informe emotológico obrante en autos, la fauna cadavérica hallada en el cadáver y remitida para su estudio tiene un periodo de actividad de 3 a 5 días al momento de la toma de muestra, dependiendo entre otro de los factores del medio adonde permaneció el cuerpo luego del deceso. b) si el descuartizamiento del cuerpo de la víctima fue realizado en vida de la occisa –ofensivo- o post-mortem –defensivo-: el descuartizado es de tipo defensivo, dado que no existían manifestaciones de vitalidad tanto macroscópica como microscópica, c) Si las lesiones que presentó el cadáver son compatibles tanto con el uso del cuchillo como de la amoladora, secuestrados en el domicilio de la víctima: sí, la descuartización de los miembros resulta de la utilización de un elemento con filo ej. Cuchillo y la incisión del esternón dado los bordes netos y superficie lisa, se corresponde con el accionar de una herramienta eléctrica por ej. amoladora, al igual que los producidos en la columna vertebral. (fs. 953/961).**

**\* Informes técnicos realizados por la División Análisis de Inteligencia Informática de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Ciudad, fecha 18 de marzo de 2019, respecto a los aparatos de telefonía móvil marca “Huawei”,**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

IMEI xxxxxxxxxxxxxxxx; “Samsung” –IMEI xxxxxxxxxxxxxxxx- y  
“Motorola” -IMEI xxxxxxxxxx- (fs. 142/146 y 1007/1009).

**\* Informe pericial muestras biológicas del lugar del hecho**, efectuado por Sabrina Berga y Emilio García Chavarría de la Unidad Móvil Criminalística junto con Enzo Canónaco del Cuerpo Médico Forense, del 15 de agosto de 2019, cuyo objeto fue informar sobre el ambiente en el cual se dio muerte a L, G, . Si el material hallado en los dedos de una de las manos de la víctima y en la olla habida en el domicilio del hallazgo del cadáver se corresponde con la cortina faltante y si en los desagües del inodoro se encontró fauna cadavérica. Se consignó un detalle del interior de la vivienda, planta baja y primer piso, conformada por tres ambientes, dos dormitorios, cocina y baño. Se observó en uno de los dormitorios un vanity e inodoro y un espejo sobre una de las camas, y se percibió un fuerte olor a productos de limpieza, dos ventiladores y un horno eléctrico encendido. En el primer piso en construcción se encontró a un perro, una parrilla tipo “Chulengo”, cajones de guardado, material de obra y cajones de plásticos con envases, también se halló restos cadavéricos con aspecto o coloración amarronada, no descartándose que hayan sido expuestos a la acción del calor. En el baño se encontró restos humanos dentro del habitáculo de la ducha, manchas y salpicaduras de presunto tejido hemático en las paredes y resto de fluidos presumiblemente biológicos en los desagües. No se hallaron restos hemáticos sobre el inodoro ni el vanity, y ante la presencia de fluidos posiblemente biológicos en los desagües, se infirió que ambos artefactos no se encontraban colocados al momento de llegar dichos fluidos al drenaje. Se resaltó conforme a la falta de evidencias indicadoras en los demás ambientes, se presumió que se dio muerte a la víctima dentro del baño, lugar donde también se la desmembró. En relación al material hallado en los dedos de la



víctima y en la olla si se corresponde con la cortina de plástico faltante, no se pudo determinar en el momento, para lo cual lo intervinientes de la pericia se remitieron al informe de la morgue judicial. Finalmente, no se halló fauna cadavérica en el drenaje del inodoro (fs. 1025/1026).

**\* Informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo**

**Médico del PJN**, pericia nro. 23314/19, fechado el 20 de agosto de 2019, confeccionado por el Dr. Enzo Canonaco, consistente en tomado de muestras para estudio de ADN del material evidencia, levantado del interior de la finca sita en Barrio San Martín de la Villa xx, manzana xxx, entre xxx y xxx de la CABA (fs. 1032 y 1035/1040).

**\* Informe radiológico** complementario de la autopsia nº 674/2019, efectuado por Gustavo Marcelo Giménez del CMF, de fecha 4 de julio de 2019, en el que se consignó a nivel del cráneo y macizo facial no se visualizan alteraciones óseas. Múltiples desarticulaciones óseas a nivel de huesos largos (miembros). A nivel de la columna se observan secciones nítidas, bien definidas, en sus extremos en los diferentes bloques. A nivel de arcos costales en la incidencia se constatan fracturas en tres arcos costales. En la Rx de hioides no se evidencian trazos de fractura (fs. 1033/1034).

**\* Informe toxicológico** complementario de la autopsia nº 674/2019, efectuado por la Dra. Natalia Bardoni del Departamento Química Legal del CMF, de fecha 29 de agosto de 2019, en el que concluyó que no se ha registrado la presencia de compuestos o elementos de interés toxicológico en el material de peritación extraído del cadáver de quien fuera en vida G, L, (fs. 1057/1060).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

### **\* Estudio genético de las muestras biológicas obtenidas**

en la inspección ocular practicada por la junta experta el 15 de agosto de 2015, elaborado por el Dr. Canónaco del CMF, y el Dr. Daniel Corach, del Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la UBA, con el objeto de determinar tipificación de ADN, a partir de las que se observó un perfil genético autosómico femenino de quien en vida fuera la hija de A, I, M, L. En tela del calzoncillo parte delantera se obtuvo un único perfil genético autosómico masculino. (fs. 1177/1287).

### **\* Copia del certificado de nacimiento de la víctima**

M, L, G, nacida el xx de xxxxx de xxxx en Asunción, República del Paraguay, hija de L, G, y de M, L, A, (fs. 149, y copias de fs. 449 y 918) y **certificado defunción** M, L, G A, DNI xx xxx xxx, ocurrida el xx de marzo de 2019 a las 23.28 horas, cuerpo hallado en el interior de la vivienda sita en manzana xxx, casa xxx, Villa xx de Retiro de esta ciudad, causa a determinar (fs. 1421).

### **C) Acerca de la autoría adjudicada a Walter Servían Riquelme en la muerte violenta de Mirtha Liliana González Ayala:**

En torno a este extremo, se contó con las siguientes declaraciones incorporadas por lectura:

#### **1) Dominga Riquelme de Servían -fs. 29-.**

En su carácter de madre del imputado Waldo Servían Riquelme, el 17 de marzo de 2019, declaró que no tuvo comunicación con su hijo desde el día martes -12 de marzo de 2019-, y que siempre lo hacían a través de la red social whatsapp. Aclaró



que todo se lo comentó su hija E, P, S, quien le dijo que W, el día viernes le dejó los hijos de éste y de la señora L, quien era su pareja, en su domicilio manifestando que iban a salir y por tal motivo se los dejaba y que al otro día los pasaba a retirar. Destacó que esta situación sucedió el día viernes a las 20.00 hs. y que no supieron nada de la pareja hasta el día sábado 16 de marzo de 2019, fecha en la que su hijo W, le manifestó a su hija E, que iba a ir a buscar a sus hijos, quien le respondió que estaban en la plaza que se encuentra en las Heras y Pueyrredón. Seguidamente, W, le dijo que alrededor de las 17:30 horas iba a estar en su trabajo, quien se desempeña como maletero en la estación de Retiro, desconociendo para que empresa particularmente trabaja, solicitándole que se los lleve ahí para verlos. A la hora indicada E, llevó a los niños al lugar de trabajo de W, quien no se encontraba, momento en que ya no supo más nada de él. Señaló que la relación de su hijo con L, era cordial, que nunca vio violencia entre ellos y que era habitual que le lleve a los niños a su hija E, para cuidarlos, pero no tanto tiempo. Que desconocía si estaban separados, que el padre de su hijo W, vive en I, República del Paraguay, lugar donde éste viajó muy pocas veces y que no recordaba el número de teléfono celular de W, .

## **2) P, E, S, -fs. 31/2-.**

Afirmó ser hermana del imputado cuando narró que W, el día viernes 15 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 20.00 hs se acercó a su domicilio a dejarle los nenes para que él pueda salir con su pareja la Sra. L, y que los pasaría a retirar al día siguiente, cosa que no sucedió y que alrededor de las 12hs llevó tanto a su hijo como a sus sobrinos G, e Isidoro a la plaza dado que no sabía nada de su hermano y su cuñada. W, siendo las 14:30hs la llamo por teléfono de línea diciéndole que quería pasar a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

buscar a los chicos, le contestó que no se encontraba en su domicilio dado que se encontraba en la plaza, entonces su hermano le dijo que alrededor de las 17.30 hs. los lleve a su trabajo, en la estación de retiro para saludarlos. Seguidamente alrededor de las 17.06 hs su hermano W, le manifestó mediante "Whatsapp" *"donde estás"* a lo que la declarante le manifestó *"en mi casa"*, W, le dijo que se encontraba en la plataforma 55 que la esperaba a las 17.45 hs. Aclaró que su hermano nunca nombró a la Sra. L, ni tampoco supo nada en todo ese tiempo de ella. A la hora pactada, llevó a sus sobrinos a la plataforma 55 de la estación de Retiro y allí observó a su hermano W, quien se encontraba vestido de civil, es decir sin ropas de trabajo, esperándolos, cosa que le pareció rara, dado que era la primera vez que se encontraban en ese lugar, en ese momento su hermano W, abrazó fuerte a sus dos hijos, como si se estuviera despidiendo y les dijo *"los quiero, pórtense bien con la tía"*, es en ese momento que la declarante le manifestó a su hermano *"qué pasa?"*, respondiendo *"nada está todo bien"*. Seguidamente, la abrazó fuerte, le dijo *"te quiero, cuida a los nenes"* suponiendo que éste se iba, si bien le pareció muy raro no le preguntó nada más. Luego, se retiró del lugar sin observar qué hacía su hermano, para irse a la casa de su tía D, S, hermana de su padre y le dejó a cargo de ésta a sus dos sobrinos, para luego alrededor de las 20.30 hs retirarse de con su madre solamente hacia la casa de ésta que queda en la localidad de Quilmes. El día domingo 17 del corriente –marzo de 2019- procedió a regresar al ámbito capitalino, precisamente a su domicilio, junto con su madre fueron hasta la casa de W, sita en la manzana xxx, en donde tocaron la puerta no siendo atendidas por persona alguna, regresando a su domicilio. Siendo las 13.00 hs., volvieron al domicilio de su hermano y su cuñada, golpearon la puerta, pero no había nadie. Ante ello, se dirigió a la comisaría comunal 1 con el objeto de realizar una denuncia de paradero por la



#34583978#312912593#20211217174708625

desaparición de su hermano y su cuñada. Posteriormente, con su madre y familiares fueron nuevamente al domicilio de su hermano, golpearon la puerta y consultaron a vecinos se escucharon o vieron algo, quienes les manifestaron que había olores extraños que salían del interior del domicilio. En ese momento, llamo al 911, se hizo presente personal policial que se hizo cargo de la situación, ignorando qué encontraron dentro del domicilio. Que la relación de su hermano con su pareja en apariencia era muy buena, que sospechaba que su cuñada tendría otra pareja y que desconocía si su hermano tomaría alguna represalia al respecto. Señaló, que su padre vive en I, barrio Encarnación en Paraguay, que desconocía a donde viajó su hermano y que no se comunicó con él, siendo el número de teléfono celular de W, 11-xxxxxxx y que su padre posee nro. de teléfono xxxxxxxx. Finalmente, indicó que toda la situación le pareció muy rara desde el momento en que su hermano, ni su esposa fueron a buscar a los nenes, pero que no se animó a preguntarle si había algún problema.

**3) N, R, S, R, –fs. 34 y vta-.**

Dijo ser hermana del acusado cuando refirió que el viernes del corriente -15 de marzo de 2019- siendo aproximadamente las 12:40 hs, se aproximó al domicilio de su hermano con el fin de saludarlo, ingresó y compartió unos “tereré”, quien se encontraba solo. En momentos que estaba conversando con W, recibió una llamada telefónica de su expareja padre de su hija manifestándole que se encontraba en el puente 5 de la terminal de ómnibus de Retiro para entregarle el dinero de la mantención, por lo que decidió retirarse, y en ese instante observó ingresar a su cuñada la Sra. L, G, al local que posee el domicilio de cosmética sin entablar ningún tipo de conversación, aclarando que la relación entre ambas era muy buena, que desconocía si entre ambos existía





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

algún inconveniente, que era una pareja muy reservada y que no sabía si su hermano tenía pensado viajar. Que se enteró de lo acontecido cuanto fue a la casa de hermano con su madre, hermana y otros familiares porque a aquél no se lo podía ubicar y que no posee contacto con su padre que reside en el Paraguay, siendo su teléfono celular numero 11-xxxxxxxxxx.

Las citadas declaraciones se completan con los siguientes elementos incorporados por lectura:

**\* Actuaciones vinculadas con la averiguación de paradero de L, G, y de W, S, R,**  
iniciadas el 17 de marzo de 2019 por ante la División Actuaciones y Sumarios de la Comisaría Comunal 1 de la Policía de la ciudad, conforme a las cuales S, E P, DNI nro. xx,xxx xxx hermana del imputado, denunció que el viernes 15 de marzo de 2019, siendo las 20.00 horas, su hermano le dejó a los hijos a su cuidado a los fines de salir con su pareja L, G, con la promesa que los pasaría a buscar el día 16 de marzo de 2019. A las 17.30 de horas de ese día se encontró con W, en la estación de ómnibus de Retiro, abrazó fuerte a los niños y le dijo que lo lleve a su casa y desde allí no tuvo más noticias de W, (fs. 2, 5, 7 y 8).

**\* Constancias de la Dirección Nacional de Migraciones**  
de las que surge que W, S, R, DNI nro. xxxxxxxx, egresó del país el 17 de marzo de 2019, a las 8.17 horas, mediante transporte terrestre denominado "Crucero del Norte", por el paso fronterizo Pte. San Roque González de Santa Cruz, con destino a la República del Paraguay (fs. 46/7, 56/64 y 387/94).



**\* Correos electrónicos** intercambiados entre la Dirección Actuaciones y Sumarios de la Comisaría Comunal 1 y la Dirección Nacional de Migraciones, (fs. 36/40).

**\* Constancias del Sistema único de Datos de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte del Ministerio de Transporte y CNRT**, surge que W, S, R, mediante la empresa de transporte terrestre denominada “Crucero del Norte”, salió el 16 de marzo de 2019 a las 15.10 hs, con destino a Misiones, arribando el 17 de marzo de 2019 a las 12.00 hs. (fs. 472/3).

**\* Informe de la División Papiloscopía de la Policía de la ciudad de Buenos Aires**, de fecha 19 de marzo de 2019, que de los trozos de levantadores en gel color blanco y un trozo de levantador transparente, soportes continentes de los rastros dactilares revelados (muestras 1A, 1B, 2 y 3) se determinó que resultan aptos para establecer identidad. Se consignó de manera categórica e indubitable la correspondencia de los rastros obrantes en los soportes sindicados “1A y 1B” ambos lados del inodoro, “2” del desodorante de ambientes Lysoform y “3” espejo sector trasero, con los dígitos dedo, anular y meñique derecho y dígitos índice, medio y anular izquierdo, a nombre S, R, W registrado en la Policía Federal Argentina legajo nro. 02/00/07869843A (fs. 111/2 y 344/55).

**\* Informe mental obligatorio del imputado**(art. 78 CPPN) practicado por la Dra. Carolina Kiper, del CMF, de fecha 1 de noviembre de 2019, del que surge que las facultades mentales de S, R, W, en el momento del examen encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, siendo la prueba de realidad conservada (fs. 1144/1145).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

**\* Peritaje de ADN** para determinar perfil genético y correspondencia de las muestras levantadas en el lugar del hecho, de fecha 16 de diciembre de 2019, del Servicio de Genética Forense del CMF, enviado por el Dr. Enzo Canonaco, correspondiente tela de calzoncillo, y de medias, se obtuvieron un único e idéntico perfil genético autosómico masculino y un único halotipo de cromosoma “Y” perteneciente a S, R, W. (fs.1352/70).

**\* Traducciones de audios** conversaciones entre dos mujeres aportados por el traductor del Consulado Paraguayo (fs. 611/28, 850/9, 972/9 y 1017/20).

**\* Traducción al español efectuada por el Consulado de la República del Paraguay** de los audios enviados por C, C, a O, N, V A, y aportados por el hermano de éste -E, Z A, que se encuentran contenidos en el soporte óptico agregado a fs. 183, donde se consignó:

*“ 1- Charlas -de masculino- Que feo esto pariente, la verdad un desastre amigo, como va hace eso?, yo le dije bien, tranquilízate no hagas macanadas, porque es un desastre la vida de este tipo!!, la mujer le dijo en la cara que le mete los cuernos, que ha conocido a otro tipo, y estaba todo mal con él, estaba preocupado y le dije tranquilízate, vende la casa? Y dale la mitad del dinero y mandate a mudar, eso le dije. Y eso quería hacer el entendes?, vende la casa le dije porque esta mujer le quería sacar todo y estaba mal, yo le estaba trabajando allí y escuchaba todo, me dijo veni a terminarme el trabajo de la casa, para tenerlo lindo, tenía que colocarle las cerámicas completo, faltaba hacerle la pared y las mesadas, arriba si el quería vender la puta madre, ¿cómo va hacer eso? ¿A toda la familia los mató o solo a la esposa mató?*



2- Charlas -de femenina- ¿Quién te dio mi número? Que bárbaro si A, W, fue el que hizo lo feo, y quedó toda su familia sin nada, el hijo mayor tiene problemas de salud es asmático y debe un medicamento para eso, que toma cada 7 horas, y los policías no nos dejaron pasar para sacarlos, ellos están solos con la ropa puestas, y está el mayor usando eso que usan los asmáticos, spa o algo así, y estaban haciendo colaboración, para los chicos que están con la tía, las mellizas, porque la madre vive para el otro lado de Quilmes, y los llevaron a todos para esos lados, y le llamé para que lleven al más grande a la salita, le dijo eso a la mañana, más tarde lo llamaré otra vez para preguntar si lo llevaron, y no sé si hay una marca especial o tienen que tener una receta médica para comprar, eso nunca dijo la madre que marca, sé que usa el spa y toma unas pastillas, y no está tomando, la tía está muy mal por todo esto para que se acuerde del chico o de sus medicamentos, aparte tienen mucho miedo, es lo que sabemos en el grupo que tenemos, y colaboramos entre todos, porque los chicos se quedaron prácticamente sin nada, y seguramente le van a llevar a los chicos al médico y le indicará lo que tiene que tomar, y yo te agradezco mucho, por lo que puedas ayudarnos y por colaborar, gracias y seguiremos en contacto.” (fs. 1477).

Completa el plexo probatorio reunido en torno a la investigación de este suceso:

\* **Constancias** de compulsa de la página de **RENAPER** de datos personales de L, G, A, (fs. 392), de E, P, S, (fs. 393) y de N. R, S, R, (fs. 394).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

- \* **Pericia** respecto de celulares de la División de Inteligencia informática (fs. 306/37).
- \* **Fotografía** de los mensajes sin respuesta enviados por C, a la propietaria (fs. 26).
- \* **Cd con mensajes de voz** recibidos y aportados por el hermano de la víctima (fs. 183).
- \* **Oficio de TEBA S.A.**, acompañando las imágenes de salidas y arribos internacionales del 16 de marzo de 2019 entre las 17 y las 19 horas (fs. 203).
- \* **Oficio del Gabinete Científico de la Policía de la Ciudad** dirigido al CMF, remitiendo muestras de la pierna y sector trasero del pantalón y de un pantalón de trabajo azul con manchas de fluido biológicos (fs. 230 y copia de fs. 259).
- \* **Informe nº 23/2019** de la **División Homicidios Operaciones de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires**, respecto a perfiles de Facebook W, S, y de su hermana, C, S, (fs. 482/484).
- \* **Oficio de Telecom**, acompañando un CD con los mensajes y llamadas entrantes y salientes del servicio xxxxxxxxxxxx (fs. 527/28).
- \* **Listado de titularidades de abonados de Telecom Personal** (fs. 530/532).



\* **Oficio de Telecom**, acompañando un CD con los mensajes y llamadas entrantes y salientes de los abonados xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx (fs. 527, junto con CD de fs. 558).

\* **Listado de llamadas** del abonado xxxxxxxxxxxx, y del xxxxxxxxxxxx (fs. 562/569 y 579/582).

\* **Oficio de Telecom**, acompañando un CD con los mensajes y llamadas entrantes y salientes de los abonados xxxxxxxxxxxx, de fs. 583/4.

\* **Copias** de actuaciones pertenecientes al **expte. nº xxxxx “S, I, A, y otros/ guarda” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº x10x 654/656 y 677/679)**

\* **Oficio de Telecom**, acompañando información de los mensajes y llamadas entrantes y salientes del abonado 11xxxxxxxx (fs. 780 y Cd de fs. 781).

\* **Listado de llamadas**, remitido por **Telecom**, de los abonados xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, y otros (fs. 810/821)

\* **Listado de llamadas**, de **Telecom**, del abonado xxxxxxxxxxxx (fs. 831/835).

\* La **vista fotográfica** de la pareja de S, R, con la víctima (fs. 5).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

\* Los **efectos secuestrados** y peritados en las presentes actuaciones y la **documentación** y **Cds** reservados en el Tribunal conforme nota actuarial (fs. 1395/7).

\* El **croquis de la vivienda** junto con planilla fotográfica del barrio y de la casa, plantilla fotográfica (cooperación n° 996/2019) de la zona, puerta e interior de la vivienda (fs. 79/108).

\* **DVD** conteniendo **imágenes de video de la Unidad Criminalística Móvil** – Área III Oeste- de la Policía de la Ciudad— registro fílmico del procedimiento de allanamiento (fs. 109).

\* **Soporte óptico** utilizado para el informe técnico realizado, por la División Análisis de Inteligencia Informática de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Ciudad, respecto de los teléfonos celulares secuestrados (fs. 146).

\* **Fotografía de Google maps** suscripta por M G, en el marco de su declaración testimonial, sobre la dirección de la casa de la madre de S, R en la localidad de Quilmes. (fs. 153).

\* **Audios aportados por E, Z, A**, en principio grabados por C, C, (y emitidos desde su teléfono xxxxxxxxxxxx), reenviados al testigo por su hermano O, N, V, A, y que fueron resguardados en el soporte óptico (fs. 183).

\* **Fotografías del local debajo de la vivienda**, tomadas por el Oficial Primero Á, R Q (fs. 209/211).



\* **Copia del DNI del menor I, A, S** (fs. 246) y de **G, S, G,** (fs. 247/9).

\* **Fotografía del frente e interior de la vivienda** “Plantilla Fotográfica, cooperación nro. 1079/2019”, complementaria de nº 996 (fs.260/281).

**Cinco soportes ópticos** remitidos por parte de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad (fs. 297).

\* **Dispositivo CDR**, conteniendo vistas fotográficas de los teléfonos celulares peritados por la División de Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad, (fs. 306/337).

\* **Plano de la zona**, señalando la vivienda de los hechos y la de la testigo que lo elaboró a mano alzada -T, A, P,, vecina del lugar- (fs. 341).

\* **DVDs** aportado por T, S.A. (fs. 504/505).

\* **Tres CD-R** remitidos junto con la autopsia nro. 674/19, elevados (fs. 629) y reservados (fs. 777).

\* **Copia del DNI de M, L, A, I,** (fs. 919).

\* **CD** conteniendo **plantilla fotográfica** del procedimiento de inspección ocular, acompañado (fs. 1031), y reservado (fs. 1042).

\* **La totalidad de los CDs** de las escuchas encomendadas a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

Organizado Poder Judicial de la Nación - Corte Suprema de Justicia de la Nación –DAJuDeCO– y reservados por Secretaría (fs. 1042).

\* El **aparato móvil** marca “Huawei”, IMEI xxxxxxxxxxxxxxxx, peritado (fs. 1007/1009), reservado (fs. 1042)

\* **Veinte** (20) placas radiográficas remitidas por la Morgue Judicial reservadas (fs. 1042 y material remitido por el Cuerpo Médico Forense y reservado por Secretaría a fs. 1290).

\*Del legajo de personalidad de S, R, : informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 2); informe de la Policía Federal Argentina (fs. 3); vistas fotográficas del imputado (fs. 5/8); informe socio ambiental (fs. 12/6) y actualización de los antecedentes

### V. ALEGATOS.

Al producir su alegato de mérito, la parte querellante, inicialmente la **Dra. Victoria Hernández Lehmann**, consideró comprobado el suceso descrito en el requerimiento de elevación a juicio de la querella tanto en su materialidad como autoría del imputado, el cual en definitiva, sustancialmente, coincide con el del Ministerio Público Fiscal.

Evocó que a lo largo de las audiencias se determinó que la víctima M, L, G, A, tenía xx años, se hallaba en pareja con el acusado desde hacía quince años y con él tuvo dos hijos y que desde hacía años esta relación estaba atravesada por la violencia de género que S, ejercía sobre la nombrada, al golpearla, revisarle el teléfono permanentemente, controlar y sacarle



todos los ingresos que obtenía con su trabajo durante años, no permitirle tener amistades, hasta la agresión física consistente en intentar ahorcarla durante la noche la semana previa al hecho que nos ocupa.

El viernes 15 de marzo de 2019, S, R, de manera premeditada, organizó estar a solas con L, esa noche con el pretexto de recomponer el vínculo y la víctima ese 15 de marzo fue vista por última vez, cerca de las 20 horas por C, inquilino del local junto a la vivienda de L, en momentos en que aquél cerraba el local. El acusado ese día, también cerca de las 20 horas, dejó a sus hijos al cuidado de su hermana P, S, diciéndole que saldría con L, y los buscaría al día siguiente.

Fue así que en algún momento entre las últimas horas del viernes 15 de marzo de 2019 y las primeras horas del sábado 16 de marzo, W, S, R, aplicó un golpe de puño en la zona del ojo derecho de M, L, G, A, que la dejó indefensa, venció la resistencia que aquella pudo haber opuesto y en función de su superioridad física y el empleo de un cuchillo, logró reducirla, le clavó el arma en la zona submentoniana al menos dos veces, provocándole como mecanismo que le causó la muerte una asfixia de tipo obstructiva de vía aérea. Tras ello, descuartizó su cadáver al menos en 25 partes en el interior del baño, arrojó algunas partes al codo y expuso otras a la acción del horno eléctrico y al interior de una olla que estaba en la cocina, elementos ambos que fueron hallados con restos biológicos. Asimismo, algunas de esas partes las trasladó a la planta alta para que sean ingeridas por el perro. Luego, procuró limpiar la casa, se valió del auxilio de ventiladores por el olor que emanaba y al advertir que no lograría deshacerse por completo del cuerpo de la víctima, durante la mañana del sábado 16 de marzo de 2019, abandonó el domicilio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

dejando cerrada la puerta, compró antes un jugo a su vecina Z, y salió definitivamente de su casa.

Se registraron dos movimientos de la línea celular, a las 14.19 horas se contactó con su hermana P, mantuvieron una conversación y a las 15.10 de ese mismo día abordó el micro de la empresa Crucero del Norte, con destino a Misiones. El 17 de marzo logró pasar por la frontera hacia Paraguay, donde fue detenido y más tarde extraditado.

Ese mismo 17 de marzo la familia de S R se presentó en la casa familiar de la pareja ante la ausencia de noticias y porque permanecían al cuidado de los hijos de ambos, denunciaron su desaparición, accediendo a la vivienda los oficiales Barboza, Costilla y Gutiérrez para lo que tuvieron que forzar la puerta de acceso.

Entonces, no está controvertida la materialidad del hecho en estudio, la autoría es la divergencia y no puede soslayarse que el homicidio sucedió en un contexto, en un continuo de violencia de género, por lo que se trata de un femicidio íntimo que torna necesario analizar el aspecto contextual, su dimensión social e individual pues una evaluación racional de la prueba no puede soslayar los elementos de juicio que permitan reconstruir el contexto, entre las hipótesis, específicamente las razones de género que pudieron haberla motivado. Así lo exige el art. 16 inc i) de la ley 26.485, el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, los fallos CSJN in re Góngora, la resolución PGN 31/2018 que se corresponde con el protocolo de investigación de la UFEM.

En tal sentido, se contó con testimonios de familiares y allegados de L, de los profesionales y de los oficiales que cumplieron diligencias en la escena del hecho, todo esto analizado en



su conjunto da cuenta del grado de violencia que vivió L, sobre su cuerpo en forma previa y también posterior a su muerte.

La relación entre el acusado y ella comenzó en 2003, duró más de 15 años, no está controvertido, surge del legajo de personalidad. Conforme refirieran su hermana M G, A, y su madre M, L, A, I, primero tuvieron domicilio en L, luego Villa xx, fruto de la unión del acusado con L, nacieron sus hijos Isidoro A, y G, hoy de xx y xx años, respectivamente. Su mamá, su hermana, D H E, E, C, y su hermano E,r y Z, G, dieron cuenta en sus declaraciones que esta relación estaba atravesada por la violencia de género y que L, era sumisa, con una inocencia muy marcada, estaba aislada de sus vínculos de mayor confianza y referencia, nunca invitaba a sus amistades, no quería que tuviese amigas. La familia de L, vivía en Paraguay, mantenía llamados con su madre vía telefónica, cuando W, estaba, ella cortaba el teléfono, L, le tenía miedo y no podía hablar si él estaba presente, no le transmitía todos los episodios de violencia a su madre, por ejemplo, no le contó el episodio sucedido una semana antes de su asesinato. En ese contexto de aislamiento de L, W, prácticamente casi no trabajaba, excepto algunas changas en Retiro y como albañil. Era L, quien sostenía la familia, de madrugada vendía café y también limpiaba casas particulares, llegó a trabajar de lunes a lunes cama adentro. Era ella también quien se encargaba del cuidado de sus hijos. Entonces, su relación estaba signada también por la violencia económica, el imputado tenía un absoluto control sobre el dinero que ella ganaba con su propio trabajo, no le dejaba usarlo para la ropa de los chicos. L, les pedía que mintieran cuando compraba algo. Este tipo de violencia, controlar y apropiarse de las viviendas que L, logró construir, M, su madre, expresó que al tanto estaba su hermano E, el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

acusado le reclamaba el dinero. La casita que había hecho L, en Paraguay la terminó vendiendo a uno de sus hermanos por un monto que el acusado le reclamaba constantemente, no solo en la intimidad sino delante de otras personas, ella le explicaba que la casa era para los chicos. Esto volvería a repetirse en relación a la casa que compartían en la villa xx, uno de los motivos por lo que la violencia que ejercía W, fuera escalando.

Esta violencia no comenzó en los últimos años, la pareja ya se había separado unos años antes y L, se mudó a Paraguay, luego el acusado la fue a buscar. Esa primera separación se debió a que él la maltrataba, cuando ella le decía que estaba cansada de trabajar tanto. El conflicto sobre la casa de la villa xx escaló alcanzando su pico máximo en marzo de 2019. Z, G, no era una amiga. Ella contó que en varias oportunidades le vio tenía lesiones en su cuerpo. Las precisó Z, en sus brazos, en la zona del ojo, eran lesiones que ella reconoció eran sufridas a partir del maltrato que ella misma sufrió. L, era muy sumisa, Z, G, nunca tuvo problemas con el acusado. La madre dijo que la vio en una oportunidad a la hija con una ceja lastimada, diciéndole L, que se cayó en un colectivo pero ella supo que había sido W, se dio cuenta porque cuando le preguntó en presencia de aquél, W cambió la cara, ello cuando el hijo tenía x o x años.

Estos episodios de extrema violencia vienen seguidos de un arrepentimiento pedido de disculpas y una instancia de luna de miel. Tras este retorno de Paraguay, en esos años los episodios continuaron y se agravaron, un tipo de violencia en el que se observan periodos álgidos y otros de arrepentimiento y reconciliación, hasta culminar con el asesinato. El acusado revisaba el teléfono de su pareja, ella perdía sus contactos y tenía que resetear su celular porque su pareja trataba de poner la contraseña. A D, le tuvo que pedir nuevamente su teléfono porque lo había perdido



luego de que él intentara revisarlo, incluso le rompió el celular y su mamá lo vio. Estos testimonios son piezas claves para conocer la escalada de violencia del último tiempo. C, amigo de la víctima, había empezado a alquilar el local en 2018, lo había acordado con L, pero se lo pagaba a W, aquél era su confidente, dijo que ella tenía dudas y él intentaba ayudarla, le relató los episodios del teléfono y de la contraseña, todo sucedió en tan solo tres meses, también dijo que el acusado la insultaba y quería vender la casa y ella no, temiendo quedarse sin nada, quería separarse pero él no iba a dejar que eso sucediese, yéndose no la iba a dejarla tranquila. Le aconsejó que fuera a la justicia y a la ANSES por tratarse de un bien de familia, esto último lo habría hecho, el acusado le encontró el papel y le dijo a L, por qué le hacía esto si ahora no le hacía nada, y que L, le dijo a C, ahora no me hace nada porque ahora la violencia es psicológica. D, dijo que si bien L, era reservada, hacía tres meses estaban separados durmiendo en cuartos distintos e incluso le preguntó si alquilaba habitaciones, le aconsejó ir a un galpón de abogados, el acusado había encontrado ese papel, otro detonante antes del femicidio.

Incluso, el propio amigo del acusado, E, S, en un audio que fue incorporado por lectura, WA0022, dijo que el imputado le confió que L, le había dicho que estaba con otra persona, que estaba preocupado y quería vender la casa y él le dijo que no se preocupara, que no hiciera macanas. Finalmente surge del audio que le pregunta a la persona con la que hablaba qué había sucedido, si había matado a la mujer y a toda la familia. Ese audio lo aportó el hermano de la víctima, Z, identificó a quien enviara el audio. La identidad de W, E, S, surge de que Z, había escuchado el timbre de voz y pudo identificar que se trataba de aquél.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

En suma, los últimos días estuvieron atravesados por muchas discusiones, un contexto que encaminaba todo a una ruptura definitiva, el momento de riesgo más alto de femicidios, el último episodio previo, una semana antes de la muerte, como contaron la madre y M, L le dijo que W, la había intentado ahorcar mientras ella dormía en el interior de su casa. L, tenía un temor que la llevó a buscar donde resguardarse, pero luego de este episodio, ella le dijo a su madre que el acusado estaba más tranquilo y no era urgente que viajara a Argentina, al final era una puesta en escena para matarla.

Momentos previos al femicidio, sabemos por D, que ese viernes trabajaron juntas, luego más tarde, 10.30 horas la vio a L, para hacerle las uñas, supo por última vez que L, llegó a su casa. Según dichos de la madre y el audio identificado como wa003 que aportó E, su hermano, el imputado dijo esa noche saldría con su pareja y del testimonio de la hermana del acusado incorporado por lectura, surgió que el hermano -W- le había dejado los hijos porque saldría con su pareja. Así, L, fue vista por última vez el viernes 15 por su vecina Z, T, A, P, por D y por E, de modo que en algún momento de la noche del viernes 15 y las primeras horas del sábado 16, el imputado la mató.

La prueba se puede reconstruir del informe de fs. 410 elaborado por el Dr. Magnani, estuvo presente en la escena de los hechos y concluyó que la data estimada de la muerte tenía probabilidad no menor a 24 horas previas a su arribo al lugar. Según el informe de los Dres. Herbstein y D'addario, esta última dijo que la fecha estimativa de muerte tenía un margen de error de 24 hs, información que se obtuvo de la investigación. E, C, el inquilino, había pactado que iba a tomar el sábado mate con facturas, L, no lo hizo, la puerta que siempre estaba abierta, en



esa oportunidad no lo estaba, mientras que a las 9.30 o 10 horas, según refirió, fueron evangelistas a tocar la puerta de la casa de L durante un rato y nadie contestó, le envió entonces un mensaje preguntándole si ella estaba ahí y no recibió respuesta. A D le había pedido que cuidara a sus hijos porque tenía un compromiso el sábado. Por otro lado, la mamá nos dijo que hablaba muy seguido con L, el viernes a la tarde le envió un mensaje que nunca le contestó, siendo que más temprano ese mismo viernes había hablado con ella. También se supo del grito de una mujer que dijo haber escuchado por T, A, P, procedente de la casa de L.

Respecto del acusado, el último momento en que fue visto fue durante la mañana del sábado 16, le pidió un jugo a su vecina Z y se retiró del domicilio.

De este modo, el femicidio tuvo lugar entre la noche del viernes y la madrugada del sábado. En definitiva, se tuvo por probado que W, S, R, la golpeó en el rostro cuando se encontraba en el baño, le clavó el cuchillo en la región submentoniana provocándole dos lesiones que constató la autopsia y el cuerpo de L presentó lesiones de tipo defensivo. Se corroboró mediante el informe de L R la presencia de dos lesiones transversales entre el atlas y el axis. Conforme la autopsia, se verificó lesiones defensivas en el cadáver de la víctima entre el atlas y el axis C1 y C2 (lesiones perimortem), de las que dio cuenta el informe de L. El informe de D'Addario, relevó en la piel lateral del cuello de la víctima, lesiones vitales de tipo cortante. La causa de la muerte fue asfixia obstructiva de la vía aérea, tal como surge de fs. 953/61. Una vez que L, estaba sin vida, le cortó el cabello, le rapó la cabeza y la descuartizó en veinticinco partes, exponiendo a la acción del calor algunas de ellas. En las fotografías que exhibió se observa la amoladora y el cuchillo de los que se valió





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

para estas maniobras, el acusado realizaba changas como albañil, sabía cómo utilizarlas y su empleo está demostrado por lo actuado por Berga y García Chavarría que relevaron la presencia de material hemático en la pared del baño.

Surge del informe de fs. 1177/1289 que tanto en el cuchillo como la amoladora había rastros de material correspondiente a un único perfil femenino, el de la víctima. Entonces, el desmembramiento del cadáver fue en el interior del baño.

G, en el informe de fs. 346/52, concluyó que el inodoro presentaba improntas de las manos a ambos lados que se correspondían con el acusado. Como dijo, expuso las partes al calor directo, dejó partes en la casa en tal número que el personal policial al llegar no sabía si se trataba de una única persona o de varias. Se usaron guantes de trabajo hallados en la barra del baño y conforme fs. 1352/69, las muestras de la tela de la cortina exhibieron el perfil genético del acusado lo mismo que el guante derecho. Arriba fue hallado el perro junto a una fuente con restos que habían sido expuestos al calor. El personal destacó que no podría olvidar el olor en la escena de los hechos. S, R, huyó a Paraguay porque no puedo eliminar todo rastro, usó la tarjeta SUBE (fs. 1371), mantuvo una conversación con su hermana P, desde la zona de Retiro (fs. 812) y a las 15.10 tomó un micro de la empresa Crucero del Norte, tal como se desprende de fs. 472/3. Finalmente cruzó a Paraguay el 17 de marzo a las 18.15 horas, llegó antes que se descubriera el cuerpo de su mujer. La familia del acusado no sabía nada de su viaje y denunció su desaparición su hermana P, tal como consta a fs. 3.

Con ello, el personal policial encontró el panorama ya descripto en la vivienda que ocupaban. La testigo C, aportó el audio de N, tía del imputado, se lo envió a E, el identificado



como audio 0117. El 6 de mayo de 2019 S, R, resultó detenido y posteriormente extraditado desde Paraguay. El examen de sus facultades mentales resultó normal, tal como consta a fs. 1144/1145.

Por su lado, el Dr. **Rovatti**, afirmó que si bien S, R, no declaró, sí lo hizo en la etapa de instrucción, diciendo que no la mató, se entregó en la ciudad de Encarnación por sus hijos, sin dar ninguna otra explicación acerca del crimen ocurrido en su casa, lo cual debilita tal aseveración.

Señaló en nueve puntos, a modo de viñetas que se refuerzan entre sí y excluyen cualquier hipótesis alternativa, daría respuesta al descargo.

El primero, contextual, acerca de la muerte violenta de una mujer en su domicilio y con las características de encarnizamiento. La violencia de género se caracteriza por su continuidad en el tiempo y que va creciendo, lo cierto es que S, R, la había intentado ahorcar, se quedaba con su dinero, le revisaba el teléfono. Es una inferencia probatoria válida la que sostiene que la existencia de violencias previas hace más probable la hipótesis de que el hecho fue cometido por S, R, y no por cualquier otra persona.

El segundo, es el motivo, se pudo reconstruir que L, G, A, era una mujer trabajadora que, según explicaron familiares y testigos no tenía enemistades que uno pudiera identificar, nadie tenía posibilidades de cometer ese crimen. El contexto de violencia machista que caracterizaba la relación indica que esa violencia iba en ascenso y que una serie de factores pudieron operar como detonantes: la sospecha de otra persona en la vida de L, la posibilidad de que se separarían, el hallazgo del papel que podía significar que ella buscaba ayuda, son motivos que el acusado y nadie más pudo tener para acabar con la vida de L.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

El tercero, las características del hecho: nos sirven no solamente para sostener la autoría de S, R, sino para caracterizarlo como femicidio. En el capítulo 5to se señalan varios puntos específicos de análisis, según lo que consideran los expertos en estos casos, cuando se comete un femicidio, el lugar más frecuente es el propio hogar, el arma homicida es habitualmente un elemento que está al alcance de la mano. Ellos concurren en este caso. El elemento más característico del femicidio es el despliegue de una violencia excesiva. Es difícil concebir un caso donde el autor haya dejado evidencias de la violencia machista en el cuerpo de la mujer de manera más clara. Los expertos constataron las marcas de cuchillazos en la columna, el cuerpo desmembrado, la cabeza rapada y quemada, otros elementos sometidos a la acción del calor, puso en una suerte de fuentón los pedazos para que el perro se ocupara de ellos. Esto solo puede ser propio de un femicidio, excluye otras hipótesis delictivas.

En cuarto lugar, el indicio de oportunidad. Quedó probado que solo S, R, tuvo posibilidad de cometer el crimen y por otro lado, una serie de indicadores demuestran que nadie más tuvo ese tipo de oportunidad. En lo que respecta a lo primero, acreditado que los hijos habían quedado al cuidado de P, S, ese 15 de marzo y también que se le había propuesto una salida esa noche a la víctima, lo que sugiere una suerte de premeditación. Sólo S, R, tuvo acceso al lugar, la noche de la data de la muerte. Todo el desmembramiento, rapar, quemar, limpiar el lugar, todo ello exige horas, el único que pudo estar horas en el domicilio sin levantar sospechas es el propio acusado, nadie pudo permanecer horas adentro de la casa sabiendo que podía entrar otra persona como la pareja de la víctima. Además, si el acusado no la mató, dónde estuvo todo ese viernes y la madrugada del 16 de marzo, ¿desapareció casualmente el día que mataban a su



mujer? ¿por qué no se acercó a su casa el domingo? El indicio de oportunidad alude a la falta de oportunidad respecto de terceras personas, en el debate fueron interrogados los policías, lo que dijeron fue que no había ningún signo en las puertas y ventanas de que hubiesen sido forzadas o violentadas indicando el ingreso de alguien más en el domicilio.

El quinto, es el modo en que el autor del crimen perpetró el mismo, descuartizó el cadáver con un cuchillo y amoladora y que ésta fue usada no hay duda pues en ella se hallaron restos de material biológico. El dueño de esa herramienta era el acusado, lo cual lo incrimina, siendo que en el informe socio ambiental consta que desde sus 18 años hacía changas y tuvo trabajos como albañil lo que indica experiencia en el uso de ese tipo de herramientas, también el uso de guantes de trabajo como los que fueron hallados en el barral de la cortina del baño.

El sexto, es un dato indiscutido que los rastros papilares del acusado se encontraron en el espejo del baño, en el recipiente de Lysoform y laterales del inodoro que fue encontrado al lado de la cama marinera. Podemos asumir que el albañil que estaba trabajando en el domicilio, se retiró de allí el día 15 de marzo por los datos de la tarjeta Sube. El autor del crimen tuvo que remover el vanity, el espejo, el inodoro del baño, para asegurarse mayor espacio en el lugar a fin de seccionar y desmembrar el cuerpo. En ese lugar hay rastros de sangre compatibles con el uso de la amoladora y en otros sectores no los hay. El autor es quien usó sus manos para retirar el inodoro de allí y usar el Lysoform. Las huellas que se encontraron en esos lugares son las de S, R. El lugar del inodoro donde fueron halladas las improntas condice con el lugar de donde uno tomaría el artefacto para levantarlo, en el lugar donde tendrían que estar las huellas del autor, están las del acusado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

El séptimo, no debería pasar desapercibido el audio identificado como 0xx, en este audio una tía del acusado, N, S, le habla a su interlocutora, habla de la medicación de los niños y dice que fue W, el que “hizo lo feo” o la “cagada” según la traducción de las expresiones vertidas en idioma guaraní, habría dejado a su familia en la nada. No conocemos la fuente de afirmación de N, S, pero el hecho de que se trate de una familiar que días después del hecho asegure sin vacilación que fue W es un elemento más que enriquece el resto de las pruebas.

El octavo, el albañil W, S, pese a la oposición de la defensa de incorporar por lectura su testimonio con el objeto de disipar cualquier intento de esa parte de sembrar dudas sobre la autoría del acusado. El nombrado fue la otra persona que estuvo en la casa los días previos, no tenía móvil ni antecedente de violencia de género con la víctima, ni ninguno de los factores de los siete puntos anteriores, nunca fue sospechoso. Se agregó el audio identificado como WA0022 en el que testigos reconocen a S, hablar, no cabe duda de que esta persona es el albañil por el contenido del audio, hace referencia a que había estado en la casa trabajando y a la manera en la que S, R, le presentaba información sobre L, W, S, le dice a su interlocutor que él mismo le había dicho que se tranquilice y no haga cagadas, en referencia a que la víctima estaría con otra persona. Este es un audio espontáneo cuyo autor desconoce que iría a parar a manos de la justicia, se encuentra sorprendido en ese audio y pregunta si fue sólo a la mujer que mató o a toda la familia. La segunda cuestión acerca del testigo es que se encuentra incorporada la información de la tarjeta SUBE, indica que alrededor de las 8 am, esta persona se tomó un colectivo de la línea 101 para irse de ese lugar. Sobre la base de estas dos razones se echa por tierra cualquier intento de la defensa de sembrar dudas sobre esta persona.



El noveno, el dato inocultable de que el acusado se escapó del país con destino a Paraguay, lo cual indica su culpabilidad, el asesinato y posterior desmembramiento del cuerpo entre la noche del 15 y la madrugada del 16 de marzo de 2019. Inmediatamente después, S, R, huyó a su país de origen. El sábado 16 se comunicó con su hermana P, y a las 3 de la tarde de ese día, tomó un micro y luego estaba cruzando la frontera a Paraguay. Ningún indicador de que S, R, tenía planeado este viaje, ningún testigo, ni el mismo, lo dijo. El viaje fue intentado sobre la marcha cuando los métodos para deshacerse del cuerpo de la víctima habían fracasado. La única explicación es que se estaba escapando porque sabía lo que le esperaba cuando el cuerpo fuese descubierto.

Por todas estas razones, podemos afirmar más allá de toda duda razonable, que W, S, R, es el autor del hecho, él le hizo la vida imposible, suyas son las huellas, suya es la amoladora, fue su pariente quien indica que él hizo la “cagada”, fue quien huyó del país, no hay la más mínima duda de que es el autor del femicidio.

Acerca de la calificación jurídica, se trata de un femicidio íntimo, homicidio doblemente agravado previsto en el inc 1 y 11 del art 80 CP. La entidad de las lesiones provocadas por el arma blanca en la región submentoniana y la existencia de lesiones defensivas, es evidente para cualquiera quien arremete con golpes y cuchillazos solo puede querer matar.

Respecto al vínculo, no está controvertido que mantenía una relación de pareja con la víctima y que vivía hace más de una década con ella. S, R, se aprovechó de la cercanía y confianza para perpetrar el ataque mortal. El inciso 1ro, no cabe duda resulta aplicable, el inc. 11 del art. 80n del CP la ley doméstica lo define como homicidio doloso de una mujer perpetrado por un hombre y mediar violencia de género. La definición de violencia de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

género en el art 1º se encuentra receptada en la Convención Interamericana Belem do Pará y art, 4 de la ley de protección integral de la mujer. Según el instrumento internacional el componente es cualquier acción o conducta basada en su género que genere sometimiento en el ámbito público o privado. La ley doméstica habla de que esta violencia psicológica o física que provoque muerte esté basada en una relación desigual de poder. Hay otras definiciones, lo que se dice en Estambul es que debe entenderse a la violencia contra la mujer como esa violencia que se ejecuta contra la mujer por el hecho de ser mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Hay una definición jurídica abarcativa de la violencia de género, la violencia íntima es la más saliente, pone énfasis en la proporción de la afectación a las mujeres en ciertos hechos violentos. Hay que evaluar en cada caso en conjunto con las circunstancias. El inc. 11 art 80 acepta una doble manera de abordar la interpretación, la afectación a mujeres y lista de criterios o indicadores listados o incluidos en el protocolo. Desproporción, esto remite a un componente estadístico de esta violencia, no es un problema individual sino global.

Las características particulares no dejan duda de que W, lo que quiso es acabar con cualquier signo de feminidad, le cortó las mamas, le rapó la cabeza, le cortó las orejas y la sometió a la acción del fuego, también puso en un fuentón los restos del cadáver para que el perro los comiese, ese odio solo es posible en un crimen de género y por eso aplica el agravante.

En torno a la pena, le cabe la prisión perpetua, pero es importante hacer aclaraciones: 1) El fallo Maldonado CSJN en los considerandos 13 y 14, en el caso de personas adultas este recurso legislativo a las penas absolutas es admisible, cuando se trata de homicidios agravados de mayores, la sola subsunción del tipo penal, la pena es perpetua no exige esfuerzo argumental, corresponde la



perpetua. La Corte ha reconocido la validez constitucional de esta sanción. 2) El acusado, después de fugarse, debió ser extraditado desde Paraguay, el Tratado de Extradición, aprobado por la ley 25.302, dice en su art. 6º que por un lado no se concederá la extradición cuando estuvieran castigados con pena de muerte o perpetua pero si se diese seguridades suficientes de que no será ejecutada o que 'se aplicara la inmediatamente inferior a la perpetua. Lo que el derecho internacional en general y el tratado de extradición exige es la doble incriminación, las autoridades paraguayas lo comprobaron. Ni del tratado ni de la orden de extradición surge que deba aplicarse la escala penal prevista por el delito en el Estado requerido como es pretensión de la defensa. Lo que sí es cierto es que en el art 6 apartado 2, el Estado requirente tiene que dar garantías de que no será ejecutada la persona o que la pena a imponer será la inmediatamente menor a la perpetua. El tratado internacional DDHH intenta restringir la pena de muerte y las penas materialmente perpetuas respecto de las cuales el reo carece de toda posibilidad de soltura. Esta es la posición del tribunal europeo en Vintar vs Reino Unido, la posición de nuestra CSJN en Gimenez. El tratado exige que se otorguen seguridades de que no se impondrá una pena verdaderamente perpetua, las autoridades argentinas dieron seguridades de que no cumpliría la pena materialmente perpetua, podría pedir a los 35 años de su encierro, la libertad condicional que se determinaría por los parámetros del art 13 CP. Estas seguridades son suficientes, lo único que veda el tratado son las penas materialmente perpetuas. No se remite a una pena temporal, sino a una pena que por un tiempo no menor a 25 años permita la pena anticipada. Esa es la interpretación que estimaron correcta las propias autoridades paraguayas. Al cabo de 35 años, S, R, podrá solicitar la libertad condicional y en caso de rechazo podrá ser periódicamente solicitada a requerimiento del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

condenado. Hay que respetar en todos sus términos esa garantía extendida por el Estado argentino, es nada menos que el principio de confianza entre estados.

En base a ello no es requerido que se le imponga la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado no obstante creer si hay un caso en el que se deba imponer es éste, pero el juez de instrucción no informó a la autoridad paraguaya la reclusión por tiempo indeterminado y como no fue informado, no debería ser impuesta. Por esas mismas razones, una vez pasados 35 años, el juez de ejecución penal debería examinar si se cumple o no los requisitos del art. 13 sin que pueda imponerse la cláusula que dice que homicidio agravado no pueden acceder. En definitiva, requirió se condene a W, S, R, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer.

Luego, el señor Auxiliar Fiscal **Dr. Figueroa**, tras recordar que se le ha atribuido al acusado S, R, haber dado muerte, descuartizado y quemado a su pareja y madre de sus dos hijos en el interior de la vivienda que compartían, destacó que en su indagatoria S, R, dijo en la instrucción que no la mató y se entregó por sus hijos.

Enunció la prueba testimonial en su totalidad, complementada por los incorporados por lectura y la prueba documental que también mencionó, tal como consta en las filmaciones que integran la presente acta y de acuerdo a la sana crítica racional y fallos de la CSJN, tuvo por acreditada sin lugar a dudas la materialidad del hecho sobre la cual la querella ha dado una exhaustiva exposición que dio por reproducida.



L, G, A, fue encontrada muerta en la casa individualizada en los respectivos requerimientos del barrio xx bis de esta ciudad. Los peritajes de ADN que determinan que el cuerpo hallado en el interior de esa vivienda se trataba de uno solo y el parecido del DNI con el rostro calcinado se terminó de comprobar con el ADN realizado con la madre de L, con certeza que se trataba de su hija. Su muerte fue realizada por una asfixia de tipo aspirativa producto de las lesiones que fueron producidas en la región submentoniana, conforme los puntos de pericia y los dichos de los expertos. Luego de producida la muerte su cuerpo fue desmembrado en al menos 25 fragmentos, porque tanto los médicos forenses como el Dr. Magnani han dejado entrever que existe la posibilidad de que fuesen más porque no se hallaron partes blandas del cadáver de la víctima. Tales fragmentos fueron sometidos al calor, se determinó que el descuartizamiento fue de tipo defensivo, busca encubrir el crimen cometido. Ello surge de los puntos de pericia, declaración de peritos, peritaje de ADN de los restos hallados en la olla que presentó material genético. En la planta alta se hallaba el perro de la familia, la ubicación de los fragmentos se desprende de los elementos de juicio y del plano realizado por la la Unidad Criminalística Móvil que ha realizado tres círculos en los sectores a los que se ha referido.

El aspecto central de este juicio pasa por determinar quién llevo a cabo tan brutal y macabro episodio y para ello dividiría su análisis en tres momentos: la previa, el suceso fatídico, la huída -fuga-.

La relación de pareja estaba marcada por la violencia de género, era física, psicológica, económica y simbólica, ejercida por el acusado en perjuicio de G, A, . Analizó la ley 24.285 de protección integral de la mujer cuyo objeto es promover o garantizar la no discriminación de mujeres, el derecho a que vivan una vida sin





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

violencia, remoción de patrones socio-culturales que sostienen las relaciones desiguales de poder sobre las mujeres. El art. 5 alude a los tipos de violencia a los que se hizo referencia. Por violencia física se entiende la producida en el cuerpo de la mujer que afecte su integridad física. Esta violencia quedo comprobada con las declaraciones, M, su hermana, contó que mientras L, dormía, W, S, la ahorcó e intentó matar pero ella se despertó y pudo salir de esa situación, a través de los dichos directos de L, se lo contó a su madre L, I, y dio cuenta de esa situación, la madre se encontraba desprovista de animosidad, aclaraba que L no contó nada, que se lo contó M, . L, dijo que L nunca le contaba para que no se preocupara, pero la vio alguna vez golpeada a L, recordó una ocasión tenía lastimada una ceja y cuando le preguntó, le respondió que había sido en el colectivo, pero le volvió a preguntar frente a W, y la reacción de aquel frente a la pregunta fue que se le transformó la cara. Distintos testigos dieron cuenta de la violencia física. Z, G, dijo que la había visto con moretones en los ojos y en los brazos; lo expresado por el testigo C, que forjó una relación de amistad y de confidente con L, le dijo a él que ahora sufría violencia psicológica, lo cual le dio a entender que antes sufría violencia física.

Otro tipo de violencia definida por la ley es la psicológica, causa un daño en la autoestima, busca degradar o controlar sus acciones comportamientos o decisiones, mediante acoso, deshonra, manipulación, aislamiento, vigilancia constante, exigencia de sumisión, abandono, celos excesivos. Este aspecto también quedó comprobado en el juicio, L dijo al testigo C, que la insultaba, le revisaba el celular, ella se quería separar y él no. L, la madre de la víctima, contó que una vez S, R, le rompió el celular a su hija y ella lo mandó a Paraguay a a



ver si tenía arreglo. D, H, E, le pidió a L que se fuera de la casa y ella no quiso porque era el fruto del trabajo y era de sus hijos. D, contó otros episodios, recordó que cuando ya tenían un vínculo de amistad le pidió el número de teléfono, a lo que ella le preguntó para que se lo pedía si ya lo tenía y así supo que de tantos intentos del acusado por ver sus mensajes, ella tuvo que formatearlo y perdió los contactos. D, E, dijo que W, no la dejaba tener amigas ni que fueran a la casa.

Otro aspecto de la ley alude a la violencia económica, era L, la que trabajaba y sostenía la familia y el que no trabajaba era W, S, R, pero percibía el dinero del trabajo de L, también el que cobraba el alquiler del local era el acusado, ella guardaba el dinero en el celular para que él no la encontrara y pedía se mintiera sobre el origen de cosas que ella compraba. Le controlaba los gastos para la comida y han surgido los reclamos a que aludieron otros testigos acerca de la casa construida por L, en Paraguay cuando se separaron.

El último tipo de violencia es la simbólica, se produce a través de patrones, íconos o signos que transmitan o reproduzcan desigualdad naturalizando la subordinación de la mujer y va de la mano con el resto de las ya analizadas, no la dejaba tener plata, cobrar su sueldo, administraba su dinero y este tipo de situaciones llevaron a separarse a la pareja, compartían Vivienda pero dormían en camas separadas. Estamos ante un caso de violencia de género y contra la mujer, ello conforme los derechos establecidos en los tratados de DDHH, como Belem do Pará y el Pacto San José de Costa Rica.

Para garantizar que en la casa no hubiera nadie el día del hecho, hizo que los hijos se quedaran en la casa de su hermana. Esta situación la contó Z, cuando la madre de S, junto a los hijos se presentaron a preguntarle si sabía algo. W, generó un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

espacio de intimidad que le permitiera actuar y llevar a cabo el asesinato con la tranquilidad de que nadie pudiera interrumpir en el interior de su Vivienda y por el día y rango horario en que ocurrió, hay mucho ruido, música y fiestas en el barrio. La planificación para cometer el homicidio y encubrirlo empezó el viernes 15/3/19, el espacio temporal y espacial queda delimitado entre las 20 horas del viernes 15 y las 9 hs del sábado 16 de marzo de 2019, aproximadamente, período abarcado por las consideraciones médicas.

Magnani dijo por lo menos 24 hs antes del 17 de marzo a las 20.10 horas aproximadamente, a su vez ese rango según lo establecido por especialistas del Cuerpo Médico Forense que en sus tareas específicas lo estimaron entre 3 a 5 días antes de la toma de muestras del 18/3 a las 18.45 hs, aunque aclararon ese periodo puede variar en más, menos, 24 horas. El fallecimiento pudo haber ocurrido entre el 12 y el 16 coincidiendo con el dr Magnani. Sin embargo, ese espacio temporal se reduce por la prueba del juicio.

La última vez que se la vio fue el viernes 15/3 alrededor de las 20 hs, conforme C, coordinaron para tomar un café con facturas el sábado, no se concretó, le envió distintos mensajes que no respondió, eso también fue correlato en la prueba de las capturas de pantalla incorporadas. Con anterioridad, L, había estado con H, E, hasta las 13 hs, había quedado en dejarle a uno de sus hijos el sábado a la mañana para realizar un trámite, pero no se concretó. La madre de L, había hablado por teléfono con ella ese viernes al mediodía y recordó que desde la tarde de ese viernes no le respondió más. La última vez que se vio a W, fue el sábado a la mañana, un día antes de que encontraran a L, muerta. Z, lo vio el sábado a la mañana baldeando y le pidió jugo de ananá. Z, y un señor boliviano ese sábado a la mañana W, se había ido temprano con un bolso negro, entre las 8 y las 10 am. Esos datos



se confirman con los dichos de C, abrió el local a las 9 am del sábado y no había nadie en la casa, le llamó la atención que la reja y la puerta estuvieran cerrados, porque nunca cerraban la Puerta, solo la reja. Recordó el episodio de los evangelistas, que ese sábado a la mañana estuvieron a las 9.30 aproximadamente, un largo rato sin que nadie se asomara, fueron a preguntarle a C, si sabía algo de ellos. No hay dudas de que S, R, se fue de la casa antes de las 9.30. Desde ese momento la puerta y la reja de la casa estuvieron cerradas.

Las versiones de B, G y C, concurrieron al lugar por el olor, para ingresar a la vivienda utilizaron una barreta para romper la reja y la puerta de acceso a la casa y a la terraza. El homicidio, descuartizamiento y cocción ocurrió entre el viernes 15 a las 20 hs y el sábado 16 a las 9 horas aproximadamente. Ese rango temporal es coincidente con la presencia del acusado en la casa y en el barrio.

En cuanto al lugar donde se llevó a cabo, García Chavarría y Berga dijeron fue en el baño con una amoladora, por la forma de esos cortes, se diferenciaban del propio de un cuchillo. Un factor que se tuvo en cuenta fue la ubicación, la forma y la disposición de las manchas de sangre de la pared de la bañera, coincidentes con el uso de una amoladora porque iban de abajo hacia arriba. El uso del cuchillo por el agresor también se evidenciaba por la forma de algunos cortes del cuerpo y las lesiones del cuello. En la casa se secuestró un cuchillo en el que se halló material genético perteneciente a la víctima. El peritaje de material genético 1183 arrojó que en la zona del agarre de la máquina amoladora había presencia de material genético de la fallecida. En ese lugar probablemente ocurrió el homicidio ya que en el resto de la casa no hubo rastros de desorden o sangre que permitan afirmar que se dio en un lugar distinto al baño. Se cuenta con los videos de la Unidad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

Criminalística Móvil. Si le sumamos que el baño se encontraba desmantelado donde se hallaron guantes de trabajo en el barral, la cortina doblada sobre el barral, elementos de cortar, cepillo y esponja, todo se corresponde con el resto de la prueba. Se había quitado el inodoro, vanity y el espejo, los dos primeros fueron dejados en el dormitorio de los hijos, el espejo su base sobre la cama matrimonial y lo otro contra la pared. No quedan dudas fueron movidos para despejar la zona del baño y perpetrar el macabro acto. Una semana antes estuvo con la familia, W, S, S, conforme Z G que precisó que el jueves a la noche levantaron una pared en la planta superior, luego se fue del barrio, confirmado por la tarjeta SUBE, se tomó el colectivo 101 a las 8:47 del 15/3 para combinar con la línea 540 hasta el lugar de residencia al que fue citado para que concurra a declarar en juicio, aunque ya no vive ahí o no se lo pudo ubicar. El audio WA 022 y su traducción, surge que estuvo trabajando y urge la sorpresa y la duda de si mató a toda la familia o sólo a la esposa. De la traducción surge que estuvo trabajando allí la semana previa. Esto permite afirmar que el baño fue desmantelado para llevar adelante el crimen.

El ADN confirma las afirmaciones, perfil genético en la canilla de la ducha y en otro sector de la pared perteneciente a la víctima. También en las arandelas plásticas del inodoro, el mismo fue quitado de su lugar por el acusado, el inodoro y el espejo tenían huellas que fueron cotejadas y determinada la correspondencia indubitable con las de S, R. La ubicación de las huellas fue obtenida en la parte trasera del inodoro y los laterales, para removerlo del lugar. Indicio 1 A se corresponde a las huellas levantadas del lado derecho del inodoro y esas huellas que se revelaron se corresponden al dedo medio y anular de la mano derecha. Por su parte el indicio b que se obtuvieron huellas del lado izquierdo del inodoro, se corresponden al dedo índice medio y anular



de la mano izquierda. Si las huellas hubieran sido por estar sentado, del lado derecho deberían estar las huellas de la mano izquierda y viceversa, es decir invertidos, pero como lo ha tomado de frente quedaron al revés. No hay duda de que fue S, R quien lo movió en base a la ubicación de las huellas y la mano a la que corresponde.

Las huellas halladas fueron reveladas en la parte trasera del espejo, es decir, la parte que apoya contra la pared, las huellas quedaron allí del acto propio de tomarlo con sus manos para moverlo a otro lado. En el baño se encontraron guantes colgados en el barral de la cortina que no quedan dudas de que fueron usados para el descuartizamiento, la presencia de sangre se desprendió de restos hemáticos en los guantes que pertenecían a la víctima. De esos guantes se obtuvieron 7 muestras. Del guante izquierdo se obtuvo una del pulgar, otra del índice y otra del puño, del derecho una del pulgar, índice, anular y puño. De esas huellas se estableció material genético era de L, G, A,, no quedan dudas de que se utilizó para descuartizar. Los guantes presentaron material genético del agresor, determinándose que ese material genético pertenece a S, R, . También se revelaron huellas dactilares del nombrado, en un desodorante de ambiente marca Lysoform.

El olor que sintieron los policías de la escena nunca lo olvidarían, olor a productos de limpieza, de comida en mal estado, de la cocción del cuerpo. Si a eso se le suma el desodorante de ambiente encontrado se puede concluir que también fue utilizado para esconder el olor, este también presentaba una huella de S, R, . Incluso entre la vivienda familiar y la terraza no existe una conexión interna, hay que salir de la vivienda hacia la calle y hay que pasar delante del local que alquilaba C, . No es un dato menor, la única persona que puede salir de un lugar al otro sin levantar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

sospechas y sin forzar cerraduras era S, R, . Está claro que una vez por lo menos tuvo que hacer ese trayecto, sobre todo si se tiene en cuenta que se encontró al perro de la familia con una reja puesta y en ese habitáculo se hallaron partes del cuerpo de L, el homicida tuvo que llevar esas partes desmembradas del cuerpo. Si ese camino lo hubiere hecho alguien ajeno habría levantado sospechas. Las rejas y puertas se encontraban en perfectas condiciones y bien cerradas, los signos de forzar fueron ocasionados por la policía para acceder luego de la autorización de la fiscalía. No quedan dudas, S, R, fue el autor del crimen y el descuartizamiento.

De todos modos, si analizamos la huída de S, R, a Paraguay, su viaje repentino no tiene otro motivo que huir después de perpetrar el crimen. S, R, se subió a un micro el 16 de marzo alrededor de las 15.10 con destino a Misiones, donde llegó a las 12 hs del día 17 y cruzó a las 8.17 con destino a la Republica de Paraguay de acuerdo a lo informado por Migraciones, el dato de que se fue a Paraguay se confirma con el hecho de que fue extraditado desde allí. Entonces, cruzó la frontera 36 hs después de la última vez que se vio con vida a L, . El viaje fue repentino, P, S, R, y D, R, afirmaron que no sabían nada de él desde el viernes, a punto tal que radicaron denuncia por averiguación de paradero. Se fugó para que no lo detuvieran por el crimen, dejó a los hijos en común al cuidado de la madre.

Todos los indicios se inscriben en el contexto de violencia de género y contra la mujer que sufría L, . Analizado de manera conjunta se permite afirmar sin margen de dudas que W, S, R, la mató, la descuartizó en al menos 25 fragmentos y sometió parte a la cocción en una olla y parte del cuerpo fue para que sirviera de alimento al perro.



Las conclusiones extraídas se corresponden con los informes obrantes en la causa, se suma el audio de W, que le había advertido y su intranquilidad vendría porque L, estaba con otra persona, el cuadro probatorio resulta contundente, no se advierten circunstancias que justificaran el hecho o que lleven a disminuir la culpabilidad, según informe art. 78 del Cuerpo Médico Forense.

Calificó el suceso como constitutivo de homicidio agravado por haber sido cometido contra su pareja, por un hombre contra una mujer y con violencia de género. Quedó claro que M, L, G, A, fue asesinada por su pareja con dos hijos en común, una relación signada por la violencia de género. Se ha probado cada uno de los elementos típicos, el dolo homicida y la autoría, tanto como su capacidad de actuar y dirigir sus acciones.

La calificación legal es la de homicidio agravado por haber resultado asesinada la víctima por su pareja en contexto de violencia de género, perpetrado por un hombre hacia una mujer, previsto en los incisos 1 y 11 del art. 80 del CP.

En torno a la sanción que corresponde a la figura que es la prisión perpetua, si bien se trata de una pena rígida, no mensurable, mencionó las notas de gravedad y dio tratamiento a los compromisos asumidos en la extradición del acusado, discrepando con la querella por entender que es hoy y no en la etapa de ejecución, cuando se debe consolidar el compromiso que impone la ley 25.302.

En primer lugar, acerca de las notas de gravedad, destacó lo macabro del suceso, la descuartizó al menos en 25 fragmentos, sometió algunos a la cocción, otras partes del cuerpo fueran dejadas como alimento del perro, todo denota un elevadísimo contenido injusto del hecho, no pueden ser atenuadas por las condiciones personales del imputado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

Dado el encuadre jurídico, la pena de prisión perpetua, conlleva en el caso incurrir en responsabilidades internacionales e incumplir el tratado de extradición con la República del Paraguay, por lo que en caso de que proceda la prisión perpetua para el tribunal, corresponde consolidar la posibilidad de S, R, de peticionar una libertad anticipada para evitar que la pena a cumplir sea a perpetuidad.

En este caso, el acusado fue extraditado por el Paraguay según el tratado ley 25302, esas condiciones según el art 6.2 dispone que no se concederá si el delito está castigado con pena de muerte o perpetua, con la excepción de que el requirente asegure que no se ejecutará a la persona, ni se le impondrá una prisión privativa de la libertad a perpetuidad.

Debe diferenciarse la perpetuidad de pena perpetua. Paraguay como Argentina suscribieron el tratado contra la tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas, esto lo ha definido la CSJN en el caso Pozo Gamarra. Nuestro país no extraditaría a una persona que será condenada a perpetuidad, pese a tener prevista la pena perpetua. Del art 13 CP surge que la pena perpetua no es a perpetuidad, no es para siempre, un penado puede obtener la libertad condicional, se permite el ingreso al régimen de progresividad, lo cual resulta armónico con los compromisos internacionales asumidos, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la posibilidad de comprender la ley procurando una adecuada reinserción social.

La CSJN se ocupó de reforzar esta noción al tratar el instituto de la reclusión por tiempo indeterminado, allí se sostuvo su inconstitucionalidad por el principio de razonabilidad, reserva, legalidad, pero también en base al principio de imposición de penas cueles, inhumanas y degradantes.



En síntesis, la mención de perpetuidad es incompatible con nuestro sistema, por eso la prisión perpetua no es comparable con pena a perpetuidad. Al brindarse las garantías exigidas por el estado paraguayo, el estado argentino se comprometió a ello. Para garantizarlo transcribió el art 80 y el art 13 que permite la libertad condicional a los 35 años, pero omitió transcribir el art 14 del ordenamiento penal que veda esa posibilidad de libertad anticipada en casos como éste, lo cual surge de las constancias de fs. 931/933, la situación se consolidó allí cuyo cumplimiento debe ser garantizado es que la pena a cumplir no será a perpetuidad y en esos términos, se autorizó la extradición.

En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal solicitó que en este caso se declare inaplicable el art 14 CP para que se garantice la posibilidad de peticionar en un futuro la libertad condicional a partir de alcanzar S, R, los 35 años de la pena, tal como fue garantizado por el magistrado a cargo del trámite de extradición. Señaló que ello es compatible con la conclusión a la que se arribaría si se sostuviese que el tratado no permite la imposición de la pena de prisión perpetua y que la pena a imponer no debe superar la máxima del ordenamiento penal y tratarse de una pena temporal.

En tal sentido, afirmó que la pena máxima prevista por el legislador es de 50 años, es decir, nunca una persona puede ser condenada a una pena superior a los 50 años pues el concurso de delitos no permite una pena mayor. Es decir, la pena máxima temporal es de 50 años, el tratado de extradición habla de que la pena sea inferior a la máxima temporal prevista en el país al que es extraditada.

De modo que si VVSS no coincidiese con la fiscalía, S, R, podría pedir la libertad condicional una vez cumplidos los dos tercios de su condena, por lo que estaría en condiciones temporales de solicitarla a los 33 años y 4 meses. El





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

requisito temporal de ser condenado a perpetua o a 50 años que es la inmediatamente inferior es casi idéntico. Por lo expuesto, concluyó que la solución propiciada por la Fiscalía era la más respetuosa de los tratados y del principio pro homine.

Por último, solicitó se declare, de condenarse al acusado a prisión perpetua, la inaplicabilidad en el caso del art. 14 CP y en definitiva propició se condene a W, S, R, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra su pareja y por un hombre contra una mujer mediando violencia de género y asimismo, se declare inaplicable el art. 14 del CP.

También, peticionó el decomiso de las cosas secuestradas y se les dé el destino que en cada caso corresponda, aunque con relación al celular y el aparato de S, S, debe ser puesto a disposición de la UFI y de Juicio 9 de Lomas de Zamora IPP 0xxxxxxxxx/00, donde el nombrado se encuentra imputado, la información que surge de su celular podría guardar relación con ese objeto procesal. Finalmente, la decisión que se adopte deberá ponerse en conocimiento del Consultado de Paraguay.

A su turno, el señor defensor particular **Dr. Vera**, señaló aludiría a dos cuestiones centrales, la primera el pedido de absolución, su defendido se manifestó sosteniendo la inocencia, no la mató. En segundo lugar, en caso de veredicto condenatorio, deben cumplirse las responsabilidades que el gobierno argentino comprometió al requerirse la extradición y la falta de responsabilidad por la que ha sido imputado su defendido. En tal sentido, solicitó se excluya la prueba vinculada a las transcripciones que aportó el



Consulado de Paraguay respecto de distintos audios, no han tenido cadena de custodia, no se sabe de qué teléfonos provienen, no tiene seguridades necesarias en parámetros de legalidad para determinar la validez de esa prueba, se violan distintas normas del Código procesal penal. Se utilizó un intérprete porque no están en idioma nacional, el art. 144 del CPPN exige utilizar todas las actas en el idioma nacional bajo pena de nulidad. La designación de intérpretes tiene una serie de normas que deben ser cumplidas también para poder tener validez estas transcripciones y generar la convicción suficiente. Nada de esto se ha hecho, el requerimiento al Consulado de Paraguay fue contestado por alguien que firma el requerimiento como el Dr. Bernal y aporta con su firma un tomo y folio, lo cual le llamó la atención, es un abogado matriculado en el CPACF, tomo 80 folio 105. No fue impuesto de las penas del falso testimonio, no tuvo el trato de un intérprete. Carece de exactitud para una validez concreta, no sólo presuntiva, ni siquiera el formato, se habla de charlas, es decir, no están dados los requisitos para ser considerado como prueba, no reviste parámetros de legalidad. Mencionó el precedente CSJN Charles Hnos, Montenegro y Fiorentino, 1986 CSJN Rayford Reginal, todos los cuales se pronuncian acerca de las formas en que puede autorizarse el ingreso, con parámetros de legalidad, de cualquier prueba. No puede aceptarse que la prueba sea incorporada de cualquier forma, más allá de las prerrogativas del Tribunal para investigar.

La declaración de W, S, reeditada por los acusadores tiene un correlato en la decisión del Tribunal al no autorizar el fallo mayoritario la incorporación por lectura de esa declaración y tampoco se pueden incorporar los audios. Al inicio de la investigación había dos caminos, el imputado y también estaba W, S por las circunstancias de tiempo, modo y oportunidad. A los acusadores les fue más fácil ir por el camino de S,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

R. La parte acusadora privada lo citó, no la Fiscalía. No se cumplieron averiguaciones respecto de S, seguramente porque R, se ausentó esa misma noche. El aserto del señor Fiscal que no tiene antecedentes de violencia de género no fueron buscados. No está comprobado que no haya tenido antecedentes, está siendo investigado en el Depto. Judicial de Lomas de Zamora y no puede ser habido y aportó un domicilio inexistente, un vecino del lugar nunca lo sintió nombrar y hace 40 años que vivía ahí.

Las huellas dactilares relevadas en el lugar, especialmente en el inodoro y también las muestras de ADN encuentran explicación en que su asistido residió allí durante años, lo cual echa por tierra la presunción de responsabilidad en base a este elemento probatorio.

También se sostienen situaciones de violencia de género que narró fundamentalmente la madre de la víctima que, dado la pérdida de su hija, no es un elemento coherente que pueda establecer presunciones de culpabilidad. Esto se conecta también con D, E, H, nunca la vio golpeada a la víctima pese a que tenía acceso directo a su cuerpo, le hacía las manos. No hay elementos categóricos sobre el supuesto de que su asistido fuera una persona violenta. No fue denunciado en hechos de estas características. No ha mediado violencia de género. Se ha invocado el inc. 11 del art. 80 del CP para calificar la conducta atribuida a su asistido, el juez paraguayo dispone otras modalidades cuando autoriza la extradición.

En base a tales consideraciones y el principio de la duda, afirmó que no hay elementos en calidad y cantidad para derribar la tesis desincriminante y solicitó su absolución, con especial reserva de la cuestión federal, amén de los arts. 14 y 15 de la ley 48 para acudir a la CSJN por vía del recurso extraordinario sobre la validez de las transcripciones del Consulado paraguayo. Subsidiariamente, para el



supuesto de un veredicto condenatorio, los planteos de ambos acusadores en cuanto a la pena pretendida para S, R, producen un incumplimiento flagrante de las condiciones de la extradición.

En primer lugar, cuando se produce el requerimiento y el Juez Criminal y Correccional pide la extradición, S, R, fue detenido porque se presentó espontáneamente, lo que ha sido pasado por alto, se entregó en compañía de un abogado argentino de su estudio, L, A, C, fue trasladado para el trámite de extradición a la ciudad Capital y se llevó adelante todo el proceso de extradición. Durante ese requerimiento, el señor juez de instrucción argentino describió los hechos contenidos en el título V, las condiciones de imputación son las del art. 80 inciso 1° CP. En ese contexto, se produce durante el transcurso del trámite de extradición un requerimiento a la Cancillería consistente en se le otorgue seguridades suficientes que la pena será inferior a la privativa de la libertad a perpetuidad. Como consecuencia de ese requerimiento, se hace saber a las autoridades paraguayas que la pena máxima a cumplir será inferior a la privativa de la libertad a perpetuidad, 35 años de condena que permite la libertad por resolución judicial. Se concede extradición en tales términos que en el punto 1 se establece que no puede ser prisión o reclusión perpetua.

En el caso de hacerse lugar en tales términos, el Estado argentino estaría incumpliendo con las seguridades que le dio al Estado de Paraguay, no es una cuestión menor. Se estaría violando lo que el superior tribunal del país vecino inhabilitó al otorgar que el ciudadano de su país sea juzgado en el otro. Está agregada la resolución y del fallo de la CS de Justicia del Paraguay. El límite está en los 35 años de prisión y no en otra pena. Lo expresado sobre la reclusión por tiempo indeterminado por la querella es baladí. La





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

infortunada víctima murió en las condiciones que determinó la autopsia. No hay un exceso de crueldad.

Las condiciones del inciso 11 del art. 80, el mismo tratado de extradición autoriza el cambio de calificación conforme el art. 9. Varias cuestiones, la base fáctica por la cual fue requerido es exactamente igual por la que vino a ser juzgado aquí. No hay innovación de los hechos, la calificación legal no era novedosa en el día 1 cuando la víctima fue seccionada. Son hechos idénticos que se les quiere aplicar distintas calificaciones legales y esto es improcedente en términos legales, basado en el tratado en particular. Otra cuestión a tener en cuenta. El art. 105 del código penal paraguayo establece las condiciones del delito de homicidio calificado, similar al art. 80 de nuestro código penal. En el inciso 1 agrava la pena a 25 años de prisión, al que matare a su concubino. Hay una simetría con el 105 inciso 1 y el art. 80 inciso 1 CP. No incluye esa norma el femicidio por el que pretenden condenarlo aquí. Se habló siempre de pena máxima y no de pena única. Debe regularse la escala penal con una pena mínima a los 25 años de prisión, no están dados los supuestos por los cuales se autorizó la extradición. Invocó la Convención Interamericana sobre Extradición, de la cual son países signatarios Paraguay y Argentina. Los estados miembros de la OEA celebraron en Venezuela en 1981 esta Convención y su finalidad fue reafirmar el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia de extradición y el art. 9 también veda la posibilidad de que no se concederá la extradición cuando se hable de penas perpetuas. Hay un compromiso del Estado Nacional reafirmado en distintos Tratados internacionales. Queda claro que ha sido interpretado adecuadamente. Entonces, el requerimiento de pena de la Fiscalía y del acusador particular viola el principio de legalidad. No es menor la tarea de VE en torno a la pena a aplicar a su defendido.



Por las razones expuestas, citas legales y jurisprudenciales, solicitó primero la absolución libre y sin costas de su defendido por los delitos por los que ha sido acusado, homicidio calificado previsto en el art. 80 inc. 1 y 11 del CP. Subsidiariamente, se haga lugar, para el caso de condena, a la exclusión probatoria que se solicita por violación a las normas del CPPN y se adecue la sentencia al tratado interamericano de extradición, el tratado con Paraguay en la materia y las constancias que emergen del tratado de Extradición, las seguridades dadas al vecino país.

Finalmente, hizo reserva de la cuestión federal.

En sus réplicas, por un lado, el querellante **Dr. Rovatti**, puso de manifiesto que era tardía la oportunidad en que la defensa planteó la nulidad de las traducciones del Consulado cuya incorporación ya había admitido con anterioridad y debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo. Al margen de este motivo que sella la suerte del planteo, en rigor de verdad, más allá del *nomen iuris* no brinda un planteo de entidad para excluir un elemento de juicio. Las citas refieren a la prueba ilícita, pero no hizo ningún esfuerzo por vincular una traducción ilícita. No tienen aplicación esos fallos a la posición que intenta sostener. En tercer lugar, más que excluir la prueba, cuestiona el valor probatorio que pueda darse a esa traducción, a la labor hecha por la persona del Consulado. Habrá que estar al mérito de los argumentos. No ha dicho nada, que sea falsa, equivocada, que haya tergiversado lo que estaba en los audios, eso era lo esperable. Ese planteo debe ser rechazado.

Con relación a la extradición, se ha intentado tergiversar el contenido de la orden de extradición dispuesta por la CS paraguaya, mientras no se imponga una pena de prisión o reclusión perpetua. Esas seguridades indican que lo que dijeron las autoridades argentinas, a partir de los 35 años el imputado podrá





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

solicitar la libertad condicional. No caben dudas. En punto al cambio de calificación jurídica, encuentra su cita en el art. 9 del Tratado, cuál es el agravio, incluso si se suprimiese esa agravante, la pena de prisión para el delito es la misma. No entiende el agravio y carece de sustancia.

A su turno, el **Dr. Figueroa**, con relación al planteo de exclusión probatoria, se expidió por su rechazo, la defensa ha hecho una valoración sobre el mérito que se le puede asignar a esa prueba y no a la violación a una garantía. Los fallos de CSJN que mencionó no tienden a exclusiones probatorias de este tipo, sino a la obtenida ilegítimamente. Además, se trata de un planteo de nulidad por la nulidad misma, conforme CSJN fallo Bianchi, el requisito para que prospere es que se introduzca un agravio concreto que afecte o vulnere alguna garantía constitucional del imputado y la defensa no se ha referido a esa cuestión concreta. Se le encomendó la traducción al Consulado que tiene esos dos idiomas y el Consulado designó a un empleado consular que en este caso también es abogado y maneja los dos idiomas. Se le pidió a un organismo oficial bilingüe. La defensa no ha cumplido con demostrar la afectación de una garantía para derivar a una nulidad de carácter absoluto y por tanto el punto debe ser rechazado.

El segundo motivo de réplica es el requerimiento de elevación a juicio, descripción del hecho y la calificación legal. El requerimiento es un todo, no solo la plataforma fáctica, sino también su valoración y la prueba de que intenta valerse. Allí está la agravante del inciso 11 del art. 80 CP. El propio defensor reconoce que el convenio de extradición permite que se redefina la calificación legal, lo que subyace a esa posibilidad no altera los compromisos asumidos por el Estado argentino. Acerca de la extradición se refirió in extenso en los alegatos, sobre la inaplicabilidad del art. 14 CP, no advierte



motivos de réplica. Por último, a lo largo de su alegato no ha valorado la declaración de W, S, S, .

En la réplica, el **Dr. Vera** señaló que el representante de la querrela sostiene que en el supuesto de no hacerse lugar al inciso 11 igual corresponde perpetua por el inciso 1. Para los abogados no es lo mismo en un juicio oral. Hay una serie de preceptos que vienen desde antiguo en el derecho penal que estamos obligados a respetar. Por otro, la incorporación de los audios, la traducción data del 4 de noviembre de 2021, en cuanto a la extemporaneidad no hay nada que imposibilite hacerlo por la vía de la exclusión probatoria. No hay caducidad para poder plantearlo. No planteó la nulidad, había incumplimientos al código procesal penal en cuanto a lo que hace a la traducción, a la designación de un intérprete y eso es ilegalidad. Los fallos a los que se refirió, conforme a su opinión, tienen plena aplicación, por cuanto las transcripciones no respetan la normativa formal. En lo que respecta al Fiscal, cuando afirma que el Consulado paraguayo no se trata de cualquier organismo, destacó que el Código no da una licencia para que se hagan las traducciones de otro idioma, porque lo establecería, pretende otorgarse una validez que no la tiene.

En suma, concluyó reafirmando su alegato y pedido de absolución.

Al cerrar el debate, en los términos del último párrafo del art. 393 del C.P.P.N, W, S, R, dijo que ante el que calificó como tan lamentable y desafortunado hecho ocurrido a la madre de sus hijos, no mató a L, la mujer con quien vivió quince años y que metido en la cárcel como está ahora, no podía dar a sus hijos el amor y apoyo que se merecen. Agradeció también a sus familiares por el apoyo incondicional y porque nunca lo dejaron solo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

y con respecto a sus hijos, expresó que esperaba que estén bien, estén donde estén, siempre.

### **VI. VALORACIÓN.**

Que en la instancia deliberativa, en forma unánime, consideramos plenamente demostrado que la agresión que produjo la muerte violenta de M, L, G, A, tal como reclamaran la querella y la fiscalía, fue el triste desenlace del contexto de violencia de género que la víctima padecía desde hacía años, en el marco de la unión convivencial que durante aproximadamente quince años mantuvo con W S, R, padre de sus dos hijos, I, nacido el x dxxxxx de xxxx, y G, nacida el xx de xxxxxxxx de xxxx y tal resultado letal fue facilitado por la ventaja que le proporcionó a su autor la intimidad de ese vínculo, en el interior del hogar que compartían.

Es de conocimiento en el ámbito de la Criminología y de la Victimología que las mujeres están más en riesgo de ser golpeadas y/o asesinadas y/o violadas por un compañero íntimo que por un extraño en la calle y en la especie, fueron numerosos los actos precedentes en perjuicio de la víctima que significaron llevarse una vida no exenta de violencia y ellos se verificaron en la esfera privada, la doméstica, perpetuando el abuso de poder del acusado como práctica natural al interior de la familia que conformó con M, L, G A.

Ello surgió de los datos aportados por varios testigos convocados al juicio dando cuenta de diversas instancias de la conflictiva relación entre W, S, R, y la víctima, en tanto evocaron a la nombrada G, A, como una mujer sumisa e inocente, trabajadora y abocada al cuidado de sus hijos,



además de sometida al destrato que le dispensaba W, S, R, su compañero y padre de sus hijos.

Así se supo que ella era quien salía a trabajar, sea vendiendo café o realizando tareas como empleada doméstica, para proveer a las necesidades de su hogar, mientras que S, R, lo hacía en forma irregular para cumplir tareas como maletero en la estación de Retiro y siendo aquélla el principal sustento económico de su familia, no era quien disponía del dinero producto de su trabajo, pues según los testimonios reunidos, era el acusado quien lo percibía y administraba a su antojo.

Por su lado, L, (M, L, G, A) debía ocultar alguna suma para lograr la atención de ciertos gastos -violencia económica-, también había sido vista por una vecina del barrio e incluso su madre, con los ojos morados y una semana antes del desenlace, confió a su hermana M, que S, R, había intentado ahorcarla mientras dormía -violencia física-; por lo demás, durante el debate se conoció que nadie visitaba su casa porque no le gustaba al acusado que recibiera amistades y éste controlaba los llamados y mensajes de su celular -violencia psicológica-, de modo que tales actitudes hacia ella determinaron que L, evitara las visitas e incluso hablar con sus propios familiares desde su domicilio o en presencia de S, R, .

Lo dicho surgió de las declaraciones de la vecina Z, G, quien, entre otros aspectos, describió a L, como una persona sumisa y dijo haberla visto más de tres veces con los ojos morados y si bien desconocía el motivo, por haber experimentado ella algo similar en su propia vida, señaló si una mujer está con los ojos morados, uno se da cuenta de que está sufriendo violencia de género. También la querellante M, L, A I, madre de la víctima, explicó que el acusado era “doble personalidad”, pues en su presencia se mostraba muy amable, pero a solas con L, era





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

otra la situación, trataba muy mal a su hija, no le daba derechos y pese a ser quien trabajaba, debía comprar lo necesario a escondidas de él. Su hermana M R, G, A, además de refrendar tales dichos, explicó que L, le contó que el fin de semana anterior al hecho, el acusado había querido ahorcarla mientras dormía, que cuando ella se mudó a Paraguay unos meses antes, S, R, le dijo a L, a partir de entonces, había quedado sola. E, S A, también hermano de la víctima, no pudo notar nada extraño cuando los visitó en la casa a pedido de su madre, quien se mostraba preocupada por la situación que L, atravesaba, pero supo tarde, a través de los dichos de varios vecinos, ya fallecida su hermana, que el acusado es de esas personas prepotentes que quieren llevarte por delante.

D, E, H, otra vecina, refirió que la relación entre L, y W, no estaba bien al momento de los hechos, peleaban todo el tiempo y ella compartía el dormitorio con sus hijos, incluso le había consultado sobre alguna pieza para alquilar en el lugar donde ella vivía porque aparentemente el acusado le había pedido que se fuera de la casa, pero no tenía dónde ir y no quería dejar sus cosas que le habían costado mucho sacrificio.

El inquilino del local junto a la vivienda de la pareja, E. H, C, tras afirmar que L, era confidente con él y le había comentado la relación con W, era conflictiva, le dijo también algo como *“ahora la violencia es psicológica”*, él quería vender la casa en un millón de pesos, medio millón para cada uno, y después en dos millones, a lo cual L, se oponía porque esa casa era para los hijos. Añadió si bien nunca sintió nada que llamase su atención, en base a lo que L, le confiaba, la orientó para que hiciera una consulta con abogados en busca de protección. Ella trabajaba como mucama cama adentro y era él quien retiraba el dinero del alquiler del local.



Las dificultades de la convivencia no eran recientes, la pareja ya se había separado algunos años atrás, cuando L, regresó a Paraguay junto a su madre, pero poco después el acusado fue hasta allí a buscarla y entonces, retornó al país, reanudando la vida en común. No obstante, los conflictos persistieron o se profundizaron con reclamos económicos que S, R, dirigía a M, L, G, A, para hacerse del dinero que ella habría obtenido de la venta de una propiedad y aplicado luego a construir un cuarto y un baño en el terreno de su madre -según declaraciones de M, G, A, M, L, A, I, E, Z, A, E, H, C, -.

En consecuencia, los tipos de violencia física, psicológica, económica experimentados por M, L, G, A, se dieron en una interacción continua a través de un patrón de conducta asumido por el acusado que se tradujo para su mujer en prohibiciones, coacciones, violencia física, condicionamientos, actitudes devaluatorias, capaces de colocar a uno y otro miembro de la pareja en una relación desigual que trasuntaba posiciones autoritarias de dominación-subordinación y provocaron el miedo que L, le tenía, según sus familiares y allegados.

Así tenemos que en ese entorno de dominación y control a que se hallaba expuesta por parte de su compañero W, S, R, en un período agudo de la crisis de la convivencia de la pareja, el acusado -respecto de quien se comprobó la normalidad de sus facultades mentales y en consecuencia, su capacidad de delinquir como lo hizo- planificó cómo quedar a solas con ella, dejando a los hijos de ambos el día viernes 15 de marzo de 2019 al cuidado de su hermana E, P, S, bajo el pretexto de que saldría con su mujer esa noche, tal como denunciaran el domingo 17 del mismo mes la nombrada y la madre de ambos, D, R, en atención a que carecían de noticias pese a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

que W, había comunicado a E, que el sábado 16 de marzo retiraría a los hijos.

Por su lado, N, S, R, narró haber visto tanto al acusado como a su cuñada en horas del mediodía del viernes 15 de marzo; mismo horario respecto de L, fue puntualizado por D, H, E, y su madre M, L, A, I, esta última dijo haber intercambiado por última vez un llamado telefónico con su hija en horas de mediodía de ese viernes, mientras que el inquilino del local junto a la vivienda de la pareja, E, H, C, puntualizó que cerca de las 20.00 horas, también del viernes 15 de marzo, al momento de cerrar el local, fue la última vez que la vio y que incluso habló con L, acordando encontrarse a tomar mate y comer facturas la mañana del sábado pero, para entonces, llamativamente según dijo, la puerta y la reja de la vivienda se hallaban cerradas, L, nunca respondió a sus mensajes y nadie a los llamados que hicieron las personas del culto evangélico que se presentaron en el domicilio, ya cerca de las 9.30 horas.

Entonces, el cúmulo de indicios antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la muerte de M, L, G, A, conformó la pluralidad de prueba indiciaria y concluyente que exhibió una unicidad armónica tal que permitió tener por demostrados los extremos que en forma concatenada, resultaron respaldados por prueba directa sobre la materialidad del suceso y la autoría responsable del acusado -así, los hallazgos en la escena del crimen, en el cadáver mutilado de la víctima, las denuncias de la desaparición de los miembros de la pareja por parte de los familiares del acusado, las constancias de la Dirección de Transportes y de la Dirección Nacional de Migraciones sobre la fuga de S, R, del país-. Así, en base a la prueba rendida en el juicio, pudo reconstruirse históricamente el hecho atribuido en las piezas acusatorias, en los siguientes términos: *Entre los días viernes*



15 de marzo de 2019, en la franja horaria comprendida después de las 20.00 y antes de las 9.00 horas del sábado 16 de marzo de 2019, en el interior de la vivienda situada entre las casas identificadas como xxx y xxx de la manzana xxx del Barrio San Martín, Villa xxbis, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que era el hogar que compartían con los hijos de ambos, W, S, R, agredió a su pareja y madre de sus dos hijos M, L, G, A, a quien tras aplicarle un golpe de puño en la zona del ojo derecho para vencer toda resistencia que aquella pudo oponer, le clavó un cuchillo en la zona submentoniana al menos dos veces, causándole las lesiones objetivadas posteriormente en la autopsia y con ellas, la asfixia obstructiva de la vía aérea que derivó en su muerte, siendo que su cadáver fue hallado desmembrado en veinticinco fragmentos por lo menos, en distintas dependencias del inmueble, ello al ingresar personal policial aproximadamente a las 18.25 horas del día 17 de marzo de 2019, luego de forzar la reja y puerta de acceso. Una vez en el interior, se halló en la cocina comedor una olla con asas de madera sobre el anafe, en cuyo interior había restos humanos seccionados que habían sido sometidos a proceso de cocción, un cuchillo de cocina grande con mango negro y restos de sustancia biológica y en un balde color blanco una amoladora y discos de corte. Asimismo, en las paredes de la ducha del baño había manchas hemáticas, y en el interior de la bañera se hallaron partes de un cuerpo humano descuartizado, faltando en su interior el inodoro y el vanity y en la planta alta superior en construcción, fueron hallados más restos humanos parcialmente cocidos diseminados en el suelo y dentro de un balde, cerca del cual había un perro. La recomposición de tales hallazgos para integrar las partes del cadáver fue realizada por el médico legista Hugo Magnani, de la Unidad Móvil Criminalística de la Policía de la Ciudad (cabeza rapada con signos de ahumamiento en cuero cabelludo, partes de cuello, de parrilla costal, de miembros





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

*inferiores muslo y pierna, pelvis, genitales femeninos externos, mamas, trozos de partes blandas) y en la planta alta (miembros superiores, pies y manos, hígado, riñones, faringe y tejido subcutáneo y piel con signos de quemadura postmortem por haber sido sometidos a proceso de cocción relacionado con el material espeso y denso encontrado en la olla de la cocina de la planta baja). A posteriori, W, S, R, a las 14.19 horas del sábado 16 de marzo su abonado 11-xxxxxxx mantuvo una conversación telefónica con el abonado telefónico 11-xxxxxxxxxxx de su hermana P, S, y finalmente huyó en un micro de la empresa “Crucero del Norte SRL”, el 16 de marzo de 2019 a las 15.10 horas, con destino a Misiones y una vez allí, el 17 de marzo de 2019, cruzó la frontera hacia Paraguay, en horas de la mañana, donde finalmente se entregó el 6 de mayo de 2019, iniciándose el consecuente proceso de extradición.*

Los indicios subsiguientes a la comisión del hecho resultaron ser la comunicación con su hermana P, S, captada por las antenas de Comodoro Py 2055 respecto de W, y por las de Av. Gral. Las Heras 2214, respecto de P, tal como surge de la declaración del funcionario Pedro Galián de fs. 839; también la información suministrada por la Comisión Nacional de Transporte (fs. 472/473) dando cuenta de que fue uno de los pasajeros de la empresa Crucero del Norte que viajó ese 16 de marzo de 2019, en horas de la tarde, rumbo a Misiones y las constancias de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 46 y 60), que informaron a las 08.18.49 horas del 17 de marzo, cruzó la frontera hacia Paraguay por el Puente Internacional San Roque González de Santa Cruz, que une las ciudades de Posadas con la de Encarnación en la República del Paraguay.

Asimismo, consta la denuncia de la desaparición de los integrantes de la pareja por parte de P, S, R, y



D, R, de S, quienes habían quedado al cuidado de los hijos, lo cual determinó que a las 18.25 horas de ese mismo 17 de marzo, la oficial de la Policía de la Ciudad Vanina Alejandra Barboza, junto con otros dos efectivos, resultaran desplazados al domicilio de aquellos en la Villa xxbis de donde emanaban fuertes olores y nadie respondía a los llamados y formulada la correspondiente consulta, en presencia de testigos, accedieron al interior de la vivienda, debiendo forzar la puerta de ingreso.

Una vez allí, en la planta baja, donde había una cocina comedor, dos habitaciones —una con una cama marinera, la otra con una cama matrimonial— y un baño; y un primer piso al que se accede por una cocina caracol, en obra sin culminar, notaron numerosos restos humanos en el interior del baño y manchas hemáticas en las paredes de la ducha, donde faltaban el inodoro y el vanity, que habían sido ubicados en el cuarto al lado de la cama marinera, mientras que en la cocina-comedor hallaron una olla con asas de madera arriba de un anafe, con restos humanos seccionados y sometidos a proceso de cocción, un cuchillo de cocina grande con mango negro y restos de sustancia biológica y, dentro de un balde color blanco, una amoladora angular y discos de corte con manchas. También, en la planta alta a la que se accedía desde el exterior por una escalera caracol, más restos humanos, parcialmente cocidos, desparramados en el suelo y dentro de un balde, cerca del cual había un perro color marrón de tamaño mediano.

La labor de la Unidad Criminalística Móvil de la Policía de la Ciudad resultó necesaria para recomponer los restos desmembrados y así el médico legista Hugo Magnani, pudo establecer que respondía al cadáver de una mujer, cuya cabeza había sido rapada y presentaba signos de ahumamiento en cuero cabelludo, partes de cuello, de parrilla costal, de miembros inferiores muslo y pierna, pelvis, genitales femeninos externos, mamas, trozos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

de partes blandas, siendo que en la planta alta del inmueble fueron hallados los miembros superiores, pies y manos, hígado, riñones, faringe y tejido subcutáneo y piel con signos de quemadura, todos post-mortem, sometidos a proceso de cocción.

La inspección corporal verificó la presencia de lesiones en plano submentoniano de cabeza, dos heridas punzocortantes de aproximadamente 3 cm cada una y una equimosis en región orbitaria y arco superciliar derecho, ambas pre-mortem; y la falta de pabellones auriculares que fueron seccionados, lo que impresionó como post-mortem, estableciéndose la data de la muerte como no menor a las 24 horas; mientras que la autopsia realizada por el Dr. Herstein concluyó que el desmembramiento del cuerpo fue de tipo defensivo, es decir, realizado a posteriori de dar muerte a la víctima para ocultar el cadáver y se contabilizaron 25 fragmentos corporales individualizados, cabeza, tórax, abdomen, pelvis, miembros superiores e inferiores, columna vertebral y 5 fragmentos de piel, tejido celular subcutáneo y músculos de imposible individualización anatómica, block cardiopulmonar e hígado.

También, se relevaron lesiones cortantes en la mano izquierda de la víctima, interpretadas como “defensivas” y, a nivel del cuello, en la región submentoniana, lesiones punzo cortantes que se asentaron sobre un área de aspecto equimótico de color violáceo, en cuyo tejido se apreció una tonalidad parda, correspondiente a infiltrado hemorrágico, a nivel de la cara articular posterior del diente del axis dos secciones transversales casi paralelas entre sí, una sobre el vértice del mismo y la segunda a 3mm por debajo de la anterior, que impresionaron perimortem secundarias a la acción de un elemento con filo.

El examen traumatológico de los restos permitió también el hallazgo de otras lesiones con infiltrado hemorrágico que podrían indicar signo de vitalidad (en relación al tórax, seccionado en



cuatro grandes trozos, se observaron en el fragmento lateral derecho, de 47x18 cm: “lesión punzo cortante de 1 cm de longitud, con halo equimótico de color violáceo que penetra 3 cm en profundidad hasta el plano óseo de la escápula, con infiltrado hemorrágico de los planos musculares interesados. En la piel correspondiente a la región del hipocondrio derecho, incluida en este fragmento, se observaron tres lecciones punzocortantes de 1,8 cm la menor y 2.3 cm y la mayor, paralelas entre sí, con infiltrados hemorrágicos de los planos subcutáneos de la región.

Se concluyó, en base a las peritaciones de los expertos Adriana D’Addario, del Laboratorio de Patología Forense, y Jorge Herstein, de la Morgue Judicial, que la causa de la muerte de M, L, G, A, fue una asfixia de tipo obstructiva de la vía aérea, consecuencia de haber recibido la víctima lesiones punzocortantes en su cuello, que pudieron haber ocasionado una hemorragia externa que *per se* pudo ser fatal, o bien también hipotéticamente una sección de la vía aérea superior con aspiración de sangre y consecuente asfixia de tipo aspirativa.

En cambio, respecto del descuartizamiento del cadáver, la inexistencia de manifestaciones de vitalidad macroscópica y microscópica llevó a los especialistas a concluir que fue de tipo defensivo, habiendo demandado no menos de dos a tres horas, mediante el empleo de un cuchillo y de una herramienta eléctrica -una amoladora-, en este caso para lograr la incisión del esternón y de la columna vertebral. Además, la autopsia determinó que algunas partes del cuerpo fueron sometidas a la acción directa del calor exponiéndolas, al menos, 30 y 50 minutos, dado el estado en que fueron halladas (block cardiopulmonar reducido, fs. 636; hígado y vesícula reducidos, fs. 637).

Para la identificación del cadáver fue preciso obtener muestras de ADN que, cotejadas con las muestras logradas de M,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

Lucía A, I, madre de la víctima, arrojaron probabilidad de maternidad superior al 99.99 %, ello debido a la mutilación del cadáver tanto como que hubieran sido sometidas muchas de sus partes a la acción del calor. A título de ejemplo, consta que la División Rastros asentó la imposibilidad de obtener impresiones de las manos en virtud de las severas quemaduras que presentaban, fs. 173 y 196.

La División Papiloscopía y Patronímica de la Policía de la Ciudad determinó que los rastros papilares obtenidos de un desodorante de ambiente marca “Lysoform” hallado en una mesa de luz ubicada en el cuarto de los hijos, en un inodoro que había sido transportado a ese ambiente, y de un espejo colocado sobre la cama matrimonial del otro cuarto, guardaban correspondencia con los dígitos medio, anular y meñique derecho, e índice, medio y anular izquierdo del imputado.

Sobre este particular, tal como observaran en forma unánime las partes acusadoras, las improntas digitales no se correspondían con las que devienen de su uso cotidiano, pues en el inodoro se relevaron de forma invertida, es decir, situadas en forma tal de quien se coloca frente al mismo y no de quien se sienta en él, tal como efectivamente hubo de concretar S, R, para ejercer una maniobra de remoción trasladándolo de su lugar en el baño hacia uno de los cuartos de la vivienda donde en definitiva fue hallado y lo mismo cupo concluir con relación a las improntas en el espejo, pues las huellas fueron tomadas de su parte trasera y no en su frente, en forma congruente con la remoción de su sitio en el baño hacia uno de los cuartos para dejarlo sobre la cama en que se lo ubicó.

Asimismo, los guantes incautados en el baño presentaron rastros de sangre compatibles con las propias del



cadáver, por lo que sin lugar a dudas fueron empleados en la minuciosa tarea de desmembramiento del cuerpo. Todo ello o da por tierra con la protesta sobre el punto de la defensa del acusado.

El asesinato de M, L, G, A, se produjo hallándose ésta en el baño del inmueble y también fue el lugar donde se llevó adelante la mutilación del cadáver, todo según se desprendió de los hallazgos consignados en el informe obrante a fs. 1025/26, verbigracia, que se hubieran quitado de allí el inodoro, el espejo, para ganar espacio, los rastros hemáticos en la pared, los elementos empleados por el autor tales como el cuchillo, la amoladora, los guantes colgados en el barral de la cortina, la olla, el horno eléctrico, etc.

La detención de W, S, R, se concretó el 6 de mayo de 2019 a las 11:00 horas en la Ciudad de Encarnación, República de Paraguay, en virtud de la orden de captura internacional librada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 39, desde donde resultó trasladado, tras completarse el proceso de extradición pertinente.

En definitiva, se añade el móvil que lo impulsó a la comisión del hecho, pues surgió de la prueba el malestar de la convivencia que los protagonistas de la pareja venían experimentando, separados de hecho en la misma casa, en un clima de tensiones atravesado por reclamos de dinero por parte del acusado a la víctima.

De este modo, el descargo del imputado pretendiendo ser ajeno al hecho que nos ocupa no pudo ser atendido porque resultó desvirtuado por la numerosa prueba de cargo que se ha reseñado, es más, S, R, no hizo nada por respaldar su protesta de inocencia pues prescindió de ensayar alguna explicación de su repentina ausencia del país, coincidentemente a pocas horas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

de producirse el hallazgo del cadáver descuartizado de quien fuera su mujer.

En efecto, de forma precedente al hecho, fulminaron su versión exculpatoria las testificales que han sido ponderadas, en tanto dieron cuenta de las características del vínculo que mantenía con la víctima y que particularmente en los tres meses anteriores al suceso, evidenciaba una agudización de los conflictos al punto de hallarse separados conviviendo bajo el mismo techo.

También, de forma concomitante al luctuoso suceso, debilitó su negativa lo actuado por el propio S, R, al dejar a sus hijos al cuidado de su hermana pretendiendo que saldría con M, L, G, A, haciendo manifiesta su intención no fue otra que lograr quedar a solas con ella y consumir su plan, dado que nunca se presentó a retirar a sus propios hijos, sino que emprendió viaje a la ciudad de Posadas y ello condujo a sus familiares a radicar la denuncia por la desaparición de ambos.

Confluyeron además para desmentir su versión exculpatoria, los indicios subsiguientes, tal su fuga hacia la República del Paraguay, su país de origen, dado que se trató de un viaje intempestivo y realizado en forma inmediato-posterior al crimen, con primer destino a Posadas, Misiones, realizado en horas de la tarde del sábado 16 de marzo de 2019, para una vez allí, abandonar el territorio argentino cruzando la frontera en dirección a la ciudad de Encarnación, a primera hora de la mañana del domingo 17 de marzo.

Recuérdese que la última oportunidad en que fue vista con vida M, L G A fue estimativamente a las 20.00 horas del viernes 15 de marzo, según el testigo C, mientras que no otro que W, S, R, dueño de casa, fue la única persona observada el sábado 16 siguiente en la puerta de la vivienda, en horario anterior a las 9.30 horas, según los dichos de la vecina Z, G, cuando le pidió un jugo a la nombrada



de los que ésta vendía para poco después, tal como ella relatara, lo viera irse del lugar con un bolso.

Se añadió que el testigo C aportó detalles sobre el momento en que se materializó tal ausencia, al referir que pudo ver a las 9.30 horas de ese sábado que se presentaron en el domicilio donde ocurriera el hecho, personas del culto evangélico, las que golpearon repetidamente la puerta de la vivienda que se hallaba cerrada, sin que nadie respondiera a los llamados.

Tampoco dio eficiente apoyo para convalidar la protesta de inocencia de su asistido y el consecuente pedido absolutorio, el recurso del que echó mano la esforzada defensa al intentar atribuir responsabilidad a una tercera persona en el asesinato que nos ocupa, cuando persiguió en el caso dirigir las sospechas hacia E, W, S.

El mentado se trataría de quien por esos días habría estado realizando trabajos de albañilería en la vivienda de la malograda pareja y amén de que no existe ningún elemento que pruebe su presencia en el lugar en forma contemporánea a la franja horaria de ocurrencia del hecho, tenemos que los informes de la tarjeta SUBE, a los que aludiera el Dr. Figueroa en su alegato, demostraron lo contrario, pues dejó la zona tomando la línea 101 a las 8:47 del 15 de marzo de 2019, que combinó luego con su ascenso a un colectivo de la línea 540, todo lo cual lo alejaba del sitio en dirección a su propio domicilio.

Entonces, la hipótesis que pretendió introducir el Dr. Vera para sembrar la duda, dejó claro el verdadero motivo de su férrea oposición a la incorporación de la traducción de los audios atribuidos al mentado W, S, amparándose en la ilegalidad de esa prueba por defectos formales, cuando en el trámite de la causa, se acudió al área específica de traductores del Consulado de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

República del Paraguay, sin que la defensa diera expresión alguna de su oposición a tales medidas.

Dicho elemento, además de no tener el carácter de prueba dirimente y no haber sido valorado conforme el criterio adoptado por el voto mayoritario de los miembros de este Tribunal, respondería a las transcripciones en español del idioma guaraní en que se habría entablado el diálogo del nombrado S, con quien era su interlocutora, lo que descarta también de plano una pretendida autoría de aquél, toda vez que se correspondería con expresiones de la consternación que le causara la muerte de la víctima, comentando con quien dialogaba el malestar que el acusado mantenía con la misma y que al serle confiado a aquél por S, R, lo habría determinado a advertirle que no hiciera macanas.

En suma, la negativa del acusado sostenida por su defensa técnica, resultó derribada por las numerosas probanzas obrantes en la causa que le restaron valor de verdad y tornaron de toda evidencia se trató de un vano intento por alterar en su favor su comprometida situación procesal.

### **VII. CALIFICACIÓN LEGAL.**

Acerca de la subsunción legal del hecho que se ha tenido acreditado precedentemente, las partes acusadoras coincidieron en considerarlo constitutivo del delito de homicidio doblemente agravado por haber resultado asesinada la víctima por su pareja en contexto de violencia de género, perpetrado por un hombre hacia una mujer, previsto en los incisos 1 y 11 del art. 80 del CP.

La tipificación del delito de femicidio responde a un concepto teórico y político que persigue visibilizar que ciertas muertes se enmarcan en la estructura de relaciones asimétricas de



poder entre hombres y mujeres, respecto de las cuales, la ley 26.791, el 14 de noviembre de 2012, introdujo la reforma al artículo 80 del ordenamiento penal para criminalizar de modo agravado los homicidios especialmente relacionados con el fenómeno de la violencia de género. En particular, esta norma amplió la figura del homicidio calificado por el vínculo (inciso 1°), el catálogo de crímenes de odio (inciso 4°), e incorporó las figuras de femicidio (inciso 11°) y “femicidio vinculado” (inciso 12°).

La figura reclama el conocimiento entre víctima y victimario; que el vínculo responda a la construcción de roles enmarcados en una estructura patriarcal y se despliegue como corolario de una violencia de género previa al homicidio. El femicidio es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres de parte de los hombres motivados por el desprecio, odio, placer o el sentido de propiedad sobre ellas.

En la redacción, se tuvieron en cuenta los antecedentes parlamentarios de la reforma del CP, la Ley N° 26.791 y la Ley N° 26.485, como así también diversos instrumentos internacionales como son la CEDAW, la Convención de Belem do Pará, la plataforma de acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, la Declaración sobre el femicidio del Comité de Expertas del MESECVI y la Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW. La violencia de género comporta violencia contra la mujer desplegada en base al sexo de la víctima de forma de menoscabar o eliminar el ejercicio de sus derechos y libertades, en el marco de una relación desigual de poder y en ese marco, el femicidio es un fenómeno atemporal, global y complejo de la violencia basada en la inequidad de género.

Antes de ello, se había sancionado el 11 de marzo de 2009 -promulgación del 01/04/2009-, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

interpersonales y establecido las obligaciones del Estado Argentino frente a casos como el que nos ocupa, donde se ha ejercido violencia física, psicológica sobre una mujer, en los términos elaborados en su art. 5º, acorde a lo dispuesto en el art. 2 punto b) de la Convención de Belém do Pará antes citada.

En la especie, se logró que W, S, R, esté sometido a la jurisdicción de nuestro país gracias al proceso de extradición del nombrado desde la vecina República del Paraguay, donde se entregó a raíz de la captura internacional librada por el juez que intervino en la etapa anterior. Fue al momento de darse respuesta a las autoridades paraguayas sobre el encuadre jurídico de la conducta de la que era acusado en esta causa para el progreso de ese trámite, la oportunidad en que se limitó la mención normativa al tipo descripto en el art. 80 inc. 1º del Código penal argentino, prescindiéndose de incluir el inciso 11 de la misma norma.

Ahora bien, las calificaciones que se efectúan en las instancias anteriores al juicio resultan provisorias y es el debate el ámbito en el cual se ventilan las imputaciones, siempre que no se altere la plataforma fáctica objeto de intimación, pues la acusación se va perfeccionando a lo largo de todo el proceso y finaliza al momento de los alegatos, siempre que se respete la coherencia con la entidad fáctica que dio origen a la imputación.

En tal sentido, entendemos que la citada omisión no altera en sustancia la circunstancia de la grave imputación -homicidio calificado- ni la pena con que resulta conminada -prisión perpetua-, a la hora de expedirnos, con la mayor fidelidad, a los términos del proceso de extradición que posibilitó la entrega del aquí acusado.

En base a todo ello, hemos concluido que el hecho acreditado configuró el delito de femicidio de M L G, A, agravado por el vínculo existente con el acusado W, S, R, y mediando violencia de género (arts. 45 y 80 inc. 1



del CP), toda vez que la agresión letal fue inferida por un hombre hacia una mujer entre los que existía una relación de pareja.

Lo dicho habida cuenta que no medió controversia alguna en punto a la relación existente entre la víctima y el victimario, una convivencia que databa de quince años, como admitió el propio acusado respecto de quien fue la madre de sus dos hijos; siendo que las testimoniales reseñadas y valoradas en el apartado anterior acreditaron que ese vínculo se desenvolvía en un contexto de violencia de género signado por el trato desigual que involucraba a M, L, G A, en una dinámica de la cotidianidad de la pareja que giraba en torno de la dominación masculina que ejercía S, R.

En efecto, era él quien percibía los ingresos que correspondían al trabajo de su mujer, tanto como los que devenían del alquiler del local contiguo a la vivienda que ocupaban, lo administraba según su criterio privándola de disponer del dinero; incluso reclamándole el pago por la venta de una propiedad y pretendiendo hacerse de una suma también por la venta del inmueble que la familia ocupaba; por lo demás controlaba las personas con las que se relacionaba e impedía que recibiera visitas de amigas y también la intimidaba abarcando la violencia física -presentó moretones, según referencias de D, E, H, e intentó ahorcarla mientras dormía una semana antes del hecho, según evocaron su hermana y su madre-, hasta que desatada la crisis que determinó la separación de ambos permaneciendo bajo el mismo techo, S, R, optó por planificar el estar a solas con L, agredirla y provocarle, como efectivamente ocurrió, mediante el empleo de un cuchillo, las lesiones letales en la región submentoniana descriptas por los profesionales y en la experticia respectiva, que derivaron en el mecanismo de la muerte, una asfixia obstructiva de las vías aéreas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

El dolo de dar muerte surge patente del lugar del cuerpo de la víctima y la precisión con que fueron inferidas una tras otra en la región submentoniana, mientras que las maniobras posteriores para desmembrar el cadáver de la víctima se estableció pericialmente fueron de tipo defensivas, así caracterizadas las tendientes a lograr la desaparición de todo rastro del delito y reflejan la maestría y prolijidad con la cual, valiéndose alternativamente de la amoladora y el cuchillo secuestrados con restos biológicos, llevó adelante el descuartizamiento a que lo sometiera al punto de borrar los signos de su condición femenina, como apuntara la querella, al raparle el cabello y seccionar sus mamas, intentando además hacer desaparecer toda evidencia de su crimen exponiendo a la acción del calor algunas de las partes seccionadas en el horno eléctrico o en la olla y dejándolas junto al perro en la planta alta.

### **VIII. PENA.**

En base a todo lo expuesto, correspondió dar tratamiento a la pena seleccionada, a cuyos efectos, al momento de deliberar, dada la calificación jurídica asignada al hecho del que resultó autor responsable W, S, R, devino necesario tomar en consideración los límites que impuso las condiciones de entrega del acusado en el proceso de extradición resuelto favorablemente en jurisdicción de la República del Paraguay, país vecino con el que nos une el Tratado de Extradición, ratificado por ley 25.302, en particular lo dispuesto en el art. 6 apartado 2 del mismo.

Ello así, toda vez que tal como consta a fs. 926, el 27 de junio de 2019, mediante dictamen n° 1339 de las autoridades paraguayas, se dispuso librar oficio a la Dirección de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay a fin de que por el conducto diplomático se requiriese al



Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 Secretaría nro. 135, a cargo de Diego Javier Slupski, que otorgue las seguridades suficientes de que la pena máxima a cumplir eventualmente por la persona reclamada, W S R, sería la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad, de conformidad al Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y la República Argentina, ello de acuerdo a la solicitud del Juzgado Penal de Garantías n° 3 del vecino país que intervino en el trámite respectivo.

En consecuencia, el titular del Juzgado nro. 39, según constancias de fs. 931/33, comunicó al titular de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación Argentina, en cumplimiento del Tratado de Extradición que une a ambos países (ley 25.302), que se otorgaban seguridades suficientes de que la pena máxima a cumplir por el delito reprochado al reclamado Serván Riquelme, conforme art. 80 inc. 1° del CP, será inferior a la privativa de libertad a perpetuidad, dado que más allá de la pena prevista en abstracto, el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco años de condena podrá obtener la libertad por resolución judicial. Citó al efecto los arts. 13 y 16 del C.P y jurisprudencia en la materia, para concluir que las penas de reclusión o prisión perpetuas han sido concebidas, en general, de un modo que, desde un punto de vista jurídico, no son en rigor "a perpetuidad", pues permiten solicitar la libertad condicional satisfechos los treinta y cinco años de cumplimiento (art. 13) y si no fuesen revocadas dentro de los cinco años de obtenida la libertad condicional, se tienen por extinguidas (art. 16 CP). De modo que, al menos desde su configuración jurídica, no puede racionalmente predicarse que esas penas persiguen la exclusión social de modo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

definitivo, y por ende serían contrarias a los arts. 10.3PIDCP y 5.6 CADH.

Sellado en tales términos el compromiso internacional asumido, cabe hacer algunas aclaraciones.

Por un lado, tras describirse la conducta atribuida, se prescindió en dicha ocasión de la mención del inciso 11 del art. 80 del Cód. Penal, así como de lo reglado por el art. 14 del mismo ordenamiento, el último por cuanto veda la posibilidad de conceder la libertad condicional, entre otros supuestos, en casos como el presente, cuando la condena impuesta fuera en orden al homicidio agravado previsto en el art. 80 del CP, siendo que sería de plena aplicación al caso, en atención a que la reforma a dicho art. 14 fue implementada mediante ley 27375, de fecha 28/07/2017.

En este punto, las partes acusadoras coincidieron en solicitar la pena de prisión perpetua y a tenor de los términos de la extradición, mientras la querella entendió propio de la etapa de ejecución de la condena la necesidad de dar cumplimiento al compromiso internacional asumido con la República del Paraguay, el Ministerio Público Fiscal, que no compartió tal criterio, afirmó era a cargo de este Tribunal afianzar aquí y ahora las seguridades otorgadas y, por tanto, solicitó se declare inaplicable al caso el art. 14 del C.P.

Por su lado, el señor defensor, en su planteo subsidiario para el supuesto de un veredicto condenatorio, consideró que ambos acusadores, en cuanto a la pena pretendida para S, R, se ubicaban en una violación al principio de legalidad y el incumplimiento flagrante de las condiciones de la extradición que impusieron que la pena será inferior a la privativa de la libertad a perpetuidad y se aclaró la pena máxima a cumplir será inferior a la privativa de la libertad a perpetuidad, 35 años de condena que permite la libertad por resolución judicial e invocó la Convención



Interamericana sobre Extradición, de la cual son países signatarios Paraguay y Argentina y cuyo cometido fue perfeccionar la cooperación internacional en materia de extradición y el art. 9 también veda la posibilidad de que no se concederá la extradición cuando se hable de penas perpetuas. Hay un compromiso del Estado Nacional reafirmado en distintos Tratados internacionales.

Sentado lo expuesto, para decidir la pena y siendo que la calificación jurídica asignada al hecho está conminada con la de prisión perpetua, resultó necesario armonizar las reglas establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los estándares internacionales de protección de derechos humanos y las cláusulas del Tratado bilateral en la materia con la República del Paraguay, así como en la Ley argentina de cooperación internacional en materia penal (ley 24767) que abarcan el análisis del principio de doble incriminación y el principio de especialidad como resguardo de los derechos humanos del extraditable, que hacen al cumplimiento de las garantías procesales y debido proceso que debe tener el individuo reclamado en extradición.

En ese marco legal, si bien todos los incisos del art. 80 del Código Penal, conllevan la pena de prisión perpetua, es decir, una sanción no mensurable, las condiciones de entrega de la extradición por parte del Estado requerido impusieron como límite no imponer una pena a perpetuidad, lo cual tornó necesario en el proceso deliberativo, comprobada la culpabilidad de S, R, computar la entidad lesiva del delito cometido y la medida de su reprochabilidad, acudiendo a las pautas contempladas en los arts. 40 y 41 del CP.

Entonces, en lo relativo al aspecto objetivo de la acción, dado por su naturaleza, la extensión del daño causado, los vínculos personales entre el autor y la víctima y las circunstancias de modo tiempo, lugar y ocasión, relacionadas todas ellas con la entidad del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

injusto y, por ende, con la medida del reproche punitivo; como agravantes, se ponderó que el desenlace fatal devino como resultado no de una agresión espontánea acaecida al calor de una pelea o discusión, sino de un ataque planificado por el acusado para quedar solas con quien era su mujer en la intimidad del hogar y profundizar de ese modo su grado de vulnerabilidad en el marco de la escalada de violencia propia del contexto de violencia de género que venía soportando la víctima y por tanto, las notas de gravedad del luctuoso suceso abarcaron la premeditación del ataque, así como la minuciosa tarea de desmembramiento del cadáver en numerosos fragmentos, la exposición al calor de muchos de ellos y las maniobras consecuentes persiguiendo hacer desaparecer todo rastro del delito.

Con relación al aspecto subjetivo, no se encontraron atenuantes.

Por todo ello, siendo que el titular del Juzgado 39 hizo mención del período de 35 años previsto en el art. 13 del CP para habilitar el pedido de libertad condicional en las penas perpetuas, omitiendo sin embargo la restricción que emana del art. 14 del mismo ordenamiento, para honrar el compromiso asumido por nuestro país con el vecino país, se estimó conveniente imponer a W, S, R, la pena de prisión perpetua, limitando su cumplimiento conforme a lo acordado al concederse su extradición, por las autoridades judiciales de la República del Paraguay, a 35 años de la misma especie de pena, accesorias legales y costas, en orden al delito de femicidio de M, L. G, agravado por el vínculo y mediando violencia de género del que resultó autor responsable (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 80 inc. 1 del CP y art. 6 apartado 2 del Tratado de Extradición con la República del Paraguay, ratificado por ley 25.302).



Firme que sea, deberá comunicarse al Consulado de la República del Paraguay la condena antedicha, con motivo del trámite de extradición.

#### **X. HONORARIOS Y EFECTOS**

En cuanto a los honorarios devengados a favor del señor letrado particular del imputado Dr. José María Vera, por su actuación en favor de W, S, R, correspondió diferir la misma, hasta tanto realice una estimación de sus trabajos profesionales y dé cumplimiento con ley impositiva y previsional vigente.

Respecto de los efectos reservados en estas actuaciones, correspondió decomisar y proceder a la destrucción de la amoladora angular con carcasa de plástico color naranja marca “Black & Decker”, y el cuchillo con mango símil silicona de color negro con hoja metálica, con inscripción “Stainless Steel”, marca “Smart Cut”, por tratarse del instrumento del delito (art. 23 del CP), dejando constancia en autos. Idéntico temperamento -su destrucción- respecto de la muestra de tela del calzoncillo que se encuentra reservado en secretaría.

En cuanto a la totalidad de los discos compactos también reservados y que se corresponden con la investigación del suceso, se dispuso incorporarlos a la causa principal.

Asimismo, tal como peticionara el Ministerio Público Fiscal, se ha de poner a disposición de la Unidad Funcional de Investigaciones y de Juicio nro. 9 de Lomas de Zamora, en la IPP 07-00-0xxxxxxxxxx, los teléfonos celulares y el aparato celular de S, S, por resultar de interés para la citada investigación, material que fuera oportunamente secuestrados, y posteriormente reservado en secretaría.

Finalmente, se dispuso devolver a W, S, R, y/o a quien el nombrado autorice, la documentación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

personal que fuera incautada en el interior de la vivienda, lugar del hecho.

En virtud de lo que antecede y de conformidad con lo prescripto en los artículos los artículos 398, 399, 400, 522, 523, 525, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal

### **RESUELVE:**

**I.- CONDENAR** a **W, S R**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, limitando su cumplimiento conforme a lo acordado al concederse su extradición, por las autoridades judiciales de la República del Paraguay, a 35 años de la misma especie de pena, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del femicidio de M, L, G, agravado por el vínculo y mediando violencia de género (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 80 inc. 1 del CP y art. 6 apartado 2 del Tratado de Extradición con la República del Paraguay, ratificado por ley 25.302).

Firme que sea, comunicar al Consulado de la República del Paraguay la condena antedicha, con motivo del trámite de extradición que fuera concedida.

**II.- DIFERIR la regulación de honorarios profesionales del Dr. José María Vera**, hasta tanto realice una estimación de sus trabajos profesionales y dé cumplimiento con ley impositiva y previsional vigente.

**III.- DECOMISAR y DESTRUIR**, la amoladora angular con carcasa de plástico color naranja marca “Black & Decker”, y el cuchillo con mango símil silicona de color negro con hoja metálica,



con inscripción “Stainless Steel”, marca “Smart Cut”, por tratarse del instrumento del delito (art. 23 del CP), dejando constancia en autos.

**IV.- DESTRUIR** la muestra de tela del calzoncillo que se encuentra reservado en secretaría.

**V.- INCORPORAR a la causa principal** la totalidad de los discos compactos reservados en secretaría, correspondientes a la investigación del suceso.

**VI.- PONER** a disposición de la **Unidad Funcional de Investigaciones y de Juicio nro. 9 de Lomas de Zamora. IPP 07-00-0xxxx-xx/00**, los teléfonos celulares y el aparato celular de S, S, por resultar de interés para la citada investigación, que fueran oportunamente secuestrados, y posteriormente reservados en secretaría.

**VII.- DEVOLVER a W, S, R, y/o a quien el nombrado autorice**, la documentación personal que fuera incautada en su oportunidad del interior de la vivienda, lugar del hecho.

Regístrese. Consentida o ejecutoriada que sea, practíquense las comunicaciones del caso y, firme que sea, remítase al señor Juez de Ejecución Penal a los efectos de su competencia.

Oportunamente, archívese.

HUGO NORBERTO  
CATALDI

SILVIA ESTELA MORA  
JUEZ DE CAMARA

DOMINGO LUIS ALTIERI  
JUEZ DE CAMARA



#34583978#312912593#20211217174708625



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 18508/2019/TO1

JUEZ DE CAMARA

MARIANO E. MALEPLATE  
SECRETARIO AD-HOC

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIANO  
ENRIQUE MALEPLATE  
Date: 2021.12.20 09:14:59 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by SILVIA ESTELA  
MORA  
Date: 2021.12.20 09:18:33 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by DOMINGO  
LUIS ALTIERI  
Date: 2021.12.20 09:20:17 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by HUGO  
NÓRBERTO CATALDI  
Date: 2021.12.20 09:31:17 ART



#34583978#312912593#20211217174708625